



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE FEMINICIDIO,
EXPEDIENTE N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, DISTRITO
JUDICIAL DE UCAYALI - PUCALLPA. 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

MUÑOZ VELA, ROSA

ORCID 0000-0001-7045-0574

ASESOR

MGTR. CHECA FERNÁNDEZ, HILTON ARTURO

ORCID ID: 0000-0003-3434-1324

PUCALLPA – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Muñoz Vela, Rosa

ORCID 0000-0001-7045-0574

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Pucallpa, Perú

ASESOR

Mg. Checa Fernández, Hilton Arturo

ORCID ID: 0000-0003-3434-1324

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Pucallpa, Perú

JURADO

Dr. Merchan Gordillo, Mario Augusto

ORCID ID: 0000-0002-6052-7045

Presidente

Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID ID: 0000-0002-2592-0722

Miembro

Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID ID: 0000-0002-5888-3972

Miembro

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Dr. Merchan Gordillo, Mario Augusto

PRESIDENTE

Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

MIEMBRO

Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

MIEMBRO

Mg. Checa Fernández, Hilton Arturo

ASESOR

Agradecimiento

A nuestro Dios :

Por brindarme sabiduría durante todo mi camino y darme fuerzas para superar todo obstáculo y dificultades a lo largo de toda mi vida académica.

Rosa Muñoz Vela.

Dedicatoria

A mis padres: Gricelda y Arturo por haberme dado la vida, por el afecto que me han dado y me siguen brindando, por su apoyo permanente e incondicional desde que nací hasta hacerme profesional.

Por la deferencia a mis catedráticos:

Por transmitirnos sus conocimientos, sus paciencia, dedicación, tiempo y por el apoyo brindado, incondicional.

Rosa Muñoz Vela.

RESUMEN

El objetivo fue determinar, cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, distrito judicial de Ucayali - Pucallpa. 2022?. Es de tipo cualitativo y cualitativo (Mixto), nivel exploratorio y descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de información fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por no probabilístico; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados de respecto a la primera instancia cumplió 51 parámetros de 60, donde 10 corresponden a la parte expositiva, 32 a la parte considerativa y 9 a la parte resolutive, en cuanto a la segunda instancia, cumplió 54 parámetros de 60, donde 9 corresponden a la parte expositiva, 36 a la parte considerativa y 9 a la parte resolutive, concluyendo que la sentencia de primera instancia fue el rango: muy alta, muy alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia, muy alta, muy alta y muy alta. En el caso de la primera sentencia y segunda también se cumplieron se los parámetros evaluados. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes aplicados en el presente estudio.

Palabras claves: calidad, feminicidio, motivación, y sentencia.

ABSTRACT

The objective was to determine the quality of the first and second instance sentences on the crime of femicide, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, judicial district of Ucayali - Pucallpa. 2022?. It is qualitative and qualitative (Mixed), exploratory and descriptive level, non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The source of information was a judicial file, selected by non-probabilistic sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results regarding the first instance fulfilled 51 parameters out of 60, where 10 correspond to the expository part, 32 to the consideration part and 9 to the operative part, as for the second instance, it fulfilled 54 parameters out of 60, where 9 correspond to the expository part, 36 to the consideration part and 9 to the operative part, concluding that the sentence of first instance was the range: very high, very high and very high and of the sentence of second instance, very high, very high and very high. In the case of the first sentence and the second, the parameters evaluated were also fulfilled. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance were very high and very high, respectively, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters applied in this study.

Keywords: quality, femicide, motivation, and sentence.

CONTENIDO

Título de la Tesis	i
Equipo de Trabajo	ii
Hoja de firma del jurado y asesor	iii
Agradecimiento y dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Contenido	vii
Índice de cuadros	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA	11
2.1. Antecedentes	11
2.2. Bases teoricas de la investigación	19
2.2.1. Los magistrados y la sentencia	19
2.2.2. Calidad de las sentencias	21
2.2.3. La sentencia	22
2.2.3.1. Etimología	22
2.2.3.2. Concepto	22
2.2.3.3. La sentencia penal	24
2.2.3.4. La motivación de la sentencia	25
2.2.3.5. El ejercicio de la motivación en la sentencia	25
2.2.3.6. La motivación conforme justificación interna y externa de la decisión	26
2.2.3.7. La construcción probatoria de la sentencia	27
2.2.3.8. La construcción jurídica de la sentencia	27
2.2.3.9. Motivación del razonamiento judicial	28
2.2.3.10. Estructura y contenido de la sentencia	28
2.2.3.11. Parametros de la senetencia de primera instancia	37
2.2.3.12. Parametros de la senetencia de segunda instancia	39
2.2.4. Los medios impugnatorios	41
2.2.4.1. Definición	41
2.2.4.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	42
2.2.4.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	43
2.2.4.4. Jurisdicción	45
2.2.4.4.1. Concepto	45
2.2.4.5. Competencia	46
2.2.4.6. El Proceso penal	46
2.2.4.7. Medios impugnatorios	47

2.2.4.7.1. Concepto	47
2.2.5. El feminicidio	48
2.2.5.1. La teoría del delito de feminicidio	48
2.2.5.2. Definición de feminicidio	49
2.2.5.3. Clases de feminicidio	49
2.2.5.3.1. Feminicidio íntimo	49
2.2.5.3.2. Feminicidio no íntimo	49
2.2.5.4. Componentes de la teoría de delito de feminicidio	50
2.2.5.5. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	52
2.2.5.5.1. El delito de feminicidio en la norma penal	53
2.3. Variables	53
III. HIPÓTESIS	54
3.1. Hipótesis general	54
3.2. Hipótesis específicos	54
IV. METODOLOGIA	55
4.1. Diseño de la investigación	55
4.2. Población y muestra	58
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	58
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	60
4.5. Plan de análisis	61
4.5.1. De la recolección de datos	62
4.5.2. Del plan de análisis de datos	62
4.5.2.1. La primera etapa	62
4.5.2.2. La segunda etapa	62
4.5.2.3. La tercera etapa	62
4.6. Matriz de consistencia	64
4.7. Principios éticos	67
V. RESULTADOS	68
5.1. Resultados	68
5.2. Análisis de los resultados	72
VI. CONCLUSIONES	79
6.1. Conclusiones	79
Referencias bibliográficas	88
ANEXOS	91
Anexo N° 01 : Evidencia empírica del objeto de estudio	92
Anexo N° 02 : Cuadro de operacionalidad de la variable e indicadores	150
Anexo N° 03 : Instrumento	156

Anexo N° 04 : Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación, de los Datos y determinación de la variable	161
Anexo N° 05 : Cuadro de descriptivo de la sentencia de primera y segunda instancia	173
Anexo N° 06 : Declaración de Compromiso Etico y No Plagio	193

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1: Calidad de la sentencia de primera instancia Juzgad Penal Colegiado de la Corte Superior de Justica de Ucayali	68
Cuadro N° 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia Juzgad Penal Colegiado de la Corte Superior de Justica de Ucayali	70

I. INTRODUCCIÓN

En el momento que se observó y se analizó lo que representa la administración de justicia en general, nos encontramos en una situación muy compleja, y es que es muy difícil de corregir, pues es algo que siempre está presente en distintas partes del mundo; que cuando se trata de implantar justicia, los magistrados, son el eje principal de dicha administración, donde ocurre que muchas veces se puede poner en duda su imparcialidad. La administración de justicia en materia penal son los que tienen mayormente notoriedad y presencia en los medios de comunicación, pero, aunque es más ajena a la gran parte de los ciudadanos su actividad principal se centra en la investigación y juzgar los delitos que han cometido estas personas. Durante la fase de investigación o instrucción los jueces que están a cargo pueden aportar graves medidas cautelares como la prisión provisional de las personal las entradas y registros domiciliarios, las intervenciones telefónicas y de comunicación como tomas de muestras biológicas para la homologación y práctica de análisis de ADN, Suspensión de actividades. Con relación al planteamiento del problema, se observó que el operador penal, debe fundamentar su decisión respetando el debido proceso y los principios constituciones, la debida motivación de su decisión adoptada y en aplicación de la doctrina y jurisprudencia vinculante. El objetivo general y objetivos específicos, emergen propiamente de las resoluciones de primera y segunda instancia, en determinar la Calidad de la sentencia, como variable “calidad”, asimismo como la problemática y la justificación se subsumen dentro de la investigación; en todas sus dimensiones de las resoluciones. Una vez que ha concluido la investigación se enjuicia el juzgamiento en la que estos tribunales declaran sobre la absolución o condena a penas de prisión, multas, o inhabilitaciones. De igual modo, en este estudio pudo determinar que la investigación se encuentra justificada completamente a los propósitos de la línea de

investigación de la carrera profesional de derecho, esto es el análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, esta función complementa los propósitos de la línea de investigación de la carrera profesional de derecho, en función de la mejora continua. Se justifica, porque los resultados de la presente investigación sirven, para sensibilizar a los operadores de justicia; es decir, los induce a la reflexión y para ejercer la función jurisdiccional con mayor compromiso y alcanzar una alta calidad en las decisiones de las resoluciones. Así también, en este tipo de investigación, pude determinar que es de tipo cuantitativa y cualitativa ya que ocupa aspectos externos del objeto en estudio y el marco teórico, como también la operacionalización de la variable y se evidencia en la recolección de datos. En el estudio se encuentra que es no experimental, retrospectiva y transversal. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

A nivel internacional

En su estudio Araiza, Vargas, y Medécigo (2020) publicaron su investigación titulada “La tipificación del feminicidio en México”, en la Revista interdisciplinaria de Estudios de Género de El Colegio de México, 6(469), 1-37

Los investigadores mexicanos se fundamentaron en los asesinatos de manera violenta que sufrían las mujeres en México, los que propiciaron el surgimiento de los que no terminan de impactar a las practicas jurídicas. Debido a ellos los tuvieron el objetivo de tejer puentes entre los argumentos jurídico y sociológicos, y enfocarlos en esos entornos. Desarrollando su investigación con el método hermenéutico, con base de análisis en los diversos textos conceptuales, sobre la diversa violencia feminicida y de género, los que les permitieron crear nexos en los debates jurídicos sobre la tipificación del feminicidio. Los que finalmente lo reconocieron como la tipificación que visualiza los problemas, considerando las labores que se desarrollan en el ámbito académico, siendo importante

para redunde en las creaciones de las leyes, las que se encuentran de manera efectiva en la administración y procuración de la justicia.

Según, Cuervo, Márquez, Román, y Vega (2017) elaboraron la investigación titulada “Alcance del tipo penal de feminicidio con relación al homicidio agravado por tratarse de delitos contra la mujer”, para optar el grado de Maestro en derecho penal en la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Pereira, Colombia.

Plasmaron el análisis del alcance penal del delito de homicidio grave contra mujeres y el delito de homicidio de mujeres en Pereira. Para desarrollar su investigación lo enfocaron en el método cuantitativo con corte hermenéutico, la que les permitió poseer cualidades propias, de la interacción de los sujetos en sociedad. Concluyendo que se debe brindar un nombre diferente a los delitos ya existentes, no solucionar los problemas contra la violencia. Las diferentes percepciones de los operadores jurídicos del delito autónomo, en el caso de Pereira, expresan que las relaciones con la futura inoperancia por delitos de feminicidio, son causales de agravante punitiva, los que brindaban una agravante para los jueces; las que no deslegitimaban las motivaciones del legislador, las que se encontraban frente al feminicidio.

A nivel nacional

Ramírez, (2020) elaboró la investigación titulada “discriminación de género con la incorporación del delito de feminicidio en el Código Penal con su aplicación en la provincia de Huancavelica - 2018”, para optar el título profesional de Abogado. El objetivo de la investigación fue identificar como la discriminación de género es afectada por la incorporación del delito de feminicidio en el Código Penal con su aplicación en la provincia de Huancavelica. El marco metodológico de la investigación que aplicó fue de

tipo básica, de nivel explicativo, de diseño no experimental, de método científico, la muestra fueron 20 jueces, la técnica de recolección de datos fue la encuesta y el instrumento el cuestionario. Los resultados de la investigación determinaron que Se pudo determinar que efectivamente existen afectaciones directas sobre la discriminación de género con la incorporación del delito de feminicidio en el Código penal con su aplicación. La investigación concluyó que se determina que si existen afectaciones directas sobre de discriminación de género con la incorporación del delito de feminicidio en el Código Penal con su aplicación en la provincia de Huancavelica, puesto que lo comprendido en la misma normativa hace directa diferencia entre, los géneros considerados como sujetos del delito, lo hacen notar así, de la misma manera la, hay evidencia descriptiva dentro de los encuestados y del análisis revisado, que manifiestan que la ley protege a las mujeres de manera especial, ello por la vulnerabilidad que puedan tener por el mismo hecho de ser mujeres. Se recomienda que se puede sugerir una regulación de la normativa dentro del código penal, y tratar de igual forma el delito, que se pueda normar dentro del código penal, una especificación en el delito de homicidio a las agraviadas mujeres.

A nivel local

García, Matos, y Castro (2020) presentaron la tesis titulada “El delito de feminicidio y sus efectos en el control social en el distrito de Callería, 2015 - 2017”, para optar el grado de Abogado, en la Carrera Profesional de Derecho de la Universidad Nacional de Ucayali, Pucallpa, Perú. Cuyo objetivo fue el de determinar la influencia del delito de feminicidio en el control social de ultima ratio en el distrito de Calleria. La metodología que emplearon e su investigación fue la de tipo aplicada, de nivel descriptivo, - explicativo.

Utilizando las variables de control social, y el delito de feminicidio; con población de conformada por 365 abogados del Colegio de Abogados de Ucayali. Donde obtuvieron que el 64% incurre en que el feminicidio no es producido por la discriminación de la mujer, y el 36 se encontró conforme el feminicidio es producido por actos de discriminación a la mujer. Concluyendo que el delito por feminicidio ha ido en aumento, representado por los 62% de encuestados y el 55 % no se siente protegido por el sistema judicial del país.

Los resultados emergen de los cuadros 1 y 2, como resumen tanto de primera y segunda instancia. En la primera y segunda instancia se observó que cumplió con los parámetros indicados, calidad, el cual fueron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes aplicados en el presente estudio. Se concluyó la investigación, bajo la línea de investigación en estudio, el cual nos arrojó un resultado que es concordante con los antecedentes del estudio, el cual se demostró que existe una homologación de resultados bajo la misma pesquisa, el cual es la materia penal.

Planteamiento de la investigación

Es muy importante en todos los Estados en la actualidad, el órgano que administra justicia, porque permite componer los conflictos que se originan en la sociedad, por lo que, contextualizando el problema de investigación se tiene:

1.1. Planteamiento del problema

Uno de las acciones contrarias de la norma penal es sobre el delito de Feminicidio, el cual se originó la decisión del administrador de justicia, “Calidad de la Sentencias sobre el

delito de Femicidio”, la variable inicial del desarrollo de la investigación, por lo cual a continuación se desarrollará:

a) Determinación del problema

Absolutamente una determinación judicial, “resolución, dictamen, disposición y acta” debe ser coherente desde una perspectiva lógica, esencialmente con ausencia de contradicciones, así como respetar los principios lógicos. Es de advertir que la coherencia lógica de una resolución se refiere a la corrección del procedimiento deductivo (justificación interna), ya sea de las premisas fácticas o normativas, por lo que a un determinado caso se le pretende aplicar una o varias disposiciones jurídicas a fin de establecer una determinada consecuencia.

Una resolución que cumpla con el estándar de motivación suficiente debe contener una síntesis de la problemática del caso; cómo es que el magistrado llegó a identificar la norma aplicable, el procedimiento integrador o el desarrollo continuador del derecho; porque es que considera que el supuesto hecho descrito en la disposición normativa se dio en el caso concreto; fundamentación del marco fáctico; y por último la derivación lógica de la consecuencia jurídica a partir de las premisas precedentes. La estructura lógica de la argumentación debe respetar los criterios de razonamiento deductivo, inductivo o de abducción, sea que se emplee en el análisis de las premisas normativas, fácticas o probatorias.

La consistencia de la argumentación se predica no solo de las premisas del ordenamiento (interpretación o calificación jurídica) sino también respecto al juicio fáctico. Lo importante aquí es resolver el problema planteado y que requiere una respuesta adecuada, ceñida al ordenamiento jurídico como un elemento consustancial

al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Como se ha dicho anteriormente, dependerá del problema jurídico a tratar (Schonbohm, 2014; pp. 216-217).

b) Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, Juzgado Penal Colegiado, distrito judicial de Ucayali - Pucallpa. 2022?.

1.2. Objetivo de la investigación

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, Juzgado Penal Colegiado Permanente, distrito judicial de Ucayali - Pucallpa. 2022.

Objetivos Específicos

Se plantearon de la siguiente manera;

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, con énfasis en parte expositiva, considerativa y resolutive.
2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en parte expositiva, considerativa y resolutive.

1.3. Justificación de la investigación

Es importante la investigación de la tesis calidad de los dictámenes en sus dos instancias sobre delito de Feminicidio en el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, Juzgado Penal Colegiado Permanente, distrito judicial de Ucayali - Pucalpa. 2022. Para mejorar la calidad de los órganos de la administración de justicia del distrito judicial Ucayali.

Que va a coadyuvar, la mejor calidad en la administración de justicia de Ucayali.

A quienes les interesa, a los abogados, a los magistrados, auxiliares del órgano jurisdiccional, a los alumnos de pre grado de la carrera de la facultad de abogacía y Ciencia Política, de tal manera dilucidar los conflictos penales y aportando para optimizar la calidad de los órganos que administran Justicia en el distrito Judicial Ucayali.

El Pleno Jurisdiccional en materia Penal, su materialización se acredita en la imperante requisito de unificar, consolidar los diferentes principios y normas con los que ha venido dictaminando en diferentes instancias a nivel de juzgados y salas penales en casos similares, teniendo en cuenta además las alteraciones de casos concretos en la legislación penal vigente en los meses anteriores dictaminados, particularmente en lo que concierne a las leyes positivizadas punitivas que adscriben el procedimiento penal.

La ejecución del Pleno Penal a jerarquía superior “ultima ratio”, tiene entre sus finalidades: optimizar la calidad del trabajo que brindan de dictaminar imparcialidad en las resoluciones en el entorno del derecho penal, mejorar un adecuado servicios a los usuario en forma efectiva y competente dentro de las instancias de proceso, a través de resoluciones imparciales motivadas y imparcializadas en todas las fases del proceso penal, concordante con la jurisprudencia y vinculando los principios jurisprudenciales de carácter vinculante.

Coexistencia. ¿Qué tan importante es la investigación? ¿Para qué sirve?

Una pesquisa (investigación) es conveniente porque ayuda a resolver un conflicto social y a contribuir con una nueva tesis, en busca de una paz social anhelada.

Trascendencia social. ¿Con los resultados de la tesis quiénes se beneficiaran?

En este tipo de investigación los beneficiarios son los estudiantes de derecho, las personas que laboran, y demás funcionarios públicos y privados.

Implicaciones prácticas. ¿Qué aporte vamos a realizar?

Es una presentación de las principales determinaciones que tiene la investigación. En dicha exposición debe hacerse mención necesariamente de lo siguiente:

Un Aporte Teórico.- En la investigación permite plasmar literalmente bien claramente fueron los aportes especulativos cuál o cuáles, logrados en la misma, por lo que se deben exponer:

- Que conocimiento fueron hallados como nuevos teorías e incorporados.
- Si permite sustentar o basarse en una nueva teoría la información investigada.

Una Contribución o Significación Práctica.- Dicha colaboración se expresará al relacionar en la investigación: ¿De qué modo beneficiará a quiénes con los resultados de la tesis? ¿Cuál es su envergadura comunitario?.

Si apoyará a la solución de algún problema práctico, si apoyará a crear un nuevo elemento para la recolección y análisis de datos.

El Cambio Científico.- Una significación practica implica ya de por sí de que la tesis conlleva a una novedad científica. La investigación debe coadyuvar necesariamente a la ciencia jurídica con averiguaciones nuevas distintas a las efectuadas, la certeza de que la colaboración tenga un aporte figurado, científico.

Valor Especulativo.- ¿Con los nuevos resultados encontrados que no se evidenciaron antes, se pretende saber?, ¿se propone ideas sugerencias o presunción a futuras investigaciones? ¿Con la cognición adquirida se logrará llenar algún orificio? ¿Puede servir para esclarecer, medrar una teoría la indagación que se logre conseguir?

La línea de investigación de la facultad de derecho abarca información sobre tema de una pesquisa del “DELITO DE FEMINICIDIO”, la pretensión de contribuir con principios legales normados para persistir en la calidad en el órgano jurisdiccional de justicia,

mediante la cooperación de los alumnos y pedagogos dentro del quehacer de la certificación de la carrera profesional de derecho. Las determinaciones judiciales “ratio decidendi” inmersas en las *sententia* de los sistemas judiciales dirimidos en los diferentes órganos de justicia del estado peruano.

II. REVISIÓN DE LITERATURA.

2.1. Antecedentes

Absolutamente una determinación judicial, “resolución, dictamen, disposición y acta” debe ser coherente desde una perspectiva lógica, esencialmente con ausencia de contradicciones, así como respetar los principios lógicos. Es de advertir que la coherencia lógica de una resolución se refiere a la corrección del procedimiento deductivo (justificación interna), ya sea de las premisas fácticas o normativas, por lo que a un determinado caso se le pretende aplicar una o varias disposiciones jurídicas a fin de establecer una determinada consecuencia.

Una resolución que cumpla con el estándar de motivación suficiente debe contener una síntesis de la problemática del caso; cómo es que el magistrado llegó a identificar la norma aplicable, el procedimiento integrador o el desarrollo continuador del derecho; porque es que considera que el supuesto hecho descrito en la disposición normativa se dio en el caso concreto; fundamentación del marco fáctico; y por último la derivación lógica de la consecuencia jurídica a partir de las premisas precedentes. La estructura lógica de la argumentación debe respetar los criterios de razonamiento deductivo, inductivo o de abducción, sea que se emplee en el análisis de las premisas normativas, fácticas o probatorias.

La consistencia de la argumentación se predica no solo de las premisas del ordenamiento (interpretación o calificación jurídica) sino también respecto al juicio fáctico. Lo importante aquí es resolver el problema planteado y que requiere una respuesta adecuada, ceñida al ordenamiento jurídico como un elemento consustancial al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Como se ha dicho anteriormente, dependerá del problema jurídico a tratar (Schonbohm, 2014; pp. 216-217).

A nivel internacional

Según **Gonzales** (2015), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, se planteó como objetivo el operador de la justicia cumple con las garantía del debido proceso y las normas constitucionales; la una metodología de investigación cualitativa y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Asimismo **Mayoral y Martínez** (2015) en su investigación sobre *La calidad de la Justicia en España. ¿Cómo evalúan los españoles el funcionamiento de las instituciones judiciales y qué se puede hacer para mejorarlas?*, plantearon como objetivo analizar el funcionamiento del sistema judicial en España a partir de cuatro factores claves para su valoración como lo son el acceso a la justicia, su independencia, eficiencia e imparcialidad. Empleado una metodología cualitativa, descriptivo. Sus conclusiones fueron: a) la gran mayoría de ciudadanos no confía en la justicia y cuestiona su funcionamiento, más aún si

sus decisiones no pueden ser revertidas como sí puede pasar con el poder ejecutivo o el legislativo, b) si continúa la percepción negativa del sistema judicial español entonces sus ciudadanos, en busca de una solución justa y efectiva a sus disputas legales, podrían tratar de resolver sus conflictos por medios más violentos; c) la protección de los ciudadanos frente a los errores y abusos de los poderes ejecutivo y legislativo y la lucha contra la corrupción necesitan del buen funcionamiento de la justicia.

Por su lado **Concha y Caballero** (2016) en su investigación sobre Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México planteó como objetivo el estudio de los Poderes Judiciales en su naturaleza y composición institucional, así como en la delicada función que tienen a su cargo. Se trata de la justicia del fuero común, en contraste con el fuero federal. Empleó el tipo de investigación básica combinando técnicas de investigación cuantitativas y cualitativas. Los instrumentos empleados para la recolección de datos fueron lista de observaciones, cuestionarios y entrevistas. Obtuvo a las siguientes conclusiones: a) detrás del diseño de cada institución jurisdiccional se observa un proceso creativo debido a la influencia de su contexto y desarrollo interno, b) en virtud a tal diversidad, si se intentase la comparación entre los Poderes Judiciales de México o de otros países solo podría llevarse a cabo desde los elementos que les dan forma como su estructura administrativa, su organización jerárquica, los componentes de sus procesos jurisdiccionales, sus fuentes de financiamiento, y sus facultades asignadas a las unidades jurisdiccionales.

En la misma línea **Agüero** (2016) “El delito de femicidio y su adopción legal en el Ordenamiento Jurídico Argentino”. Presentó como objetivo los proyectos legislativos del parlamento en materia de femicidio entre los años 2015-2016, con un marco

metodológico mixto (cuantitativas-cualitativas). De diseño no experimental y retrospectivo. La tesista sugiere que se debe modificarse la normativa penal urgentemente el tema de la violencia contra la mujer. Si bien el delito de lesión sí es sancionado, ya sea leve, grave o muy grave, la violencia contra la mujer no se considera delito.

Osorio (2017) en su investigación *“Feminicidio: Poder, desigualdad, subordinación e impunidad: no más invisibilidad”*. Como objetivo cual es tratamiento normativo de la violencia en contra de la Mujer. Empleando una metodología de observación y diseño no experimental, Concluye que: El feminicidio en Colombia está articulado en su Texto Penal, pero la normativa no adopta en su totalidad los bienes jurídicos afectados como valor, ni al perjuicio, ni a las condiciones de sub-alternabilidad de las mujeres y mucho menos desarrolla una predefinición de género.

A nivel nacional

Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación

Según **Cardama** (2016) en su investigación sobre *Calidad se sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00646-2010-0-1903-JR-PE-04, del distrito judicial de Iquitos-Loreto 2016*, para optar el título de Abogado por la Universidad Católica Los Ángeles Chimbote, Piura-Perú, planteó como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Empleó el tipo de investigación básica de nivel exploratorio descriptivo, de enfoque cuantitativo cualitativo; de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 00646-2010-0-1903-JR-PE-04

seleccionado mediante muestreo no probabilístico. Las técnicas que empleó fueron la observación y el análisis de contenido y el instrumento de recolección de datos fue una lista de cotejo. Llegó a las siguientes conclusiones: a) la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango alta, y b) la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta.

Asimismo **Ibáñez** (2017), presento la investigación de tipo cuantitativo y cualitativo, de nivel explorativo descriptivo y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal, titulada “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual del expediente Nro. 00568-2013-0-1201-JM-CI-01, del distrito judicial de Huánuco 2017” la investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta mientras que de la sentencia de segunda instancia fueron muy alta, muy alta y muy alta, en conclusión, se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta y alta respectivamente.

Del mismo modo **Olivo**, (2017) investigó; La Calidad de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en el expediente N° 00986-2012-02501-JP-FC-02, del distrito judicial del santa, en la ciudad de Chimbote, como objetivo determinar la Calidad de las sentencias en estudio,

empleando una metodología cualitativa, descriptivo y diseño no experimental, cuyas conclusiones fueron: que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, asimismo la calidad de sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, de esta forma se determinó que ambas sentencias cumplen con el instrumento de recojo de datos los cuales son los parámetros que se utilizó para este trabajo de investigación.

En la misma línea, **Mera** (2019) en su pesquisa: “Las medidas de protección y su influencia en la violencia familiar en el distrito de Chiclayo”. como objetivo determinar la Calidad de las sentencias en estudio, empleando una metodología cualitativa, descriptivo y diseño no experimental Concluye: que la violencia doméstica es un fenómeno social, Corsi, señaló que la violencia doméstica incluye diferentes formas de abuso (siendo en lo económico, sexual, psicológico y corporal) y de los perpetradores y (s) si la víctima es familiar o no.

Finalmente, **Velarde** (2019) en su tesis titulado: “Violencia familiar como causante del delito de femicidio en el Distrito Judicial del Callao”. Se planteó como objeto determinar las manifestaciones de violencia intrafamiliar en el distrito judicial del Callao, empleando una metodología cualitativa, descriptivo y diseño no experimental, se determinó que la violencia intrafamiliar en Lima, fue alta y que hubo cuatro instancias de violencia: física, psicológica, sexual y económica; Los porcentajes menos visibles, como la economía, son los porcentajes más altos. Al establecer la tipificación del delito de homicidio en el distrito judicial del Callao.

A nivel local

En parte de **Saldaña** (2018) en su tesis titulado “Relación del Bajo Nivel Educativo con la Comisión del Delito de Femicidio en la Provincia de Coronel Portillo,

periodo 2015-2016.” Para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Nacional de Ucayali, Ucayali-Perú, señaló como objetivo fue determinar el tipo de relación entre el bajo nivel educativo con la comisión del delito de Femicidio en la Provincia de Coronel Portillo en los años 2015 al 2016. Tipo de investigación cualitativa, toda vez que se busca identificar la realidad fenomenológica del tema de investigación. Pero también se trata de una investigación documental y descriptiva a nivel jurídico, con una población de la presente investigación correspondió a 80 procesados por el delito de femicidio y 80 carpetas judiciales, así como expedientes judiciales. Concluyendo que los procesados por los delitos de Femicidio y tentativa de femicidio en la Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali tienen un bajo nivel educativo. El 60% tienen primaria y secundaria completa, el 15% primaria incompleta, 05% secundaria incompleta y el otro 05% son iletrados. Sólo el 15 % tienen instrucción superior. Esto quiere decir que la política del Estado en el sector educación es totalmente deficiente, lo que origina muchos males sociales difíciles de resolver.

Según **García, Matos y Castro** (2020) en su tesis sobre *“El Delito de Femicidio y sus efectos en el Control Social en el distrito Calleria 2017.”* Para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Nacional de Ucayali, Ucayali-Perú, señaló como objetivo fue determinar la influencia del delito de femicidio en el control social de última ratio en el distrito de Callería. La metodología fue de tipo aplicada o cuantitativa, su nivel descriptiva – explicativa; su diseño fue por “Objetivos”, conforme a los resultados que se obtuvieron. Teniendo como variables de estudio Delito de femicidio y Control Social; obteniéndose como resultado que la configuración del delito fue insuficiente, no protege a la mujer, no disuade al sujeto activo y tampoco disminuye los hechos.

En la misma línea **Cocha, Cocha** (2021) en su tesis titulado “*Circunstancia agravantes que se deben incorporar en el delito de feminicidio, en un Estado de Emergencia por Pandemia*”. Para optar el título profesional de Abogada por la Universidad Cesar Vallejo - Filial Pucallpa, Ucayali-Perú, señaló como objetivo Determinar cuáles deben ser las circunstancias agravantes que se deben incorporar en el delito de feminicidio en un contexto de estado de emergencia por pandemia. El diseño de la investigación es cuantitativo, experimental y explicativo; cabe señalar que se trabajó una muestra de 05 jueces, 6 fiscales y 50 abogados, todos especializados en derecho penal. Se utilizó la recolección de datos, se realizó una encuesta como técnica, y como instrumento se utilizó el cuestionario; además, la validez y confiabilidad lo realizó un estadístico, quienes utilizaron el programa estadístico Kuder Richardson (KR20). En cuanto a los resultados total de la muestra, el 91% indicaron que deben incorporar circunstancias agravantes en el delito de feminicidio, en un contexto de estado de emergencia por pandemia. Finalmente, concluimos que nuestras autoridades deben tomar cartas en el asunto a fin de buscar medidas para proteger a las víctimas de estos abusos y como consecuencia llegar a la muerte.

En aporte de **Ávila y Valeriano** (2021), en su tesis para optar el Título Profesional de abogado, ante la Universidad Privada de Pucallpa, titulado: Las medidas de protección a las víctimas de tentativa de feminicidio y el delito de feminicidio en los Juzgados Penales de Coronel Portillo – Región Ucayali 2021, empleo una metodología de diseño no experimental, tipo descriptivo correlacionado, con una población y muestra de 15 jueces y 15 fiscales de juzgados penales. Se puede determinar que existe relación entre protecciones para víctimas de intentos de suicidio y delitos contra la mujer en el juzgado penal. Se ha establecido que existe una relación significativa entre las protecciones para víctimas de intentos de suicidio y el delito de homicidio en los juzgados

penales de la región Coronel Portillo - Ucayali, con un valor $r = 0.918$ se estimó mediante el coeficiente de correlación de Pearson. Existe una relación positiva notablemente alta.

Finalmente, en aporte de **TICONA** (2020), En su tesis para optar el Título profesional de Abogado, ante la ULADECH – Filial Pucallpa, titulado: “Violencia contra la mujer en el asentamiento humano La Hoyada de la provincia de Coronel Portillo, 2020”., La metodología de investigación se encuadró en tipo básico cuantitativo, el nivel fue descriptivo y exploratorio, y el diseño de investigación es la no experimental, la técnica e instrumento para recoger información fue la encuesta a través del cuestionario. Los resultados que hemos obtenidos en la presente investigación es muy preocupante debido que existe un nivel elevado de violencia contra la mujer en el mencionado lugar, violencia que se da en sus cuatro tipos como: violencia física, violencia psicológica, violencia sexual y violencia económica o patrimonial, la sumatoria del promedio aproximado de los cuatro tipos es de un 30% aproximadamente, mujeres que son víctima de parte de sus parejas o ex parejas. Concluyendo que hemos arribado fue encontrar un nivel elevado de violencia contra la mujer en el asentamiento humano “La Hoyada” caso que debe poner en alerta a las autoridades para combatir este flagelo.

Se concluye así, de acuerdo al trabajo investigado, empleando las bases teóricas tanto sustantivas como procesales, y demás elementos importantes aplicados en el informe, llegó a determinarse que la calidad de primera y segunda instancia son de rango muy alta, toda vez que ocuparon el supuesto, como calidad de rango muy alta, los resultados permitieron ubicarse a ambas sentencias en éste punto, dado que obtuvo un valor de 37 en la sentencia de primera instancia y un valor de 38 en la sentencia de segunda instancia; que como se conoce de acuerdo a nuestra línea de investigación es el valor máximo.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1 Los Magistrados y la Sentencia

Los magistrados tiene la función constitucional, que emana de las ley y normas legales que importa la comprensión del problema jurídico y claridad de la exposición, coherencia lógica y solidez de la argumentación, congruencia procesal y adecuada fundamentación jurídica y jurisprudencial, entre otros ámbitos ahora sí especificados.

Del mismo modo, esa exigencia se extiende a que la sustentación de argumentos del juez al motivar, goce de coherencia lógica y solidez en la argumentación, pues una decisión contradictoria rompe los principios de identidad, tercio excluido y razón suficiente del razonamiento jurídico. Seamos enfáticos en ese aspecto: no puede existir razonablemente una decisión judicial contradictoria.

Asimismo una determinación judicial, “resolución, dictamen, disposición y acta” debe ser coherente desde una perspectiva lógica, esencialmente con ausencia de contradicciones, así como respetar los principios lógicos. Es de advertir que la coherencia lógica de una resolución se refiere a la corrección del procedimiento deductivo (justificación interna), ya sea de las premisas fácticas o normativas, por lo que a un determinado caso se le pretende aplicar una o varias disposiciones jurídicas a fin de establecer una determinada consecuencia.

Una resolución que cumpla con el estándar de motivación suficiente debe contener una síntesis de la problemática del caso; cómo es que el magistrado llegó a identificar la norma aplicable, el procedimiento integrador o el desarrollo continuador del derecho; porque es que considera que el supuesto hecho descrito en la disposición normativa se dio en el caso concreto; fundamentación del marco fáctico; y por último la derivación lógica de la consecuencia jurídica a partir de las premisas precedentes. La estructura lógica de la argumentación debe respetar los criterios de razonamiento deductivo, inductivo o de

abducción, sea que se emplee en el análisis de las premisas normativas, fácticas o probatorias.

La consistencia de la argumentación se predica no solo de las premisas del ordenamiento (interpretación o calificación jurídica) sino también respecto al juicio fáctico. Lo importante aquí es resolver el problema planteado y que requiere una respuesta adecuada, ceñida al ordenamiento jurídico como un elemento consustancial al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Como se ha dicho anteriormente, dependerá del problema jurídico a tratar (Schonbohm, 2014; pp. 216-217).

2.2.2. Calidad de las Sentencias

La calidad de las sentencias deben reunir ciertos estándares, como, estructurados, claros, llanos y caracterizados por la brevedad en su exposición y argumentación. No se trata de que una resolución conste de muchas páginas para cumplir con la exigencia constitucional de una debida motivación. Se trata mas bien de que sea suficiente, es decir, que se analicen y discutan todas las pretensiones, hechos controvertidos o las alegaciones jurídicas de las partes con el carácter de relevantes. Se deben evitar párrafos y argumentos redundantes, fórmulas de estilo o frases genéricas sin mayor relevancia en la solución del problema planteado; así como, la mera glosa o resumen de todas las pruebas practicadas en las fases del proceso, sin efectuar el razonamiento probatorio correspondiente.

La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otra cosa, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún

cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2017).

2.2.3. La Sentencia

2.2.3.1 Etimología

Es una palabra derivada de la etimología de la palabra sentencia, observamos que ésta se origina del latín "*sententia*" que a su vez viene de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el concepto formado por el Juez que pudo entender de un hecho factico que puesto en su conocimiento (Cortés Domínguez, Derecho Procesal Penal. Valencia, 2015, p.461).

2.2.3.2. Concepto

Cortés (2015), La sentencia penal, indica que la sentencia es por su propia naturaleza, un acto o función jurídico público o estatal, toda vez que es ejecutada por el Juez, quien es un funcionario público que se encuentra formando parte integral de la administración de justicia del Estado, y además porque la capacidad de sentenciar corresponde a una función especial de la jurisdicción.

De la misma manera, si la vemos como la actividad de sentenciar que realiza el Magistrado, se la considera como un silogismo judicial, donde la premisa mayor estaría conformada por la normatividad legal que se aplica al caso, la menor por los hechos facticos y la conclusión por la amalgamamiento de la norma al hecho factico, pero ello no de una forma absoluta, ya que esta posición es criticada al considerar en la realidad, la resolución judicial contiene cuestiones que no es posible englobar en una proposición silogística, por ser la realidad una situación compleja, formada por juicios históricos, lógicos y críticos (Moreno Catena, 2015, pág. 461).

Dentro de esta misma línea (Ascencio, 2015) aclara que, la sentencia en el proceso humano de sentenciar tiene muchos aspectos diferentes al simple silogismo, afirmando que ni el Magistrado es una máquina de pensar ni la sentencia es un conjunto eslabonado de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe mirarse al Juzgador en su característica humana, de la que no se desliga al sentenciar, y es con la misma característica, con la que revisa los hechos y precisa el derecho aplicable.

Es decir que, esta posición nos dice que la sentencia es una actividad humana, que tiene un sentido crítico de mucha profundidad, en la cual la decisión más importante pertenece al Magistrado como humano y sujeto a su voluntad, por lo tanto, se trata de un reemplazo de la antigua logicidad que era puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Moreno, 2015, p. 309).

En la misma apreciación Montero (2016; p.438), la sentencia es el acto jurídico que procesalmente es emitido un magistrado y plasmado en un instrumento público, por intermedio del cual hace ejercicio de su poder deber jurisdiccional, donde expone el derecho que corresponde a los justiciables, y aplica al caso específico la norma legal a la que anticipadamente a subsumido los hechos que ante alegó y fue probado por las partes, de esta manera hace creación una norma individual que ordenará las relaciones mutuas de los litigantes, concluyendo el proceso cerrando la posibilidad de su reiteración futura.

Ergo, se tiene la posición de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitivo, no es otra cosa que un acto de voluntad del Estado contenido en la normatividad general y expresada al caso específico por medio del Juez, quien manifiesta su voluntad

basado en ella, guiado por las normas existentes en el ordenamiento jurídico, por tanto no manifiesta propia sino solo es un intérprete del ordenamiento estatal.

La concepción se basa en que el Estado expresa su voluntad para con los ciudadanos en cumplimiento de su función legislativa, por tanto, no puede haber otra voluntad que sea contraria a ella, sino que la sentencia está compuesta por dicha voluntad interpretada en forma puntual por creación del magistrado. (Vega Torres, 2016, p. 471).

2.2.3.3. La sentencia penal

Una de las tipologías de la sentencia, es la sentencia penal, considerada como el acto inteligente y premeditado del magistrado emitido luego de haberse debatido oralmente y en público, que habiendo comprobado la defensa material del imputado, recogida las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y luego de haber escuchado todos los alegatos de estos últimos, concluye la instancia cerrando la relación jurídica procesal, resolviendo de forma imparcial, motivada y de manera definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cortés Domínguez, Derecho Procesal Penal. Valencia, 2015, p.461).

En la misma tendencia, Montero (2016, Pág. 441) dice que la sentencia es la resolución judicial que, después de haberse realizado el juicio oral, público y contradictorio, concluye sobre el objeto del proceso y finaliza absolviendo al acusado o por el contrario, declara que existe un hecho típico y punible, direcciona la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal que a su criterio es la correcta.

Asimismo, Chanjan, R. (2016) indica que el fin de la sentencia penal es definir si el hecho delictivo pesquisado existió, si fue realizado por el procesado o participó en ese asunto de alguna manera, para tal efecto, realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito, como un instrumento para alcanzar la aplicación de la ley penal a un caso definido, de la misma forma que la teoría de la pena y la reparación civil para establecer sus derivaciones jurídicas. (Gálvez, A. 2019).

2.2.3.4. La motivación de la sentencia

La motivación de la sentencia garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deban expresar el proceso mental que les ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este importante derecho significa que cualquier decisión debe necesariamente contar con un criterio que no sea defectuoso, y por el contrario que explique de forma clara, lógica y jurídica las bases de hecho y de derecho que lo sustentan, de esta forma los destinatarios, a partir de que toman conocimiento de las causas por las cuales se tomó la decisión en un sentido o en otro, están plenamente en capacidad de efectuar los actos necesarios para defender su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva. (García, A., Matos, G., & Castro, D. (2020).

2.2.3.5. El ejercicio de la motivación en la sentencia

La sentencia judicial es el acto procesal que representa una actividad mental del Juzgador, es por eso que se dice que es de naturaleza abstracta, este juicio se expresa de manera específica en la argumentación que efectúa el Juzgador sobre su actividad mental, la cual se plasma en la redacción del documento llamado sentencia, por tanto, es necesario todo un planteamiento argumentativo jurídico sobre su decisión, la que se conoce como “motivación”, tiene la facultad de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que conducirá a que más adelante se cuente con la posibilidad de criticarla, cuando las partes interesadas no están de acuerdo con lo establecido por el Juez; y, tiene además, una aplicación de principio judicial, en el aspecto que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de tomar decisiones, con lo cual el Juez debe tener el control, el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Reátegui, 2017, p. 11-118).

Paralelamente, la Corte Suprema Peruana ha indicado como finalidad de la motivación a los aspectos siguientes: i) Que el magistrado exponga las razones de su decisión, por el auténtico interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que pueda ser comprobable que la decisión judicial compete a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que todas las partes tengan el mismo material informativo necesario para interponer recursos, si fuera el caso, contra la decisión; iv) Que los tribunales de segunda instancia que les toca revisar tengan la información necesaria y oportuna para supervigilar la adecuada interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 – Lima).

2.2.3.6. La motivación conforme justificación interna y externa de la decisión.

La justificación interna se manifiesta en expresiones lógico deductivos, cuando en un caso es sencilla la aplicación del derecho se aproxima al silogismo judicial, pero esta

justificación interna resulta poco suficiente si enfrenta a los denominados casos difíciles, lo que conduce a la utilización de la justificación externa, en la cual la teoría estándar de la argumentación jurídica, menciona que se debe hallar argumentos que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (García, A., Matos, G., & Castro, D. 2020).

2.2.3.7. La construcción probatoria en la sentencia

El principio de exhaustividad a su vez impone la obligación al juez de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las demás partes procesales o de la resistencia hecha valer por el acusado que es lo que se denomina, propiamente, el objeto del debate. Entonces, el hecho punible se delimita en el juicio oral por el fiscal o acusador, mientras que el acusado y las demás partes civiles, en este caso, si bien no pueden alterar el objeto del proceso, si pueden ampliar el objeto del debate. Por ello, en segundo lugar, se ha de tomar en cuenta las peticiones de las partes, debidamente formuladas, de modo tal que el tribunal ha de concretar su cognición a los términos del debate. (García, A., Matos, G., & Castro, D. 2020).

2.2.3.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta parte se incluyen las justificaciones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal.

El mencionado autor considera que dicha motivación comienza con la explicación de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, por lo tales razones: a) Se debe plantear la subsunción de los hechos en el tipo penal sugerido en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta actividad enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe asentar las bases jurídicas del grado de participación en el hecho y precisar si se trata o no

de un tipo de imperfecta ejecución; no tomarla en cuenta ocasiona la nulidad de la sentencia; c) se debe realizar el análisis sobre la existencia de eximentes de la responsabilidad penal y si esta es apropiada a la imputación personal o culpabilidad; d) si se estima que el procesado es un individuo responsable penalmente, no debe de dejarse de tomar en cuenta ninguno de los factores vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes que están incompletas y los atenuantes especiales, incluyendo las agravantes y atenuantes generales; e) se debe introducir los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere considerado probados con respecto a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (Reyes, G. 2018, Pág. 125-152).

2.2.3.9. Motivación del razonamiento judicial

El Magistrado juzgador, en esta parte de la valoración, debe expresar el raciocinio valorativo que ha tomado en cuenta para poder a determinar como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión.

Tomando en cuenta esta consideración, es preocupación del magistrado precisar de manera explícita o implícita, pero sin perder de vista que sea de una forma que pueda constatarse: a) la actuación de valoración probatoria; en la que debe buscarse la situación de veracidad de las pruebas, definir el total de las pruebas presentadas; realizar la confrontación individual de todos los elementos probatorios; la valoración total y, b) el razonamiento de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el juez tiene la potestad para determinar el método o teoría valorativa más apropiada para su valoración, siempre y cuando represente los mínimos requisitos de una apropiada motivación legal. (Reyes, G. 2018, Pág. 125-152).

2.2.3.10. Estructura y contenido de la sentencia

Todo razonamiento que quiera analizar un problema determinado, para llegar a obtener una conclusión necesita de tres pasos: *formulación, análisis y conclusión del problema*. Este es un método estructurado de pensamiento manejado en la cultura occidental.

Consecuentemente, en las matemáticas, luego del planteamiento del problema continua el razonamiento (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de ellas (las dos etapas se pueden unir en solo una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el campo empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la etapa de análisis para concluir con la toma de decisiones de la misma manera, sobre las decisiones legales, se tiene una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Es una tradición identificar con una palabra inicial a cada una de las parte: VISTOS (es la parte expositiva, lugar donde se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a resolver), CONSIDERANDO (es la parte considerativa, en la que se escudriña y analiza el problema a resolver) y SE RESUELVE (es la parte resolutive en la que se toma una decisión sobre el problema). Como se aprecia, esta estructura tradicional corresponde a un método razonado de tomar decisiones y puede continuar siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

A. La parte expositiva, es la que contiene el planteamiento del problema que se va a resolver. Puede registrar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo más importante es que se establezca el asunto que será materia de pronunciamiento con absoluta claridad hasta donde sea posible. Si el

problema tiene varios aspectos, aspectos, componentes o imputaciones, se establecieron tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

B. La parte considerativa, es la que contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo importante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para lograr establecer hechos razonados que serán aspectos de imputación, sino también el raciocinio desde el punto de vista de las normas aplicables y que fundamentan la calificación de los hechos pre establecido.

Conforme a lo que hemos venido anotando, el mínimo contenido de una resolución de control debería ser de la siguiente manera:

- a. Materia: ¿Quién pregunta qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el incógnita o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos: ¿Qué inquietudes existen para, valorando los elementos de prueba, determinar los hechos del caso?
- d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son los mejores criterios para determinar qué norma predomina en el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. Decisión: En este conjunto de ideas es importante tener un listado básico de puntos que no puede dejarse de tomarse en cuenta al momento de redactarse la resolución judicial, y son las que a continuación mencionamos.
 - ¿Se ha determinado cuál es el dilema del caso?
 - ¿Se ha personalizado la participación de cada uno de los procesados o participantes en el conflicto?
 - ¿Existen irregularidades procesales?

- ¿Se han detallado hechos relevantes que argumentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han presentado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha sopesado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha mencionado correctamente la argumentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se preparó un considerando final que condense el razonamiento base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera exacta la decisión pertinente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Por supuesto que también existen los que expresan la siguiente opinión:

La sentencia es una resolución por excelencia que necesita ser motivada. Mayor es la presión cuando se refiere a una resolución de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...), en los tiempos presentes se habla de una redacción mejorada de una sentencia penal, en lo que concierne a la forma de presentación como a la redacción misma. Por eso se replica cuando se trata de una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo pero con ningún punto aparte, como si se estuviéramos tratando todo de un sólo párrafo; utilizándose con exageración los puntos y comas; estilo que sin ninguna duda es enrevesado, oscuro, confuso. Frente a esto, en la actualidad se prefiere el estilo de usar párrafos independientes para tratar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si se trata de la parte expositiva o resolutoria, que a nuestro buen entender son las más importantes, evidenciando que la estructura de la sentencia penal tiene :

- 1.- Encabezamiento
- 2.- Parte expositiva
- 3.- Parte considerativa
 - 3.1. Determinación de la responsabilidad penal
 - 3.2. Individualización judicial de la pena

3.3. Determinación de la responsabilidad civil

4.- Parte resolutive

5.- Cierre

Tratando a esta exposición, Reyes, G. (2018) manifiesta : (...), la sentencia debe contener requisitos esenciales :

- 1.- La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado ;
- 2.- La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique ;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces.

En su aporte Reyes, G. (2018), al enfocarse sobre la sentencia dice: la voz sentencia puede tener varios significados, pero tomado en sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...); tiene tres partes principales que son: dispositiva, motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica :

a. La parte dispositiva. (...), es donde se definen las controversias, (...), es la sustancia de la sentencia, y conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

b. La parte motiva. La motivación es el procedimiento por el cual, el juez se pone en conexión con las partes, para explicarles las razones de su actitud, al mismo tiempo les asegura el contradictorio, y el derecho de impugnación. Explicado de otra forma, la razón de la motivación es la constatación que los jueces dejen señalado el camino por el cual arribaron a la decisión y la forma cómo han empleado el derecho a los hechos.

c. Suscripciones. Este es el lugar donde se menciona, el día en el cual se dicta la sentencia; dicho de otro modo, el día en el cual la sentencia según lo establecido en la normatividad vigente es redactada y suscrita; no es el día en el cual debatieron, porque ese día fue en que reunidos establecieron lo que había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Definida por los magistrados, la parte dispositiva de la sentencia futura, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia aún no existe, la misma que recién existe sólo el día de la redacción y suscripción. Precedentemente de aquella fecha, se tiene solo un aviso de sentencia.

Posteriormente el autor citado expresa que la sentencia como acto que surge de un órgano jurisdiccional está envuelta de una estructura, cuyo fin último es dictar un juicio por parte del juez, para lo cual se tiene que realizar tres operaciones mentales que son las siguientes:

El autor interpreta que las tres operaciones mentales son, la recopilación de las normas; el estudio de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; estos son los tres elementos que forman la estructura interna de la sentencia. De igual manera, puntualizando su posición expone:

La recopilación normativa; que se refiere a la selección de la norma, es decir, la que deberá de aplicarse al caso concreto.

Estudio de los hechos; que están conformada los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un engarce espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Esto ha producido que determinados tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquella actividad lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos que se exponen y vinculados al proceso.

ERGO, esta equivale a la subsunción, donde el magistrado, con su autoridad, se manifiesta, indicando que tal o cual hecho está subsumido en la ley.

Según (trae a colación) se expone, con este proceso, el juez no hace otra cosa más que empatar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, sintonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

De acuerdo a la investigación, la formulación externa de la sentencia debe demostrar, que el magistrado tuvo en cuenta tanto los hechos, como también el derecho, por lo tanto, deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Empero, se deja establecido, que el asunto que no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, toda vez que lo que ocurre en la administración de justicia es complicada, tan complicada como los sucesos reales de donde brotan los conflictos, donde los encargados de juzgar tiene que hacer una difícil interpretación y utilizar su juicio lógico que debe contemporizar con los tiempos y sucesos actuales.

Por lo referido, hay respaldo mayoritario en cuanto a la sentencia; sobre su estructura así como también respecto a la denominación de sus partes; sin embargo, lo más relevante es el contenido que debe distinguirse en cada uno de los componentes.

Finalmente, sobre la forma de la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; dice Matos, G. (2020), tiene que verificarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y las que siguen del Código Procesal Civil.

Asimismo, no es apropiado usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. Explica también, que mediante la sentencia el Juez pone término a la instancia al proceso, en conclusión, dando su pronunciamiento en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión en discusión, declarando el derecho de las partes.

La sentencia necesitara en definitiva que en su redacción exista la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y contendrán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En lo referente a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este documento vamos a preservar estrictamente lo que indica el autor citado:

1. **PARTE EXPOSITIVA.** Es la descripción del hecho o hechos que se detallan y que son antecedentes respecto a que dieron lugar a que se constituya la causa y que son materia de la acusación, además está formada por los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

2. **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el estudio y síntesis sobre la interpretación de todos los aspectos de hecho realizadas a la luz del discernimiento jurídico y otros saberes técnicos que se aplican al caso. En esta parte de la sentencia el Juez Penal o la Sala Penal despliegan toda su apreciación sobre lo actuado, ponen en la balanza los elementos probatorios y aplicando los principios que aseguran la administración de justicia para arribar si el investigado es culpable o inocente de los hechos que se le acusan. El juicio de los magistrados está basado en las leyes penales.

En esta parte estamos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe tener coherencia con un raciocinio claro, integral y justo, lo cual representa una garantía de rango constitucional.

3. PARTE RESOLUTIVA O FALLO. Es la decisión del magistrado o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el magistrado indicará una pena dentro de los rangos que se establece en el tipo penal y en los parámetros de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código Penal, precisando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. Además, si corresponde al caso, se mencionará la inhabilitación o interdicción aplicable. (Matos, G. (2020).

2.2.3.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

De la parte expositiva

Esta es la introducción de la sentencia penal. Está formada por el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (Matos, G. (2020).

Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia y está formada por los datos elementales formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en esta se incluye lo siguiente: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Precisar el delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, es decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) indicar el órgano jurisdiccional que emite la

sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

Asunto

Es el planteamiento del conflicto a resolver explicado de la manera más diáfana que sea posible, en todo caso, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se deben formular tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

Objeto del proceso

Es el grupo de presupuestos sobre los cuales el magistrado va a tomar una decisión, los que son vinculantes para el mismo, toda vez que, suponen la aplicación del principio acusatorio como seguro la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.

El objeto del proceso está comprendido en la acusación fiscal, que es el acto procesal efectuado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto abrir la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria.

Sobre el particular, González, estableció que en Alemania, es general la doctrina que estima que el objeto del proceso está constituido por el hecho objeto de la acusación, mientras que, en España, la doctrina señala que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo antes mencionado, esta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y lo que busca la defensa del acusado. (Asencio, Mellado, 2015, p. 309).

De igual forma, el Tribunal Constitucional ha determinado que el Juzgador no puede condenar a un investigado por sucesos diferentes de los que fue acusado ni a

persona distinta a la acusada, en cumplimiento del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. N° 05386-2007-HC/TC).

De la misma manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifiesta que a tomar en consideración y respeto los hechos acusados, es importante el principio de coherencia del fallo. (Asencio, Mellado, 2015, p. 309).

Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado. (Asencio, Mellado, 2015, p. 309).

2.2.3.12. *Parámetros de la sentencia de segunda instancia.*

De la parte expositiva

Encabezamiento

Esta parte, de la misma forma que en la sentencia de primera instancia, en el entendido que presupone es la parte introductoria de la resolución, se estima que debe seguir la siguiente línea:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) El número de orden de la resolución;
- c) Mención del delito y del agraviado, indicar las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

- d) Precisar el órgano jurisdiccional que emite la sentencia;
- e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2012).

Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Chanjan, R., 2016, Pág. 127).

Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación. (Chanjan, R., 2016, Pág. 127).

Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios. (Chanjan, R., 2016, Pág. 127).

Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Chanjan, R., 2016, Pág. 127).

Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis. (Chanjan, R., 2016, Pág. 127).

Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, como quiera que la decisión de segunda instancia perjudica los derechos de otras partes involucradas en el proceso, mediante el principio de contradicción se permite a las partes el pronunciar su opinión en cuanto a la pretensión impugnatoria del apelante. (Chanjan, R., 2016, Pág. 127).

Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (Chanjan, R., 2016, Pág. 127).

Del mismo modo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica. (Chanjan, R., 2016, Pág. 127).

2.2.4. *Los medios impugnatorios.*

2.2.4.1. *Definición.*

Se le considera como aquel acto por el cual se objeta, se rebate, contradice o se refuta actuación judicial de cualquier naturaleza, sé que se prevenga de la parte contraria o de la propia autoridad que conoce el litigio, también se le considera como el acto volitivo intelectual y formal del que se vale la parte para cuestionar una resolución que

se hace valer contra de una Resolución pronunciada en el pedir un nuevo examen, sea de un acto procesal o de todo el proceso, buscándose la revisión por parte del superior jerárquico a fin de lograr una mayor garantía de la verdad, justicia y legalidad.

También se dice que el recurso impugnatorio es aquel medio del que se valen las partes para poder contradecir la Resoluciones Judiciales, cuando creen que han sido afectados en sus derechos, y que son presentadas ante el mismo Juez, a fin de que este modifique su resolución emitida o conceda ante el superior jerárquico para su revisión en virtud del Principio de Contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del Juez expresado en su decisión judicial. Técnicamente es el medio de impugnación que franquean las partes. (Chanjan, R., 2016, Pág. 127).

2.2.4.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

Mucho se hablado sobre cual vendría a ser la razón por lo que una decisión judicial que fue obtenida en base a un largo proceso penal regular y como una actuación probatorio plena, deba ser nuevamente reexaminada, si es que la parte a quien la decisión no le favorece lo solicita. El tesista cree que el fundamento para un nuevo examen no ha de admitir dudas. Todos sabemos que el acto de juzgar es una actividad eminentemente humana, construyendo de esta manera la expresión más elevada del espíritu humano. Decidir sobre la vida, la libertad, los derechos y en algunos casos sobre los bienes de una persona es definitivamente, un acto trascendente.

De lo dicho fluye que en todo proceso existe la posibilidad de la nula interposición, del error o la malicia con que pueda ser expedida una resolución judicial, y ello en virtud que quien lo expida, es decir el Juez, simplemente es una persona

humana, con todas sus limitaciones, y que por tano, lleva consigo el riesgo de la falibilidad, pese a que dicho Juez puede haber actuado con toda la ciencia y la experiencia que le pueda ser inherente. Entonces, a pesar de la importancia de juzgar, sus caracteres relevantes aparecen constatado por el hecho que solo es un acto humano, y por lo tanto posible de error. Siendo así, se hace necesario e imprescindible que tal acto tenga que ser revisado por otros humanos, teóricamente es mejor aptitud para apreciar la bondad de la decisión, sea para ratificarla (confirmarla) o desvirtuarla (revocarla). Rodriguez, M., Ugaz, A., Gamero, L., & Schonbohm, H. (2019).

2.2.4.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Recurso de reposición: Se trata de un recurso ordinario orientado contra decretos judiciales, vale decir, aquellas decisiones judiciales no plantean soluciones sobre el asunto materia de la pesquisa, sino que son resoluciones de simple trámite o empuje procesal. Se presenta ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó el decreto.

Si bien es cierto que este recurso no lo encontramos presente en el código de procedimientos penales, se requiere de él en la práctica procesal porque se utiliza en aplicación del código procesal civil que tiene carácter supletorio. Rodriguez, M., Ugaz, A., Gamero, L., & Schonbohm, H. (2019).

Recurso de apelación: El recurso de apelación se trata de un recurso impugnativo por el cual, quien se considere dañado por una resolución judicial o el Ministerio Público, puede buscar ante el órgano superior inmediato siguiente, para que se vuelva a evaluar los actuados y emita otro fallo, lo cual supone que se debe hacer otra valoración de la prueba.

Este recurso es uno de los primeros que se constata en la historia del derecho. Pertenece al tipo devolutivo, ya que en el derecho romano estableció que el emperador delegaba su poder de fallo a los funcionarios, el cual, podría ser recuperado.

Rodriguez, M., Ugaz, A., Gamero, L., & Schonbohm, H. (2019).

Recurso de casación: El recurso de casación, como instrumento procesal, ocupa una posición esencial en el sistema de garantías constitucionales. Por ello no solo está al servicio de los intereses objetivos ligados a la necesaria depuración en derecho del obrar judicial protección del interés público, presente en la unificación de la jurisprudencia, que se patentiza en la su función nomofiláctica y en la protección del *ius constitutionis*, sino que, al desenvolver esta función, protege también al justiciable en el caso concreto, que contara, a su través, con la posibilidad de someter el fallo en el que resultó condenado a un tribunal superior. En suma, a la nomofiláctica ha de sumarse la igualdad y seguridad jurídica; a la defensa de la legalidad en la interpretación de la ley ha de asociarse el valor, por lo menos tendencial, de la igualdad de trato sobre los casos iguales frente a la ley. (San Martín, 2016, p. 711).

Recurso de queja: es un recurso que puede clasificarse de un medio de impugnación dirigido a anular un auto que inadmite un recurso devolutivo. Su peculiar función lo constriñe a planear un nuevo enjuiciamiento de los presupuestos procesales del recurso inicialmente planteado, por lo que el *iudex ad quem* debe analizar si se ha infringido una norma legal el desestimar liminarmente el mencionado recurso; solo posibilita el control por parte del Tribunal Superior sobre la sobre la adecuación o no a la legalidad de la admisión de un recurso devolutivo. Si es el *iudex ad quem*

quien en el análisis de un recurso concebido por el iudex a quo declara inadmisibile el recurso, no cabe tal recurso, sino el recurso de reposición. (San Martín, 2017, p.759).

2.2.4.4. Jurisdicción

2.2.4.4.1. Concepto

La definición de jurisdicción se entiende a la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, el cual tiene por fin la tutela procesal efectiva mediante la aplicación de la ley, en este caso, de la ley penal.

La doctrina clásica, se considera como elementos que integran la jurisdicción los siguientes: a) la notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto, b) la vocatio, entendida como la facultad de la que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso, c) la coertio, connota la potestad del juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales, d) el iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios; concluye con el proceso de carácter definitivo.

e) la executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo, de ser el caso, a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua.

La jurisdicción penal, gira en torno a las normas del derecho penal, del derecho procesal penal y del derecho penitenciario; esto es, el Código Penal, el Código Procesal Penal y el Código de Ejecución Penal.

Per se, también existen normas especiales sobre jurisdicción penal, dictadas en función a determinada cualidad especial que ostenta el imputado o sujeto activo, siendo que a partir de este rasgo, nuestro ordenamiento jurídico en materia penal reconoce la necesidad de establecer jurisdicciones penales especiales, en razón de aquella característica especial del sujeto activo.

2.2.4.5. Competencia

La competencia es la asignación de la función jurisdiccional en materia penal a los órganos jurisdiccionales para que de manera preferente conozcan las pretensiones de las causas penales que ingresan a sus despachos. Nuestro Código Procesal Penal establece los criterios para la determinación de la competencia en i) competencia objetiva (por la materia y la persona) ii) competencia funcional (en razón a la función) iii) competencia territorial (conforme las reglas de territorialidad) y iv) competencia por conexión. (C. San Martín, 2020, Lecciones del Derecho Procesal Pena).

2.2.4.6. El proceso penal

Debe ser la síntesis de las garantías fundamentales de la persona y del derecho a castigar que tiene el Estado. Éste además, debe tender a un equilibrio entre la libertad de la persona como derecho fundamental y la seguridad ciudadana como deber primordial del Estado. Así lo prescribe el art. 44 de la Constitución cuando establece que son deberes del Estado garantizar la vigencia de los derechos humanos,

proteger a la población de las amenazas contra su integridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Es realmente afirmar que el proceso penal tiene como misión ejercer una tutela capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad, así como crear un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del Estado en garantía de los derechos de los ciudadanos. Entendido así, el proceso penal se dirige siempre a alcanzar un adecuado equilibrio entre eficacia y garantía.

2.2.4.7. Medios probatorios

2.2.4.7.1. Concepto

El profesor Alemán Claus Roxin “probar es convencer al Juez sobre la certeza de la existencia de un hecho”,

En aporte del Dr. Florian, conceptualiza “Todo aquello que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio”. En palabras del Dr. Neyra Flores, aporta que “Todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”.

El Objeto de Prueba: todo aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado. No son los hechos, si no las afirmaciones de las partes.

Es así que son Objeto de prueba: la imputación, la punibilidad, la determinación de la pena, la responsabilidad civil. (art. 156 CPP)

Los elementos de Prueba: dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable de los extremos de imputación. El Medio de Prueba: instrumento a través del cual se incorpora al proceso un elemento de prueba, como pueden ser, el Testimonio, Confesión, peritaje.

En la misma línea el órgano de prueba: la persona física que porta una prueba, como es, el testigo, el imputado, el perito.

La actividad probatoria en el Nuevo Código Procesal Penal, se da a través de Medios de prueba: (art. 157 NCPP) Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley. En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos en las leyes civiles.

2.2.5. El Femicidio

2.2.5.1. La teoría del delito de femicidio

La Teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible. Sirve de garantía al definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta. La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del Derecho penal.

La denominación que ha recibido este delito, en nuestro país, es la de “femicidio”. Cuando se incorporó por primera vez, por lo menos nominalmente, este delito al Código Penal se dijo: “Si la víctima del delito descrito el parricidio es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de femicidio”. Denominación que ha sido ratificada, en las sumillas correspondientes, en las posteriores medicaciones típicas.

El artículo 8° (b), de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém Do Pará” obliga a los Estados Partes a adoptar medidas específicas para modificar los patrones socio culturales de conducta de hombres y mujeres para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

2.2.5.2. Definición de feminicidio

El feminicidio se define como el asesinato de mujeres debido a su condición de ser mujeres, es decir, a su sexo, por lo cual es siempre perpetrado por un hombre. La palabra es un neologismo que proviene de la lengua inglesa, en la que recibe el nombre de *feminicide*.

Este tipo de asesinatos constituye una de las primeras causas de muerte de la población femenina en la actualidad. De ahí que el feminicidio haya dado lugar a leyes específicas para su condena en algunos países.

Los feminicidios siempre responden al odio o desprecio por el sexo femenino, al placer sexual en el acto de la dominación a la mujer y/o al deseo de posesión, lo que implica que el asesino concibe a la mujer como una propiedad del hombre.

2.2.5.3. Clases de feminicidio

2.2.5.3.1 *Feminicidio íntimo*

Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía una relación íntima, de convivencia, noviazgo, amistad, compañerismo o relaciones laborales, de vecindad, ocasional, circunstancial o afines a estas. (Monárrez, 2016, p.362).

2.2.5.3.2. *Feminicidio no íntimo*

Son aquellos asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia o afines a estas. Frecuentemente, el Femicidio no íntimo involucra el ataque sexual de la víctima. (Carcedo, 2015, p.87)

La expresión muerte violenta enfatiza la violencia como determinante de la muerte y desde una perspectiva penal incluirían las que resultan de delitos como homicidio simple o calificado (asesinato) o parricidio en los países en que aún existe esta figura. Existen, sin embargo, dentro de quienes utilizan la voz femicidio, posturas más amplias que abarcan situaciones tales como "la mortalidad materna evitable, por aborto inseguro, por cáncer y otras enfermedades femeninas, poco o mal tratadas, y por desnutrición selectiva de género". (Patsilí, 2016.p.27).

El feminicidio es un delito que simboliza el extremo de las expresiones de violencia contra la mujer. Si bien el tema y su discusión han sido constantes al interior del feminismo y la teoría de género, es reciente el interés de las instituciones públicas i su incorporación a los debates sobre control del delito. Hoy el feminicidio forma parte de la discusión sobre seguridad pública y su cobertura mediática ha trascendido la marginalidad de las crónicas policiales.

2.2.5.4. Componentes de la teoría del delito de feminicidio

A. Teoría de la tipicidad. es el resultado de la verificación de si la conducta del autor y lo descrito en el tipo, coinciden, a este proceso de comprobación se denomina tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal.

Siguiendo estas premisas podemos demostrar que en el expediente en estudio. Los hechos materia de acusación fiscal han sido calificados jurídicamente como un delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Femicidio en grado de tentativa, tipificado, en razón del principio *tempus delicti commissi*, en el texto del Segundo párrafo del artículo 108-B° inciso 1 del Código Penal, que prescribe: “La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes.”

1. Si la Víctima era menor de edad.

Asimismo, la conducta del acusado conforme lo expuesto en la acusación fiscal y ratificado en la audiencia de juicio oral, ha sido calificado en grado de tentativa regulado en el artículo 16° del Código Penal, que literalmente señala “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. (...)”.

B. Teoría de la antijuricidad. La acción debe ser contraria a Derecho de tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, no amparada en una causa de justificación, Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico o, por el contrario, se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. En tal sentido, la conducta del acusado no encuentra causas de justificación previstas en el artículo 20° del Código Penal.

C. Teoría de la culpabilidad. Para determinar penalmente por su accionar al investigado en el expediente en estudio. La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos I°, VIII° y IX° del Título Preliminar del Código Penal.

De igual modo, incidiendo en el contenido del artículo VIII° del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

En virtud de ello se agregan las bases para la determinación de la pena que, con arreglo al artículo 45° del Código Penal, corresponden a las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46° del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.

2.2.5.5. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

Feminicidio en grado de tentativa

El feminicidio es una de las formas en las que se manifiesta la violencia por razones de género debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado.

Son los actos que se extienden desde el momento en que comienza la ejecución hasta la consumación. La tentativa es la interrupción del proceso de ejecución tendente a alcanzar la consumación. Estas interrupciones pueden ser voluntarias (desistimiento) o accidentales. (Villavicencio, 2010).

Es cierto que las mujeres pueden ser víctimas de una acción violenta al igual que los hombres; sin embargo, hay un tipo de violencia que se dirige a ellas por su condición de mujeres, como consecuencia de su situación de subordinación con respecto a los hombres. Por ello, se emplean los términos violencia de género, violencia basada en el género o violencia por razones de género para poner de manifiesto que este tipo de violencia no está constituida por hechos aislados sino que está asociada a la situación de desigualdad, de menor poder y de desventaja de las mujeres respecto a los hombres. Esta situación explica que en el mundo aquéllas mueran mayormente a manos de sus parejas o ex parejas, que sean las víctimas frecuentes de la violencia familiar, de la violencia sexual o de la trata de personas para fines de explotación sexual, por poner sólo algunos ejemplos. La desigualdad entre hombres y mujeres debe ser cambiada pues es el resultado de la forma como se ha ido construyendo históricamente la relación entre las personas de diferente sexo.

2.2.5.5.1. El delito de feminicidio en la Norma Penal

El delito de Feminicidio se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo, Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, LEY N.º 30819, publicado el 13 Julio 2018, Ley que incorpora el Artículo 108-B Feminicidio al código penal, con la finalidad de prevenir sancionar y erradicar el feminicidio.

2.3. Variables

La investigación resultó viable, las variables presentes en la pesquisa, son la calidad de las sentencias, que nos permitió examinar las sentencias tanto de primera y segunda instancia, mediante nuestra lista de cotejo, el cual emerge del expediente judicial, así mismo poder

determinar la calidad de las sentencias, que importaron de los resultados de la investigación.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General

Según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales se determinará la Calidad de sentencias de sentencias sobre feminicidio, en el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, distrito judicial de Ucayali – Pucallpa. 2022, se espera encontrar una un nivel de calidad muy alta y muy alta, dentro de la investigación.

3.2. Hipótesis específicos

- 1) Se determinará que la sentencia de primera instancia, con énfasis en la parte expositiva, serán de calidad muy alta, en la parte considerativa, será muy alta y en su parte resolutive, será muy alta.
- 2) Se determinará que la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la parte expositiva, serán de calidad muy alta, en la parte considerativa, será muy alta y en su parte resolutive, será muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es tal cual se manifestó en su ámbito natural; en tal sentido los datos evidencian la evolución natural de los eventos, lejanos a la voluntad de la investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y levantamiento de datos comprende un fenómeno acontecido en el pasado. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. El levantamiento de datos para determinar la variable, nace de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el trabajo que se desarrolló, no se manipuló la variable; todo lo contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, como se expresó por única vez en un tiempo pasado.

En otras palabras, la característica no experimental, se observa en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). De la misma manera, su perfil retrospectivo se aprecia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, asimismo tener acceso al expediente judicial que lo contiene solo es manejable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Por último, su aspecto transversal, se observó en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre

mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La pesquisa se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, demarcado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orienta la investigación es realizado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se reconoce en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se basa en una perspectiva interpretativa está focalizada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se aprecia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Asimismo; la sentencia (objeto de análisis) es el resultado del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un enfrentamiento de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la recolección de datos implicó interpretar su contenido para lograr los resultados. Dicho logro, mostró la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; vale decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de

comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; vale decir, penetrar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos totalmente para levantar los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se apreció en que, la recolección y el análisis no son acciones que se evidenciaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se entrelazó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil. (Mejía, 2005).

4.2. Población y Muestra

La Población, conforme a nuestra Línea de Investigación está constituido por los Expedientes Judiciales concluidos de los Distritos Judiciales del Perú, sobre Femicidio; Sin embargo, la Muestra, no existe una muestra representativa, sino una unidad de análisis, que es el expediente Calidad de las sentencias sobre delito de femicidio, expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, del Juzgado Penal Colegiado Permanente, distrito judicial de Ucayali-Pucallpa. 2022.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e investigadores

En relación a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permitieron distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso Metodológico, que el investigador utilizó para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el trabajo desarrollado la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un grupo de características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia tener un grupo de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el tratamiento del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

En cuanto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y coadyuvan a que estas comiencen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recopilación de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de esta manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) manifiestan : “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el trabajo desarrollado, los indicadores son situaciones reconocibles en el contenido de las sentencias; puntualmente son exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos específicos en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una muy cercana aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; sin embargo, en el actual trabajo la selección de los indicadores, se efectuó teniendo en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

De igual forma; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para contribuir con el manejo de la metodología diseñada para el actual estudio; asimismo, dicha condición coadyuvó a

demarcar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, muy alta, muy alta.

En expresiones conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; o sea, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio.

Éste nivel de calidad total, se constituye en un indicador para demarcar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se halla establecida en el marco conceptual.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el levantamiento de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con entender el sentido superficial o manifiesto de un texto sino alcanzar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa et al; 2013).

Las dos técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

En relación al instrumento: es el medio a través del cual se conseguirá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un

determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo). Una vez aplicado el instrumento; como se detalla a continuación;

En la actual investigación se empleará un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se preparó en función a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se llaman parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se evalúa las sentencias; porque son situaciones específicas en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.5. Plan de análisis

Es un diseño establecido para la línea de investigación se empieza con la presentación de pautas para levantar los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica emplear las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para garantizar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde relieves que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutarán por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, et al (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.5.1. De la recolección de datos

La descripción de la acción de recojo de datos se encontrará en el anexo 4, llamado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5.2. Del plan de análisis de datos

4.5.2.1. La primera etapa.

Es actividad abierta y exploratoria, que se tratará en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la pesquisa; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta etapa se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2.2. La segunda etapa.

También se realizará una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, de la misma manera, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, es una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo

orientada por los objetivos, aquí hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se están mostrando desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; vale decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Seguidamente, el investigador con conocimiento de mayor dominio de las bases teóricas, utilizó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; vale decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en diferentes ocasiones. Esta actividad, terminó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción el cual se especificará en el anexo 4.

Por último, los resultados brotaron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, de acuerdo a la descripción efectuará en el anexo 4.

La autoría de la preparación del instrumento, levantamiento, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden al docente tutor de investigación.

4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, et al, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone : “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la actual pesquisa.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Femicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, juzgado penal colegiado, distrito judicial de Ucayali-Pucallpa. 2022.

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TITULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE	DIMENCIONES	METODOLIGIA	MUESTRA	Variable de Calidad
<p>CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE FEMINICIDIO, EXPEDIENTE N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - PUCALLPA. 2022</p>	<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Femicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa, expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, pertinentes, en el 2022?</p>	<p>General:</p>	<p>General:</p>	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p>Parte Expositiva</p>	<p>Tipo</p>	<p>Población</p>	<p>Las variables de Calidad son aquellas en las que se reflejan los resultados obtenidos dentro de una metodología de investigación, proceso por el cual importa un análisis. Cuando se realiza un análisis del proceso para medir sus variables, se suele decir que estamos escuchando la voz del investigador. Cualitativo-cuantitativo. Además, con estos valores también se evalúa el nivel de aceptación ante la sociedad.</p>
		<p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Femicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, pertinentes, en el 2022.</p>	<p>Según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales se determinará la Calidad de sentencias sobre femicidio, en el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, distrito judicial de Ucayali – Pucallpa. 2022, serán de calidad muy alta y muy alta.</p>			<p>- Observacional - Retrospectivo - Transversal - Descriptiva</p>	<p>La Población, conforme a nuestra Línea de Investigación está constituido por los Expedientes Judiciales concluidos de los Distritos Judiciales del Perú, sobre Femicidio.</p>	
		<p>Específico(*) :</p>	<p>1.- Se determinará que la sentencia de primera instancia, con énfasis en la parte expositiva, serán de calidad muy alta, en la parte considerativa, será muy alta y en</p>			<p>- Exploratorio - Descriptivo</p>	<p>Muestra</p>	
		<p>Determinar la calidad de la sentencia de primera</p>	<p>Parte Considerativa</p>			<p>- No experimental</p>	<p>No existe una muestra representativa, sino una unidad de análisis, que es el expediente Calidad de las sentencias sobre delito de femicidio, expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, del Juzgado Penal Colegiado Permanente,</p>	

		instancia, con énfasis en la parte expositiva, considerativa y resolutive	su parte resolutive, será muy alta.			distrito judicial de Ucayali-Pucallpa. 2022.
		Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la parte expositiva, considerativa y resolutive	2.- Se determinará que la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la parte expositiva, serán de calidad muy alta, en la parte considerativa, será muy alta y en su parte resolutive, será muy alta. (*)	Parte Resolutive		

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005). Se ha suscrito una declaración de compromiso ético, que se evidencia como Anexo 3.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, se limitó a lineamientos de principios éticos de la investigación: protección de la persona, la libre participación y derecho a estar informado, Beneficencia y no-maleficencia, el Cuidado del medio ambiente y respeto a la biodiversidad, la justicia y la integridad científica. CÓDIGO DE ÉTICA, PARA LA INVESTIGACIÓN VERSIÓN 004, aprobado con Resolución N° 0037-2021-CU-ULADECH Católica - 2021).

Para lograr ésta exigencia, inherente a la investigación, se firmará una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador garantiza la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidenciará como anexo 5. De igual forma, en todo el trabajo de investigación no se descubrirá los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

Resumen de la sentencia de segunda instancia

Cuadro N° 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial Ucayali - Pucallpa 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
							X			[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33- 40]	Muy alta						
							X			[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho					X			[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la pena				X				[9 - 16]						Baja
		Motivación de la reparación civil				X				[1 - 8]						Muy baja
54																

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Fuente: Expediente materia de estudio.

LECTURA. El cuadro 2. En conclusión, después de su calificación la sentencia de segunda instancia del delito de feminicidio, recaída en el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial Ucayali, Pucallpa 2022; los resultados arrojaron de muy alta calidad, en seguida mencionaremos los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutiva de la sentencia que se analizó, la primera parte cuenta con 2 subdimensiones de variable uno de ellos cumplió con todos los estándares de calidad mientras que el segundo no cumplió con evidenciar en la sentencia, porque en esta parte los jueces no lograron exponer con una buena argumentación en forma consecutiva los datos solicitados por lo tanto obtuvo una puntuación de muy alta calidad, mientras que la segunda dimensión de la variable cuenta con 4 subdimensiones de los cuales 2 de ellos cumplieron con 4 y 5 datos previstos por cada subdimensión, en tanto que 2 de las subdimensiones, si cumplió con los datos solicitado por el cuadro de calificaciones en esta parte los jueces si expusieron con claridad todos los argumentos de apelación del imputado por tal motivo obtuvo una calificación de muy alta calidad por consiguiente el ultimo parámetro cuenta con 2 subdimensiones de las cuales en la primera se encontró 4 de los 5 datos por tal motivo obtuvo un puntaje de muy alta calidad mientras que en la última subdimensión se evidencio todos los datos en esta parte los jueces expusieron con claridad su argumentación y se calificó como de muy alta calidad sumando los dos datos se pondero como de muy alta calidad respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

De los Objetivo de la investigación

El objetivo de la pesquisa es, determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, Juzgado Penal Colegiado Permanente, distrito judicial de Ucayali - Pucallpa. 2022.

Objetivos Específicos

Se plantearon de la siguiente manera de acuerdo a las dos instancias del proceso judicial;

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

En comparación con los antecedentes de la investigación “tesis”, se puede evidenciar que existe correlación con, los resultados realizados con otras investigaciones en la misma materia del delito a nivel del Estado Peruano, dentro del ámbito de la misma línea de investigación de la propia universidad como en otras casas de estudios, la valoración obtenida bajo los parámetros doctrinarios y metodológicos según Hernández, Fernández & Batista (2014).

En aporte del tesista, en relación a la variable de estudio Calidad de Sentencias, la resolución que cumpla con el estándar de motivación suficiente debe contener una síntesis de la problemática del caso; cómo es que el magistrado llegó a identificar la norma aplicable, el procedimiento integrador o el desarrollo continuador del derecho; porque es que considera que el supuesto hecho descrito en la disposición normativa se dio en el caso concreto; fundamentación del marco fáctico; y por último la derivación lógica de la consecuencia jurídica a partir de las premisas precedentes. La estructura lógica de la argumentación debe respetar los criterios de razonamiento deductivo, inductivo o de abducción, sea que se emplee en el análisis de las premisas normativas, fácticas o probatorias.

Los resultados obtenidos en el trabajo de investigación la tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, Juzgado Penal Colegiado Permanente, distrito judicial de Ucayali - Pucallpa. 2022, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, muy alta, respectivamente.

En resumen, mencionaremos los hallazgos obtenidos de los resultados de las sentencias de las dos instancias del expediente N° 02547-2021-18-2402, del Distrito Judicial del Ucayali, cuyos resultados obtenidos son de alta y mediana calidad, los cuales fueron obtenidos después de escudriñar la sentencia y se cotejaron con cada uno de los datos solicitados por el cuadro de resultados y se dio en el marco de los datos solicitados.

Casando una conclusión de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en estudio, podemos decir que algunos de los parámetros mencionados en la sub dimensión de variables no se ha encontrado en el lugar que le corresponde según el cuadro 3, después de realizar el análisis se concluyó muy alta calidad esto porque obtuvo un puntaje de 9 en la calificación de las dimensiones.

En cuanto a la sentencia en estudio no evidencia de forma correlativa todos los parámetros previstos en los cuadros 3, 4 y 5 respectivamente, de ese modo según la puntuación de las calificaciones de las dimensiones la sentencia emitida con la resolución número 5, llegó a arrojar un rango de calificación muy alta, esto debido a que todos sus parámetros previstos no se encontraron en forma correlativa y algunos no se encuentran en toda la sentencia esto ha dificultado su búsqueda por ser tan compleja.

En relación con las implicaciones de la sentencia de auto emitida con la resolución número quince.

En resumen, la sentencia de auto emitida con resolución número quince que es de segunda instancia ha sido emitida por la Corte Superior de Justicia de Ucayali la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora, después de haber realizado la calificación de los subdimensiones este arrojó una puntuación de mediana calidad, todo esto obedece al estudio en el marco de conformidad con los datos solicitados para su calificación y teniendo en cuenta las normas, doctrinas y jurisprudencias.

Posterior de haber calificado todas las dimensiones de las tres partes de la sentencia con resolución número 15 que es de la segunda instancia, como se sabe tiene 3 partes que son expositiva, considerativa y resolutive, después de haber sido escudriñado obtuvieron una puntuación de mediana, mediana y alta como se puede evidenciar en el cuadro 6, 7 y 8.

4.- Posterior de haber calificado a la primera sub dimensión que cuenta con 2 sub dimensiones, esta parte lograron calificarse como muy alta calidad donde el juzgador si evidencio en todo su extremo las partes solicitadas, en consecuencia, sumaron las dos sub dimensiones como muy alta y muy alta calidad (cuadro 4)

Pues el estadio de la sub dimensión de la variable de la introducción donde el juzgador hace evidenciar en todo su extremo los 5 datos solicitados por el cuadro por ello tubo una calificación de muy alta calidad.

Es así que, las sub dimensiones de las variables postura des partes, después de haber sido calificado obtuvo una puntuación de muy alta, esto a raíz de que, el juzgador si evidencio en su resolución en formas correlativa los datos que solicita el cuadro de calificaciones, por lo tanto, esta parte se considera que es de muy alta calidad respectivamente. Ver (cuadro 4).

De otra manera la conclusión del cuadro número 4, podemos decir que en la sentencia con resolución número 15 de segunda instancia, varios de los parámetros previstos si se encontraron porque el juzgador si evidencio en forma correlativa como piden las sub dimensiones para su calificación en la sentencia dicho esto la calificación de la parte expositiva de la sentencia arrojó un puntaje de 9 puntos calificando en la determinación de la variable como muy alta.

5.- Es así que las valoraciones que fueron obtenidos de la segunda parte de la sentencia de segunda instancia fueron calificados como muy alta, esto se derivó de que el juzgador si argumento en todos sus extremos como lo solicita el cuadro de calificaciones, y esta segunda

parte consta de 4 sub dimensiones y que fueron calificados como muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, esto porque si se evidencia en forma correlativa como pide los cuadros de las sub categorías para la ponderación de la misma por lo tanto esta parte obtuvo un puntaje de 9 llegando a la calificación según las dimensiones como muy alta.

En la primera sub dimensión de la variable, donde el juzgador motiva los hechos, se encontraron 4 de los 5 datos solicitados por el cuadro de calificaciones esto evidencia que el juzgador si argumento esta parte en su resolución en forma correlativa, por lo tanto, esta parte de la sub dimensión tiene una calificación de 09 encontrándose a la puntuación de muy alta calidad ver (cuadro5).

Pues en el segundo estadio de sub dimensión de la variable donde el juzgador motiva los derechos del imputado se evidenciaron 4 de los 5 datos solicitados por el cuadro de calificaciones de esta manera llegando a obtener una puntuación de muy alta calidad, como se venía mencionando en los anteriores parámetros la sentencia no tiene una correlación como pide el cuadro por ello es difícil su ubicación.

En la misma correlación de la tercera sub dimensión donde le juzgador motiva la pena del imputado de acuerdo a las normas vigentes, si se encontraron parámetro mencionados, el juzgador si expuso con claridad todo lo concerniente a la pena en forma correlativa como lo solicita el cuadro de calificaciones que tiene una relación de parámetros estipulados que cumplir la sentencia en estudio, puesto que esta parte de la sentencia si cumple con todo lo previsto por ello obtuvo una calificación muy alta.

Por otro lado el estadio de la cuarta sub dimensión de la variable donde el juzgador motiva la reparación civil, tampoco no se encontraron ningún parámetro previsto en el cuadro número 5, la sentencia en estudio si evidencia estos parámetros en forma correlativa para su debida calificación por ello en la búsqueda, por lo tanto tiene un resultado de muy alta.

Considero pertinente que el cuadro número 5, después de haber sido calificado obtuvo una puntuación de 36 en la calificación de las sub categoría, esto significa según la determinación de la variable que es de muy alta calidad, porque si se encontraron todos los parámetros que solicita el cuadro para su calificación de la sentencia en estudio, algunos de los parámetros se encuentran en el lugar que si le corresponde en la sentencia por eso es muy clara y coherente su calificación del porte considerativa.

6.- En lo que concierne a la dimensión de la variable de la parte resolutive se llegó a determinar que la calificación fue de rango muy alta, se obtuvo esto cuando se calificó las dos sub dimensiones cada uno de ellos fueron calificados como muy alta y muy alta calidad (Cuadro 6).

Pues en el estadio de la primera sub dimensión de la variable de la parte resolutive, se encontraron 4 de los 5 datos solicitados por el cuadro de calificaciones, en esta parte el juzgador si evidencio su argumentación en forma correlativa para su debida calificación y por eso es clara su búsqueda de ese modo con estas dificultades esta parte de la sentencia se llega a determinar su calificación como muy alta calidad.

Finalmente, en la segunda parte de la sub dimensión de la sentencia en estudio, se evidencio los 4 de 5 datos previstos, el juzgador en esta parte expuso con una buena argumentación concerniente a la sentencia en estudio de ese modo llego a calificase como muy alta calidad.

Concluyendo, en correlación de haber realizado las ponderaciones respectivas de los sub categorías de esta parte resolutive de la sentencia en estudio expreso que obtuvo una puntuación de 9 y se llega a calificar a esta dimensión como muy alta calidad por haber encontrado algunas de los parámetros que menciona el cuadro. (cuadro 6)

Respecto a la sentencia de primera instancia

La calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el

Juzgado respectivo (...), los cuadros tres, cuatro y cinco a su vez se hace hincapié también resultaron de muy alta calidad atendiendo a sus dimensiones tanto en la expositiva, considerativa y resolutive o en la resolución misma e la sentencia de primer nivel o de primera instancia como se conoce.

Los resultados obtenidos sin duda precisan o explican el valor de los principios que son materia importante de nuestro cuadro de operacionalización tal como lo es el principio de congruencia y que como lo afirma Paucar, R. (2017), el juez asume la decisiones base a fundamento facticos y normativos para resolver de acuerdo a una motivación realmente atendible a las pretensiones de las partes intervinientes en el proceso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

En la misma línea es oportuno hacer mención a la luz del debate interpretativo que la calidad las sentencias fue de muy alta calidad y en base al peso e importancia del comportamiento de los miembros del Juzgado Colegiado tal como se evidencia en el cuadro dos; a su vez se hace hincapié también resultaron de muy alta calidad atendiendo a sus dimensiones tanto en la expositiva, considerativa y resolutive o en la resolución misma e la sentencia de segunda instancia.

Es oportuno hacer mención que los cuadros seis, siete y ocho desarrollan y vinculan.

Por último describe que la decisión, se encontraron los cuatro parámetros que han dado pie a los resultados que han sido cotejados con claridad. Respecto a la parte final o resolutive se observa que fue de calidad muy alta porque se encontró el pronunciamiento respectivo de la sala tanto en sus pretensiones como la aplicación misma del sentido de congruencia.

VI. CONCLUIONES

6.1. Conclusiones

Se planeó como objetivo general, determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, Juzgado Penal Colegiado Permanente, distrito judicial de Ucayali - Pucallpa. 2022.

La metodología que se aplicó a la pesquisa es de tipo cualitativo-cualitativo (mixto), de nivel exploratorio y descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de información fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por no probabilístico; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Se terminó el presente trabajo concluyendo que la calidad de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia, sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – FEMINICIDIO, en el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, Juzgado Penal Colegiado, distrito judicial de Ucayali - Pucallpa. 2022, fueron de nivel muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio que se evidenciará. (Cuadro 1 y 2).

Se concluyó el trabajo investigado, empleando las bases teóricas tanto sustantivas como procesales, y demás elementos importantes aplicados en el informe, llegó a determinarse que la calidad de primera y segunda instancia son de rango muy alta, toda vez que ocuparon el supuesto, como calidad de rango muy alta, los resultados permitieron ubicarse a ambas sentencias en éste punto, en cuanto a la sentencia de primera instancia se

obtuvo un valor de 53, así mismo en la sentencia de segunda instancia se obtuvo un valor de 54; que como se conoce de acuerdo a nuestra línea de investigación es el valor máximo.

Respecto a la resolución o sentencia de primera etapa o instancia

Se evidenció dado que los actuados (tipificación) se resolverá por el Colegiado “A” JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE – SEDE CENTRAL-Ucayali, 2022, dispuesto en el artículo 108º-B primer párrafo inciso l) del Código Penal, con el delito Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud – FEMINICIDIO, como reparación civil el monto de DIEZ MIL SOLES, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

Habiéndose cuantificado los valores que establece que su calidad fue de orden muy alta, de acuerdo a los criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales correspondientes, que fueron empleados en el presente trabajo el cual se evidenciará. (Cuadro 7).

1. Se concluyó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la posición de las partes, fue de nivel muy alta, se mostrara (Cuadro 3).

Se mostrara que la calidad del introductiva fue de nivel muy alta; ya que en su tenor se detectaron 5 de los 5 criterios establecidos: el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; el encabezamiento y los aspectos del proceso.

2. Se estableció que la calidad de su parte considerativa con relieve en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de nivel muy alta, se evidenciará (Cuadro 4).

De igual forma la calidad de motivación de los hechos fue de nivel muy alta; ya que se hallaron 4 de los 5 criterios establecidos, las razones muestran la selección de los hechos probados o improbadas; las razones muestran la fiabilidad de las pruebas; las

razones muestran aplicación de la valoración conjunta; las razones mostraron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, no se encontraron.

En la misma línea la calidad de la motivación del derecho fue de nivel muy alta; ya que se detectaron los 5 criterios establecidos: las razones muestran la determinación de la tipicidad; las razones mostraron la determinación de la antijuricidad; las razones mostraron la determinación de la culpabilidad; las razones muestran el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

Por consiguiente la calidad de la motivación de la pena establecidos, las razones mostraron apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico tutelado; las razones determinaron apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias puntuales de la ocurrencia del hecho penalizado; las razones mostraron una apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico tutelado; las razones determinaron que el monto se estableció prudencialmente observándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad, en el informe final.

Enmarcado en los parámetros, la calidad de la motivación de la reparación civil se establecieron las razones determinaron la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico tutelado; las razones indicaron una apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones se evidenció una apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones indicaron que el monto se establece prudencialmente observándose las alternativas económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad, posteriormente en el informe final.

3. Se estableció que en la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de nivel muy alta, se evidenciará. (Cuadro 5).

Se mostró que la calidad de la aplicación del principio de correlación es de nivel muy alta; ya que en su contenido se detectaron los 5 criterios establecidos: el pronunciamiento mostrará correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento demostrará correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidenciará correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento indicará correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

La calidad de la descripción de la decisión se mostrará un nivel muy alta; ya que en su contenido se encontrará 4 de los 5 criterios establecidos: el pronunciamiento mostrará mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento indicará mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidenciará mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento nos mostrará mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad ya en el informe final.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se mostró que es pronunciada por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, donde se resolvió CONFIRMAR la resolución número cinco, que contiene la sentencia de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, expedida por el Juez del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo,

que falla: CONDENANDO al acusado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - feminicidio, delito previsto y sancionado en el artículo 108-B primer párrafo inciso 1) del Código Penal, fijando como reparación civil en el monto de DIEZ MIL SOLES, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene. (*Expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, Juzgado Penal Colegiado, distrito judicial de Ucayali - Pucallpa. 2022*). El cual se evidenciará en el Informe Final.

Se estableció que la calidad será de nivel muy alta, de acuerdo a criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales correspondientes, aplicados en este estudio, se mostrará. (Cuadro 2).

4. Se estableció que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la posición de las partes, fue de nivel muy alta (Cuadro 6).

La calidad de la introducción será de nivel alto ya que en su contenido se encontraron 4 de los 5 criterios establecidos: la claridad; mientras que 1: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se detectaron, el cual se mostrará en el informe final.

En la calidad de la posición de las partes será de nivel muy alta, ya que en su contenido se encontraron los 5 criterios, establecidos: la claridad; mientras que se muestra congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; muestra la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); muestra la formulación de las intenciones penales y civiles de la parte contraria y el objeto de la impugnación, igualmente se evidenciará en el informe final.

5. Se estableció que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, fue de nivel muy alta, se mostrará. (Cuadro 7).

En la calidad de la motivación de los hechos será de nivel muy alta; ya que en su contenido, se detectaron los 5 criterios establecidos: las razones muestran la selección de los hechos probados o improbadas: las razones muestran la fiabilidad de las pruebas; las razones mostrarán aplicación de la valoración conjunta; las razones muestra aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, se evidenciará en el informe final.

La calidad de la motivación del derecho, será de nivel muy alta; ya que en su contenido se detectaron los 5 criterios establecidos: las razones mostrarán la individualización de la pena de conformidad con los criterios normativos establecidos en el artículo 108-B primer párrafo inciso 1) del Código Penal; las razones mostrarán proporcionalidad con la lesividad; las razones mostrarán proporcionalidad con la culpabilidad; las razones mostrarán apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. (Informe Final)

6. Se estableció que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, será de nivel muy alta, se evidenciará. (Cuadro 8).

En la calidad del principio de la aplicación del principio de correlación será de nivel muy alta; ya que en su contenido se detectaron los 5 criterios establecidos: el pronunciamiento muestra resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento mostrará la resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento mostrará aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento mostrará correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Se evidenciará en el informe final.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión será de nivel muy alta; ya que en su contenido se encontró 4 de los 5 criterios establecidos: el pronunciamiento mostrará mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento mostrará mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento mostrará mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad; mientras: el pronunciamiento mostrará mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), no se encontró, se evidenciará en el informe final.

Según **Ibáñez** (2017), presento la investigación de tipo cuantitativo y cualitativo, de nivel explorativo y descriptivo de diseño no experimental, retrospectivo y transversal, titulada “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual del expediente Nro. 00568-2013-0-1201-JM-CI-01, del distrito judicial de Huánuco 2017” con las siguientes conclusiones; la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta mientras que de la sentencia de segunda instancia fueron muy alta, muy alta y muy alta, en conclusión, se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta y alta respectivamente.

Del mismo modo **Olivo**, (2017) investigó; La Calidad de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente N° 00986-2012-02501-JP-FC-02, del distrito judicial del santa, en la ciudad de Chimbote, cuyas conclusiones fueron: que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, asimismo la calidad de sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, de esta forma se determinó que ambas sentencias cumplen con el instrumento de recojo de datos los cuales son los parámetros que se utilizó para este trabajo de investigación.

En aporte del tesista:

Cuestiones de forma: Ambas sentencias registran datos que la distinguen de las demás resoluciones, cumplen con los parámetros en cada una de sus partes: a) expositiva, especifica el del órgano jurisdiccional, lugar fecha de expedición, datos del juzgador, las partes y del acusado(s). Enuncia hechos y circunstancias, objeto de la acusación, las pretensiones del Ministerio Público, de la defensa del acusado, b) considerativa, la motivación de los hechos y circunstancias probadas, ponderación de las pruebas actuadas. La fundamentación del derecho aplicado. c) resolutive, es clara al especificar los alcances de las decisiones adoptadas, con sustento a la norma legal y a los principios que rigen en el derecho penal.

Cuestiones de fondo: Las sentencias examinadas tienen un lenguaje de redacción adecuado, lo que permite al lector tener una comprensión clara de los hechos que fueron expuestos, la motivación impresa en cada una corrobora la exigencia constitucional, así como la fijación de la pena y el monto por reparación civil se encuentra justificado porque se realizó en concordancia con la uniformidad de la valoración de las pruebas y los elementos de convicción que fueron expuestos por parte del Ministerio Publico.

Concluyentemente, concluyo en base a la investigación realizada, la revisión literaria y los resultados obtenidos en la Calidad de Sentencia de primera y segunda instancia, es congruente los resultados obtenidos en la Calidad de la Sentencia.

Así el pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); cabe recalcar que la individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, estableciendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe inducirlo, así conceptuada la individualización de la coerción penal. (Zaffaroni E. R, 2015).

Aspectos complementarios

Recomendaciones

Se recomienda, a abogados(as), a la ULADECH, al Poder Judicial – Distrito judicial de Ucayali, a los alumnos de pregrado de Derecho de la ULADECH, a tener observancia, que el pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); cabe recalcar que la individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, estableciendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe inducirlo, así conceptuada la individualización de la coerción penal, como también a la mejora del análisis de las sentencias.

Varios autores nacionales y extranjeros han sostenido que la prisión preventiva, el hecho del *encarcelamiento preventivo*, implica un quebrantamiento de la *presunción de inocencia*. Desnaturalizando la como regla primordial la *libertad*, como excepción, y luego la prisión preventiva, pero en nuestra realidad es al revés, primero la prisión preventiva. En cierta medida es una postura algo acertada, puesto que en el Perú, con mucha frecuencia, existe la *mala praxis* por parte de los efectivos policiales, hasta por la fiscalía y por la misma sociedad, que a una persona que ni siquiera fue condenada mediante sentencia firme, se la trate como si fuera una persona ya responsable de sus actos desde el momento que tiene conocimiento de los hechos o cuando se realiza la detención flagrante y no se le nombra un abogado defensor ni persona de confianza. Algo que vulnera, evidentemente, la presunción de toda persona, por más que podría ser presuntamente responsable de sus actos al no respetarle sus derechos como tal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agüero (2016) en Argentina, Tesis titulado “El delito de femicidio y su adopción legal en el Ordenamiento Jurídico Argentino”.
- ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA. Derecho procesal penal. Valencia, 2015, pág. 309
- Ávila y Valeriano (2021), en su tesis para optar el Título Profesional de abogado, ante la Universidad Privada de Pucallpa, titulado: Las medidas de protección a las víctimas de tentativa de femicidio y el delito de femicidio en los Jugados Penales de Coronel Portillo – Región Ucayali 2021.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016).
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Chanjan, R. (2016). Derecho Penal, violencia de género y femicidio análisis de la normativa peruana a partir de la experiencia española. *Pontificia Universidad Católica del Perú*, 127-14.
- Gálvez, A. (2019). *La condición de mujer en el delito de femicidio y su interpretación por las salas pernales de Lima Norte del Año 2015 al 2017*. Lima: Universidad Nacional Federico Villareal.
- García, A., Matos, G., & Castro, D. (2020). *El delito de femicidio y sus efectos en el control social en el distrito de Callería, 2015 - 2017*. Pucallpa: Universidad Nacional de Ucayali.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro

- de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Cesar, San Martin, 2016 – Recurso de Queja, p. 711.
- César, San Martin, 2017 - Recurso de Casación, p.759.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)
- La Declaración Instructiva*. (17 de setiembre de 2001). Obtenido de La Declaración Instructiva: <http://unslgderechoquinto.es.tripod.com/>
- Mack Chang, H. (octubre de 2000). *Revista Probidad*. Obtenido de Revista Probidad: <http://www.revistaprobidad.info>.
- Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios de la sentencia y motivos absolutorios de anulacion formal como procedencia del recurso de apelacion especial en el proceso penal*.
- Melendez, C. (08 de Julio de 2014). *Institutos de Estudios Peruanos*. Obtenido de Institutos de Estudios Peruanos: <http://revistaargumentos.iep.org.pe/>
- Mera (2019), en Perú – Chiclayo, en su pesquisa: “Las medidas de protección y su influencia en la violencia familiar en el distrito de Chiclayo”.
- MORENO CATENA, Víctor. CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. - La sentencia penal, en Derecho procesal penal. Valencia, 2015, pág. 461.
- MONTERO AROCA, Juan. Derecho Jurisdiccional III. Proceso penal 24º edición. Valencia, 2016, pág, 438.
- Motta, A., & Enciso, J. (2018). Las cifras y la banalización del feminicidio. *Revista Adele*. Obtenido de <https://revistaideele.com/ideele/content/las-cifras-y-labanalizaci%C3%B3n-del-feminicidio>.

- Muñoz Conde. (1992). Derecho Penal Parte Especial. En Muñoz Conde, *Derecho Penal Parte Especial* (pág. 492). Madrid.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Osorio (2017), en Colombia, investigación titulado “*Feminicidio: Poder, desigualdad, subordinación e impunidad: no más invisibilidad.*”
- Reátegui, J. (2017). El delito de parricidio y de feminicidio en el Código Penal. *Eldelito de feminicidio en la doctrina y la jurisprudencia*, 11-118.
- Rodriguez, M., Ugaz, A., Gamero, L., & Schonbohm, H. (2019). *Manual de la investigación preparatoria del proceso penal común*. Lima: AMBERO Consulting Gesellschaft mbH.
- Reyes, G. (2018). ¿Asesinato o Feminicidio?: Estudios de caso en el departamento de la Paz. *Revista Temas Sociales*, 43(1), 125-152.
- Ticona (2020), en Perú – Ucayali, en su tesis para optar el Título profesional de Abogado, ante la ULADECH – Filial Pucallpa, titulado: “Violencia contra la mujer en el asentamiento humano La Hoyada de la provincia de Coronel Portillo, 2020”.
- Velarde (2019), en Perú – Callao, en su tesis titulado: “Violencia familiar como causante del delito de femicidio en el Distrito Judicial del Callao”.
- Zaffaroni, E.R. (2015). ¿Qué hacer con la Pena?. Las alternativas a la prisión. Conferencia dictada en el Encuentro Internacional “La experiencia del penitenciarismo contemporáneo: aportes y experiencias”. Julio de 1993. México. Disponible en Word Wide Web: <http://www.carlosparma.com.ar/alevosia.html>. (Consultado 28/03/2015).

A
N
E
X
O
S

ANEXO 1

EVIDENCIA DE OBJETO DE ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 02547-2016-18-2402
JUECES : BEDOYA MAQUE ANA KARINA
(*) ASELA ISABEL BARBARÁN RÍOS
CELINDA PIZAN UGARTE
ESPECIALISTA : GARCÍA FLORES CLAUDIA PATRICIA
MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALÍA PENAL DE
CORONEL PORTILLO
IMPUTADO : ÁR,WR
DELITO : FEMINICIDIO
AGRAVIADO : SS, J

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Pucallpa, diecinueve de abril

Del año dos mil dieciocho. -

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública y oral, el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Coronel Portillo, integrado por las doctoras **ASELA ISABEL BARBARAN RÍOS** (*Presidente y Directora de Debates*), **ANA KARINA BEDOYA MAQUE** y **CELINDA PIZAN UGARTE** (*Miembros Integrantes*), en el proceso penal seguido contra **WRALR**, como presunto autor del Delito Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud – FEMINICIDIO ilícito previsto en el artículo 108º-B primer párrafo inciso l)

Identificación del Acusado:

- **WRAR**, identificado con documento de identidad N° 41540219, de sexo masculino, con fecha de nacimiento 18 de junio de 1981, de 33 años (al momento de los hechos), lugar de nacimiento: Pucallpa - Ucayali, Estado Civil 'Soltero, grado de instrucción: Secundaria Incompleta, nombre de sus padres Roldan y Elsa, último domicilio real: Pasaje Unión Mz P Lt 09 - Manantay - Coronel Portillo -Ucayali.

I. PARTE EXPOSITIVA

1. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1.1 Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal: Los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, se encuentran en acusación escrita que posteriormente han sido ingresados a juicio mediante alegato inicial del Representante del Ministerio Público, y están referidos a que con fecha 10 de setiembre de 2016 a las 11:00 de la mañana aproximadamente el imputado **WRAR** fue a jugar futbol en la localidad de XXXXX con sus dos hijos y su pareja la ahora agraviada Judith Saldaña Zabaleta, esto en el recreo de nombre "Cocos" hasta las

15:00 horas, luego regresaron para almorzar en un local que se encuentra ubicado en la Av. Túpac Amaru en Jr. Colonización, lugar donde tomaron 06 cervezas, luego regresaron a su casa ubicado en el AA.HH. Carlos Tubino Mz U Lt P, Manantay en el cual la agraviada JSZ quiso seguir tomando y compró una caja de cervezas, para tomar con sus vecinos (entre cuatro personas más aparte de ellos), cuando se terminó dicha caja, el imputado WRAR, se fue a tomar con su vecino al frente de su casa, mientras la agraviada se quedó en el cuarto con sus dos hijos menores.

A horas 22:30 aproximadamente, el imputado retornó a su domicilio y de la cocina sacó un cuchillo, para luego ingresar a su cuarto, con el cual intentó atacar a la agraviada, quien se encontraba durmiendo con su dos menores hijos; sin embargo, su menor hijo J salió en defensa de su madre e hizo que el imputado botara el cuchillo al suelo. Seguidamente, el imputado golpeó a la agraviada con un puñetazo en la cabeza y la desmayó sobre la cama, después cuando ésta reaccionó le dio otro puñetazo en la cabeza y ella volvió a desmayarse, en tanto que volvió a golpearla dos veces en su estómago y en ese momento cuando ella abrió la boca, le echó todo el agua de un buyón que sacó de la refrigeradora; mientras le apretaba el cuello con su mano, hasta que la agraviada dejó de respirar y su corazón dejó de latir; instantes que el menor J al ver esta escena, tomó el cuchillo del suelo y lo utilizó para cortar la sogá con que el imputado previamente había asegurado la puerta del cuarto, logrando salir de este lugar hacia el cuarto de atrás que ocupaba su tío y de donde fue retirado con la ayuda de su vecina Erika Bustamante.

Posteriormente, la vecina de nombre ECP, al ser comunicada por los demás vecinos de que el imputado estaba matando a su conviviente, fue hasta este lugar e ingresó a la habitación, en donde encontró al imputado que estaba parado a un costado de la cama y el cuerpo de la agraviada tendido sobre ella, a quien intentó reanimarla sin lograrlo, por lo que, trasladó el cuerpo al Hospital Regional de Pucallpa, en donde el médico de turno determinó que el cuerpo estaba sin vida, en tanto, los vecinos retuvieron al imputado para ponerlo a disposición del personal policial de la Depuneme.

1.2 CALIFICACIÓN JURÍDICA: Los hechos descritos han sido calificados *inicialmente* por el Ministerio Público en su *Requerimiento Acusatorio de fecha 05 de junio del 2017*, como delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud -**FEMINICIDIO**, delito tipificado en el **artículo 108º-B primer párrafo inciso 1) concordante con el segundo párrafo inciso 8) del Código Penal**. Delito por el cual se pronunció el Juez de Investigación Preparatoria en su *Auto de Enjuiciamiento* conforme se aprecia en la Resolución Número Cuatro de fecha 06 de octubre del 2017 y el *Auto de Integración* contenido en la Resolución Número Ocho del 20 de febrero del 2018. Sin embargo la Representante del Ministerio Público, en el acto de Juicio Oral al momento de exponer sus alegatos de apertura, **aclaró y precisó** que el delito correcto imputado al hoy acusado es el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - **FEMINICIDIO**, tipificado en el **artículo 108º-B primer párrafo inciso 1) del Código Penal, quitando la agravante establecida en el segundo párrafo inciso 8) del acotado artículo**, debido a que el decreto legislativo que incluyó la agravante imputada al acusado entró en

vigencia después de ocurrido a los hechos, por lo que teniendo en cuenta que se debe aplicar la ley vigente al momento de ocurrido los hechos, en consecuencia solicitó que se quite dicha agravante, quedando subsistente el delito principal antes mencionado.

Por lo que éste Colegiado advirtiendo que efectivamente la **agravante** imputada al hoy acusado, **esto es el artículo 108-B segundo párrafo inciso 8) del Código Penal** entró en vigencia con fecha 06 de enero del 2017 mediante Decreto Legislativo N° 1323, es decir después de ocurrido los hechos materia de litis (10 de septiembre del 2016), en consecuencia no correspondería aplicar dicha agravante al presente caso, debiéndose variar la calificación jurídica en éste extremo, al igual que la pena propuesta inicialmente por el Ministerio Público, más aún, si se tiene en cuenta que el Representante del Ministerio Público en el Acto de Juicio Oral ante este Colegiado indicó los motivos del mismo, y estando a que al respecto la Defensa Técnica del acusado no ha emitido observación alguna debido a que la aclaración favorece a su patrocinado, en consecuencia éste Colegiado procede a precisar que la **Calificación Jurídica** imputada al hoy acusado es el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **FEMINICIDIO**, tipificado en el **artículo 108º -B primer párrafo inciso 1) del Código Penal**, el mismo que establece que:

Artículo 108º. B primer párrafo: *"Será reprimido con pena privativa de Libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: **Inciso 1) Violencia familiar (...)"***.

1.3 PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL: La Fiscalía, en el acto del juicio oral después precisar la Calificación Jurídica, indicó que, si bien en la Etapa Intermedia solicitó la pena de VEINTICINCO AÑOS debido a la aplicación de la agravante imputada al acusado, sin embargo, estando aclarado en este extremo la Calificación Jurídica por las razones expuestas en el considerando anterior, la Representante del Ministerio Público **reformuló** su pena dentro del rango establecido para el delito en cuestión, solicitando que se imponga al acusado **WRAR** la sanción de **QUINCE AÑOS** de pena privativa de la libertad. Y en cuanto a la Reparación Civil ha solicitado el pago de **DIEZ MIL SOLES** a favor de la parte agraviada.

2. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

2.1. En los alegatos de apertura, la defensa técnica del acusado WRAR, señaló que su patrocinado es inocente de los cargos imputados en su contra, toda vez que la muerte de la agraviada fue fortuita, ya que se debe tener en cuenta los momentos previos a su muerte, ya que el acusado el día de los hechos había salido a pasear con su familia, luego se fueron a su casa a almorzar y continuaron libando licor que por cierto fue comprado por la propia agraviada. De igual forma se debe tener en consideración que la agraviada al ser sometida al examen de toxicología éste arrojó un resultado de 1.39 g/l de alcohol en la sangre, mientras que el acusado tenía 0.75 g/l de alcohol en la sangre, y cuando el acusado regresó a su casa fue recibido por la agraviada quien le

recriminó una infidelidad y lo que generó un altercado y éste sólo se limitó a defenderse y empujarle hacia la cama, lo cual pudo haber provocado un atragantamiento en la agraviada que produjo una obstrucción de las vías respiratorias debido a la ingesta de licor, ante ello su patrocinado lo que hizo fue tomar un bidón de agua de dos litros en ánimos de reanimarla. Asimismo en sus **Alegatos de Clausura** en suma indicó que en el presente caso existiría duda razonable, toda vez que el día de los hechos el acusado salió con su familia, incluso la agraviada estaba tan entusiasta que compró una caja de cerveza y en ningún momento hubo violencia o una premeditación para cometer algún acto ilícito, ya que en horas de la noche el acusado se acercó a su casa a fin de descansar y se encontró con la agraviada quien le increpó una supuesta infidelidad, lo cual provocó un altercado entre ellos, razón por la cual el imputado decide retirarse y al momento de retirarse la mujer le jala y corno ella estaba bien mareada le impidió salir del cuarto, y es ahí donde él imputado le da un empujón y ésta cae sobre la cama, siendo que el imputado no conoce las razones por las cuales ella se quedó ahí, y al ver que la señora no reaccionaba el imputado trató de reanimarla y utilizó un pequeño recipiente de agua para echarle en la cara a fin de reanimarla y al ver que no se daba esto se dan cuenta que la agraviada estaba muerta. En el presente juicio oral escuchamos la versión del niño en el que se retracta totalmente de lo que ha dicho en la policía y en sede fiscal, de igual modo lo hace la abuelita del niño quien dice que todo lo expresado es producto de una cólera en la creencia que el imputado le había matado a la agraviada, ya que parecía que el acusado le había golpeado a la víctima por diferentes partes del cuerpo, sin embargo la necropsia de ley indica que no hay lesiones traumáticas, salvo una leve equimosis a nivel infra auricular por dígito presión, pero esa lesión no es determinante, por lo que no se ha logrado establecer que el imputado haya golpeado a la agraviada, no se ha establecido que el imputado haya aprovechado el estado de la agraviada para cometer el presunto delito, más aún si se tiene en cuenta que cuando una persona quiere matar a alguien, en este caso a su conviviente, es lógico que se usaría un arma de fuego o un cuchillo, en este caso según refiere el Ministerio Público se trata de un recipiente con un poco de agua y con eso ha causado la muerte de la señora, por lo que consideramos no se ha logrado establecer realmente la forma y circunstancia de cómo se ha producido la muerte de la misma, El hecho se ha producido por un caso fortuito porque su patrocinado no pensó en ningún momento ultimar a su conviviente y menos utilizando un envase con agua. Finalmente solicitó que se absuelva de los cargos imputados a su patrocinado al existir duda razonable.

3. AUTO DEFENSA DEL ACUSADO:

3.1. Posición del Acusado WRAR: Indicó que se considera **INOCENTE** de los hechos imputados en su contra.

4. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

4.1. Por parte del MINISTERIO PÚBLICO:

4.1.1. Testimoniales

- Declaración Testimonial de LZC.
- Declaración Referencial del menor JAAS.
- Declaración Testimonial de ELLBR.
- Declaración Testimonial de ECP.

4.1.2. Peritos:

- Declaración del Perito Psiquiatra Oscar MCCH quien declaró sobre Protocolo de Pericia Psiquiátrica practicado al acusado WRAR.
- Declaración del Perito Químico Farmacéutico JCHV quien declaró sobre el Dictamen Pericial Toxicológico N°2016002084054 practicado a la hoy agraviada.
- Declaración del Perito Psicólogo LFSC quien declaró sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N°000115-2017-PSC practicado al hoy acusado WRAR.
- Declaración de Perito SO PNP LFGV quien declaró sobre el Informe Pericial N°43-2016-DIRNOP-REGPOL-UCAAYALI-DIVICAJ-DEPCRI.
- Declaración del Perito Medico WSG quien declaró sobre Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N°000186-2016 practicado a la hoy agraviada.
- Declaración del Perito Psiquiatra Sami JAB quien declaró sobre la Pericia Psiquiátrica en Establecimiento Penal N°008189-2017-EP-PSQ practicado al hoy acusado WRAR.

4.1.3. Documentales:

- Acta de Intervención Policial N°611-2016-DIRNOP-REGPOL-U-CP de fecha 11 de septiembre del 2016.
- Acta de Levantamiento de Cadáver de fecha 11 de septiembre del 2016 realizado al cuerpo de la agraviada JSZ.
- Acta de Constatación de Dormitorio de fecha 11 de septiembre del 2016 realizado dentro del inmueble donde sucedieron los hechos materia de litis.
- Certificado de Defunción de la hoy agraviada, JSZ.
- Croquis del ambiente donde sucedieron los hechos adjuntándose 06 Tomas fotográficas.
- Acta de Nacimiento de los tres menores hijos de la agraviada con el imputado de nombre GJAS, SVAS y JAAS.
- Acta de Inspección Fiscal y Reconstrucción de los Hechos realizado con fecha 28 de noviembre del 2016.
- Informe Pericial de Reconstrucción de los Hechos.
- Acta de Declaración Testimonial de MCI.

4.2. Por parte del Acusado: WRAR

4.2.1. Testimoniales:

- Declaración del acusado WRAR.

4.2.2. Documentales: Ninguno

4.3. Prueba Nueva: Ninguno

4.4. Prueba de Oficio: Ninguno

II. PARTE CONSIDERATIVA:

1. VALORACIÓN PROBATORIA

1.1 El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2º, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158º.1 y 393º.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139º.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

1.2 De los principios que rigen el juicio oral, según artículo 356º del Código Procesal Penal, se menciona lo siguiente: *"el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación" [el subrayado es nuestro]*. Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma *"ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan"* proscribiendo a *contrario sensu*, aquella acusación "genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa"¹. En ese sentido, la descripción de los hechos realizada en acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habría realizado el acusado, conforme lo manifestó en sus alegatos de apertura.

1.3 En tal sentido, del relato factico que motiva la acusación por parte del Ministerio Público en contra del acusado **WRAR**, se desprende que la conducta del acusado ha sido jurídicamente calificado como el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio, tipificado en el artículo 108-Bº primer párrafo inciso 1) del Código Penal.

& Con respecto al delito de Femicidio

1.4 En el delito de Femicidio, se tiene que en el ámbito universal de protección de los derechos humanos, el artículo primero de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Resolución Número 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, señala que por violencia contra la mujer: *"Se entiende todo acto de violencia basado en la pertinencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o amenazas de tales actos, la coacción*

o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".

- 1.5 En las investigaciones sobre el Femicidio este es definido como el "Homicidio de mujeres por el hecho de serlo", y en América Latina se emplea el término para referirse a las muertes violentas de mujeres por razones de género. Por ello, se trata de un tipo de homicidio que: i) Se dirige en contra de las mujeres. ii) Se produce en determinadas circunstancias, iii) Se explica por la relación de histórica desigualdad entre hombres y mujeres. Por lo tanto, no todo homicidio de mujeres es un Femicidio, pues las mujeres también mueren en semejantes circunstancias que los hombres².
- 1.6 En razón de lo anterior, el ejemplo típico de Femicidio es el asesinato de las mujeres a manos de sus parejas o ex parejas, como consecuencia de una cuestión de odio basado en el género, en el que el varón considera que la mujer es inferior, le pertenece puede decidir sobre su vida y libertad (todo ello desde la óptica de un anacrónico concepto de machismo, lamentablemente arraigado en nuestra sociedad). Mientras que la muerte de una mujer en el contexto de un robo en una calle es un homicidio que no constituye Femicidio.
- 1.7 Por su parte el artículo 8º (b), de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "BELÉM DO PARA" obliga a los Estados Partes a adoptar medidas específicas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimaron o exacerban la violencia contra la mujer. En esa línea se tipifica el delito de Femicidio *y debe entenderse como la más extrema manifestación de violencia contra la mujer por su condición de tal.*
- 1.8 En el tipo penal vigente, el sujeto activo es también identificable con la locución pronominal "El que". De manera que una interpretación literal y aislada de este elemento del tipo objetivo, podría conducir a la conclusión errónea que no interesaría si el agente que causa la muerte de la mujer sea hombre o mujer. Pero la estructura misma del tipo, conduce a una lectura restringida. **Solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre**, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte. Así las cosas, sólo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal. Esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo. En este sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de Femicidio es un delito especial. Sólo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces asimilar dicho término al de identidad sexual. Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad.

- 1.9 Respecto al sujeto pasivo a diferencia del caso anterior, la identificación del sujeto pasivo del Femicidio es más clara. ***La conducta homicida del varón recae sobre una mujer.*** Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad-sexual. En el caso del sujeto pasivo puede ser una mujer adulta, menor de edad o adulta mayor. En el primer caso, la muerte de la víctima configura un Femicidio simple. En los últimos casos, dichas circunstancias, califican la conducta femicida.
- 1.10 Respecto al ***bien jurídico protegido***, el Femicidio ha sido ubicado como un delito contra la vida, el cuerpo y la salud. De esta omnicompreensiva denominación del Título Primero, de la Parte Especial del Código Penal, ha de delimitarse cuál es el objeto jurídico de protección. La doctrina es clara en afirmar que el bien jurídico protegido en el homicidio, en cualquiera de sus formas, ***es la vida humana.*** El Femicidio no puede ser la excepción. Es más, la propia Convención de Belem Do Para, prevé implícitamente la norma penal que subyace al tipo penal de Femicidio, cuando se establece que toda mujer tiene derecho a que se respete su vida. En la medida que para la configuración del Femicidio se requiere también la supresión de la vida de la mujer, éste es un delito de daño.
- 1.11 Ahora bien, ***el Femicidio es un delito de resultado*** por lo tanto, la muerte en este caso de la mujer, puede ser por acción u omisión. Tratándose de un Femicidio por acción, debe existir un mínimo control de la voluntad, para que se entienda que la muerte se ha producido por un individuo que actuaba. ***Los medios*** que se pueden utilizar para matar son diversos. En los tipos penales de homicidio no se hace mención expresa a los medios para la perpetración del homicidio, salvo en el asesinato donde el uso de determinados medios, califica la conducta (fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas). Lo mismo ocurre en el Femicidio; cualquier medio idóneo para matar es relevante típicamente. Pueden usarse medios directos o inmediatos (puño, pies, cuchillo, arma de fuego), o indirectos o mediatos (veneno, pastillas). Del mismo modo se acepta que se puede matar con medios materiales o físicos, o por medios psicológicos.
- 1.12 El nexo causal es un elemento indispensable en los delitos de resultado, como es el Femicidio. La imputación objetiva se construye además sobre la base de la causalidad. En este sentido, en el Femicidio, como en cualquier otra conducta homicida debe establecerse que hay una vinculación entre la conducta del sujeto activo -hombre- y la muerte de la mujer. Los jueces deberán establecer conforme a las máximas de la experiencia y los conocimientos que aporta la ciencia, en el estado en el que se encuentre, los que determinarán si la muerte de la mujer es una consecuencia de la conducta del sujeto activo.
- 1.13 El Femicidio es un delito doloso. En el contexto presente, el dolo consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte. No se trata de un conocimiento certero de que producirá

el resultado muerte. Es suficiente que el agente se haya representado, como probable, el resultado. Por ende, el Femicidio puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual.

- 1.14 Ahora bien, la prueba del dolo en el Femicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. *Ha de recurrirse a indicios objetivos para vincular la verdadera intencionalidad del sujeto activo.* Deben considerarse como criterios por ejemplo, *la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones,* indicios de móvil, el tiempo que me dio entre el ataque a la mujer y su muerte.
- 1.15 Para que la conducta del hombre sea Femicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer "por su condición de tal". Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer. El Femicidio deviene así en un delito de tendencia interna trascendente.
- 1.16 En este sentido, el contexto situacional en el que se produce el delito es el que puede dar luces de las relaciones de poder, jerarquía, subordinación o de la actitud sub estimatoria del hombre hacia la mujer. Podría considerarse como indicios contingentes y precedentes del hecho indicado: la muerte de la mujer por su condición de tal. De la capacidad de rendimiento que tenga la comprensión del contexto puede llegarse a conclusión que este elemento subjetivo del tipo, no es más que gesto simbólico del legislador para determinar que está legislando sobre la razón de ser del Femicidio.
- 1.17 De esta manera el legislador ha estimado que la violencia desencadenante de la muerte de la víctima; no es un episodio, no es una eventualidad, sino es lamentable el resultado de un conjunto de circunstancias precedentes, y parte de construcciones culturales que han alimentado el resultado fatal, tales como la violencia familiar. Coacción, hostigamiento, acoso sexual, Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, o cualquier otra forma de discriminación contra la mujer.

& Del Caso Concreto

- 1.18 El Ministerio Público formula acusación por la presunta comisión del delito de Femicidio, en contra del hoy acusado Willy Roldan Álvarez Ríos, en atención a los hechos ocurridos el pasado 10 de septiembre del 2016, día en que la agraviada Judith Saldaña Zabaleta aún en vida, acompañó en horas de la mañana conjuntamente con sus dos hijos al hoy acusado quien es su pareja y padre de sus tres menores hijos a jugar fútbol, después de ello se dirigieron al recreo de nombre "Cocos" donde se quedaron hasta las 15:00 horas. Seguidamente fueron a almorzar en un local que se encuentra ubicado en la Av. Tupac Amaru con Jr. Colonización donde el acusado y la agraviada tomaron 06 cervezas, regresando posteriormente a

su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano Carlos Tubino Mz U Lt P - Manantay, en el cual la agraviada Judith Saldaña Zavaleta quería seguir tomando y compró una caja de cerveza para tomar conjuntamente con sus cuatro vecinos, siendo que cuando se terminó dicha caja, el acusado Willy Roldan Álvarez Ríos se fue a tomar con su vecino al frente de su casa, quedándose en su vivienda la hoy agraviada en compañía de sus menores hijos. A las 22:30 horas aproximadamente, el imputado retornó a su vivienda y de la cocina sacó un cuchillo para luego ingresar a su cuarto con el cual intentó atacar a la agraviada quien se encontraba durmiendo con sus menores hijos, sin embargo su menor hijo Jostin Alonso salió en defensa de la hoy agraviada e hizo que el imputado bote el cuchillo al suelo. Seguidamente el imputado comenzó a golpear a la agraviada con un puñetazo en la cabeza y la desmayó sobre la cama, después cuando ésta reaccionó le dio otro puñetazo en la cabeza y ella volvió a desmayarse, en tanto que volvió a golpearla dos veces en el estómago y en ese momento la agraviada abrió la boca y le echó todo el agua de un buyón que sacó de la refrigeradora mientras le apretaba el cuello con su mano, hasta que la agraviada dejó de respirar y su corazón dejó de latir, instantes que el menor Jostin Alonso al ver dicha escena tomó el cuchillo del suelo y lo utilizó para cortar la soga con el que el imputado había previamente asegurado la puerta del cuarto, logrando salir éste hacia el cuarto de atrás que era ocupado por su tío y de donde fue retirado con la ayuda de su vecina Erika. Posteriormente la vecina de nombre Elita Cárdenas Paima al ser comunicada por los demás vecinos que el imputado estaba matando a su conviviente, fue hasta el lugar e ingresó a la habitación donde encontró al imputado parado a un costado de la cama y el cuerpo de la agraviada tendido, intentando reanimarla sin lograrlo, por lo que trasladaron el cuerpo al Hospital Regional de Pucallpa donde el médico determinó que el cuerpo estaba sin vida, en tanto que los vecinos aprehendieron al acusado para ponerlo a disposición de la policía.

- 1.19 Frente a dicha imputación, la defensa técnica del acusado **WRAR** en sus **alegatos de apertura y cierre**, en suma indicó que su patrocinado es inocente de los cargos imputados en su contra, toda vez que en juicio se determinará que el deceso de la hoy agraviada se debió a un evento fortuito, ya que se deberá tener en cuenta los momentos previos a la muerte de la misma, ya que su patrocinado y la agraviada salieron juntos a pasear desde la mañana, luego fueron a almorzar y tomaron cervezas, regresando a su domicilio donde la propia agraviada compró una caja de cerveza para continuar libando licor tal como se acredita con el Examen Toxicológico donde arrojó que la agraviada tenía 1.39 g/l de alcohol en la sangre y el acusado 0.75 g/l, siendo que cuando su patrocinado regresó de tomar con sus vecinos fue recibido por la agraviada quien le recriminó una infidelidad generándose un altercado, limitándose su patrocinado en defenderse y sólo empuja a la agraviada hacia la cama y lo que pudo haber pasado es que la agraviada al caer haya sufrido un atragantamiento que produjo la obstrucción de las vías respiratorias debido a la ingesta de licor, respecto al buyón de agua éste era de dos litros y su patrocinado al ver que la agraviada estaba inconsciente lo que hizo es echarle agua sin embargo dicho hecho no puede ser determinante de su muerte sino la conclusión de la muerte de la agraviada por ahogamiento por inmersión. Por lo que al existir duda razonable sobre la forma y modo de la muerte de la agraviada ya que el menor

JAAR y la abuela de ésta han venido a retractarse de sus versiones primigenias, por dichas circunstancias solicita la absolució n de su patrocinado.

- 1.20 Como se aprecia, en el presente caso concurren teorías contradictorias que versan sobre un mismo hecho, por un lado el Ministerio Público que acusa por el delito de Femicidio y por otra la defensa técnica del acusado que niega los cargos, por lo que corresponde a este Colegiado determinar cuál de ellas presenta mayor solidez con respecto a la otra, para lo cual debemos descender a la actividad probatoria desplegada por las partes durante el juicio oral.

& De la materialidad del delito de Femicidio y de la responsabilidad del acusado

- 1.21 Respecto a la materialidad del delito, el Ministerio Público en aras de probar su teoría del caso, ofreció diversos medios probatorios entre testimoniales y documentales. Es así que se cuenta con el Acta de Intervención Policial N°611-2016-DIRNOP-REGPOL-U-CP de fecha 11 de septiembre del 2016, donde el efectivo policial RCHC dejó constancia de lo siguiente: *"mientras realizaba patrullaje en compañía del SO PNP GSG, se recepcionó una llamada radial de la Central 105, sobre Violencia Familiar, esto a espaldas del XXXXXXX XXXX, dirigiéndonos al lugar, Pasaje Unión del Asentamiento Humano Carlos Tubino, donde se observó que una persona de sexo masculino estaba rodeada por un grupo que manifestaron que minutos antes se había suscitado una pelea entre los convivientes WRAR y JSZ, quedando ésta última inconsciente producto de la agresión física de su pareja, siendo conducida al Hospital Regional de Pucallpa, cabe indicar que el presunto agresor se encuentra en estado de ebriedad"*. Con lo cual queda probado que la noticia criminal se puso en conocimiento mediante una llamada telefónica al 105 y cuando efectivos policiales se constituyeron al lugar de los hechos sólo encontraron al acusado WRAR quien estaba aprehendido por sus vecinos, quienes manifestaron a la policía que dicho sujeto había tenido una pelea con su conviviente la hoy agraviada, a quien había dejado inconsciente, motivo por el cual la trasladaron al Hospital Regional de Pucallpa, siendo que el efectivo policial ante dicha información consultó con el SO PNP JLJG sobre la situación de la agraviada, donde éste le manifestó *"que la persona de JSZ había llegado cadáver según el médico de turno JLZH"*.

- 1.22 Es así que, procediéndose con las diligencias de ley, seguidamente se realizó el **Acta de Levantamiento del Cadáver** de fecha 11 de septiembre del 2016, diligencia que fue realizada por la Fiscal de Turno Dra. HCTL en compañía del efectivo policial NEW, quienes dejaron constancia que la diligencia de Levantamiento de Cadáver de la agraviada JSZ se realizó en las instalaciones de la Morgue del Hospital Regional de Pucallpa, encontrándose a la agraviada en posición cubito dorsal en una camilla. Asimismo, se encontraba vestida con polo verde oscuro y pantalón jean, sin zapatos. Respecto a los signos de violencia en la occisa, así como el diagnóstico presuntivo de muerte no se pudo realizar en ese momento debido a que no se encontraba presente el Médico Legista. Ahora bien, se cuenta con el **Certificado de Defunción de la agraviada JSZ** donde se consignó que la referida falleció el día 10 de septiembre del 2016 a las 23:00 horas

aproximadamente como consecuencia de **ASFIXIA POR ASPIRACIÓN**. Por lo que hasta éste estadio se tiene *acreditado la materialidad del delito* ya que se ha probado el deceso de la agraviada JSZ, quien específicamente según el Certificado de Defunción, *falleció producto de una Asfixia por Aspiración*, sobre el particular la defensa técnica del acusado en su teoría del caso planteó el hecho que el deceso de la agraviada se debió a un hecho fortuito producto de un atragantamiento ya que la agraviada habría consumido bebidas alcohólicas (cervezas) momentos previos. Por lo que corresponde ahora analizar el modo y forma de cómo se suscitaron los hechos a efectos de determinar la responsabilidad penal del acusado en cuestión.

- 1.23 En ese sentido, se cuenta con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N°000186-2016 de fecha 11 de septiembre del 2016, el cual fue realizado por el perito Médico Legista WSG quien después de examinar a la agraviada JSZ, concluyó en el DIAGNOSTICO DE MUERTE: "Asfixia por aspiración. Agente causante contenido líquido. Se realiza la necropsia de quien en vida fue JSZ (...) quien sufriera asfixia, evidenciándose los siguientes signos, cianosis facial de mucosa y lechos subungueales, congestión multivisceral que presentan signos de lesiones traumáticas recientes que son equimosis rojizas (03) de 01 cm y 01 cm compatibles ocasionadas por dígito presión que se ubican en zona infra auricular lado derecho, equimosis tenue de 01 cm x 01 cm compatibles ocasionados por dígito presión en zona submaxilar lado izquierdo (...)". Respecto a dichas conclusiones se tiene que el perito suscribiente Willmer Sarmiento Galván, concurrió a juicio oral y se ratificó en el contenido y firma de la referida pericia, siendo que al ser examinado por las partes procesales indicó lo siguiente: "(...) En el informe de Necropsia Médico Legal N°000186-2016, utilicé el método descriptivo observacional, trabajo en la división médico legal desde agosto del 2012 (...) respecto a la víctima, a ésta se le encontró en posición cúbito dorsal, nosotros normalmente cuando llevamos al cadáver se le pone en la mesa de necropsia, en la mesa de necropsia se hace 3 procesos, tanto a nivel cerebral, primeramente se le ve tópicamente al cadáver si evidencia o no lesiones o traumas, puede ser que haya sido golpeado o maltratado o puede haber una lesión de accidente de tránsito, puede haber ahorcamiento, todas las lesiones que se evidencia tanto externa lo escribimos en los informes que emitimos porque son lesiones superficiales, eso es en un primer aspecto; luego se pasa a nivel interno, se comienza ver tanto a cavidad craneana, se abre la piel, se abre el cráneo y se ve si hay lesiones a ese nivel, luego se abre a nivel del tórax y luego al abdomen, a nivel del tórax justamente en la necropsia evidenciamos que hay lesiones superficiales (...) sí hay cianosis es a causa de una asfixia, porque una cianosis por la mucosa labial y vemos una cianosis a nivel de lechos subungueales tanto en los miembros superiores como en los miembros inferiores, eso no está determinando una causa de cianosis que es causada por una asfixia, pero hay que determinar qué tipo de asfixia ha sido, puede ser asfixia por sumersión, asfixia por atragantamiento, por gases, por eso se comienza a abrir tanto a nivel del cráneo, cuando ingresamos encontramos un incremento de la basculación sanguínea el cual es causado por la falta de oxigenación en el cerebro; en el intercambio de oxígeno entre cerebro y el pulmón como no hay circulación sanguínea del pulmón al cerebro, los pequeños vasos se revientan y al reventarse producen la falta de respiración, eso es lo que yo veo a

nivel del cráneo color rosado pardusco con edemas; cuando no entra oxigenación al cerebro y pasa a los 4 minutos ya producen daños cerebrales, y como no se hizo la reanimación en el momento por la falta de oxigenación, eso habría producido la muerte, a nivel de las descripciones que damos, se indica que a nivel cerebral existe acumulo de sangre y también del cerebelo, cuando no llega la sangre el cerebelo se hincha y eso se describe en la pericia, todo eso es cuando abrimos cráneo, después que abrimos cráneo procedemos abrir cuello y al abrir cuello a nivel de la tráquea encontramos que se evidencia líquido espumoso abundante, justamente a razón de la falta de oxigenación, la falta de oxigenación puede ser completa o incompleta, completa nos referimos que ha destruido todo a nivel de tráquea y eso conlleva a que la persona no pueda respirar y al no respirar justamente a cortado el flujo sanguíneo que llega al nivel del cerebro, eso produce asfixia por aspiración y lo que se evidenció es que contenía líquido, no sé si era saliva o agua, normalmente a veces cuando nos atragantamos y tratamos de expulsar eso, al momento de expulsar hacemos que nuestra tráquea se ponga enrojecida porque hacemos un esfuerzo fuerte para expulsar la espuma, parece que el cadáver ha tratado de expulsar el agua pero como estaba en esa posición de cubito dorsal ella no podía votar, eso ha hecho un reflujo que ha provocado que la tráquea tenga mayor enrojecimiento y por eso hay una asfixia por aspiración, cuando nosotros respiramos hay un intercambio de oxígeno entre la sangre y los pulmones y el transporte a nivel cerebral, en el cerebro cuando no llega suficiente oxigenación el pulmón también se revienta y se hincha por la sangre que se acumuló, cuando hay una obstrucción en la tráquea no llega la oxigenación por eso se desmatiza el pulmón. El páncreas normalmente es de coloración blanquecina, el aspecto hemorrágico que se puede ver, puede ser que la persona haya consumido anteriormente alcohol, pero la causa de muerte es por la falta de oxígeno a nivel cerebral provocado por la asfixia, eso fue justamente fue la causa de la muerte, presentaba lesiones traumáticas superficiales como equimosis rojizas, equimosis violáceas en mama derecha, equimosis rojiza en zona intraauricular en lado derecho, nos referimos a equimosis respecto a lesiones contusas recientes en la integridad de la piel pero que hubo presión en los pequeños vasos que hay en el cuerpo, cuando nosotros hacemos presión excesiva de lo normal, podemos llegar a reventar los pequeños vasos que causa la equimosis porque hacen una ruptura de esos pequeños vasos sanguíneos, lo que se evidenció en el cadáver, si esa presión en la piel hubiera sido después de la muerte no se presentaría porque ya no hubiera circulación sanguínea ya no llega sangre al cerebro y tampoco a nivel de piel, entonces esas lesiones fueron provocados antes de la muerte, ósea habido presión en la piel a nivel de zona ocular derecha que se está siendo descrito, yo solamente determino las lesiones que se evidencian, y solamente veo que la causa de muerte: es por asfixia por aspiración, y si se evidencia lesiones que ya están descritas estas se produjeron en el momento en que estaba viva (...) no se puede evidenciar lesiones cuando la persona está muerta ya qué sólo se va a ver la sangre que se acumula en la posición que está el cadáver, eso es lo que se evidencia, (...) la equimosis son provocadas por una presión, presión es causado por la mano, la zona infra auricular es debajo de la oreja (...) no pude determinar que líquido causó la obstrucción en la tráquea, la paciente aparentemente se asfixió con la saliva y con el agua, eso llevó más rápido a la asfixia lo que ha provocado que se obstruya más, ha sido una obstrucción total, ya

que si tan sólo le hubieran puesto en otra posición se hubiera salvado la paciente; hubo una obstrucción total al haber abundante líquido, es por ello que ella ya no pudo respirar y se produjo su muerte, ella murió por asfixia por aspiración". Con lo cual queda acreditado que efectivamente la hoy agraviada JSZ no murió de forma fortuita por un atragantamiento como consecuencia de su estado de embriaguez tal como lo planteó la defensa técnica del acusado en cuestión, toda vez que el propio Perito Médico Legista que la evaluó, ante éste Colegiado indicó claramente que la agraviada al momento de su evaluación presentaba cianosis, el cual es causado por la asfixia, y tras examinar el contenido del cráneo se pudo corroborar que la agraviada presentaba pequeños vasos vasculares reventados, lo cual se debió a la falta de oxígeno ya que al no poder respirar, el flujo sanguíneo no llegó al cerebro, asimismo al revisar el cuello, específicamente en la tráquea se pudo evidenciar un líquido que pudo ser agua o la saliva, sin embargo precisó que parece que agraviada habría tratado de expulsar el agua pero como estaba en esa posición de cubito dorsal y no podía votar, eso ha hecho un reflujo que ha provocado que la tráquea tenga mayor enrojecimiento y por eso exista una asfixia por aspiración, es decir que la agraviada habría tratado de expulsar el líquido, sin embargo el mismo no pudo ser expulsado por la posición en la que se encontraba (cubito dorsal) y de acuerdo a las lesiones que presentaba la agraviada, esto es equimosis en la zona infra auricular (debajo de la oreja) hace suponer que el agente habría ejercido presión sobre la agraviada al momento de la asfixia, en vez de colocarla en otra posición, aunado al hecho que el líquido (agua) obstruyó aún más su respiración, lo cual finalmente llevó a la muerte de la misma. Por lo que no se puede hablar de ninguna manera que el deceso de la agraviada fue de manera fortuita, sino que fue alguien quien deliberadamente ejerció presión en la agraviada cuando ésta aún se encontraba con vida. Por lo que ahora corresponde acreditar la participación y vínculo existente entre el cadáver de la agraviada Judith Saldaña Zabaleta y el hoy acusado WRAR.

& Sobre la Participación y Vínculo del acusado.

- 1.24 En ese sentido se cuenta con el Acta de Constatación de Dormitorio realizado el 11 de septiembre del 2016 en el domicilio ubicado en el Pasaje XXX Mz X Lt XX (lugar donde ocurrieron los hechos) en presencia de la Representante del Ministerio Público, efectivos policiales, el acusado y su defensa técnica, en el cual se dejó constancia lo siguiente (parte pertinente): "(...) ingresando a una habitación de 4x4 metros aproximadamente en el interior se aprecia dos camas, una plaza y media y otra de dos plazas con sus respectivos colchones (...) 02 mesas de madera con distintos bienes de uso personal (...) 01 refrigeradora vacía y restos de comida encima de ella (...) no se observa restos de sangre ni objetos punzo cortantes (...) el imputado refiere que empujó a la víctima sobre la cama de dos plazas, instantes que ella dejó de respirar, por lo que trató de comunicarse con su familia y vecinas, En este acto se hace presente la señora ECP quien refiere ser vecina de la occisa y que vive a espalda, señalando que el día de ayer a las 11 :58 de la noche se constituyó a casa de la occisa debido a que le habían comunicado que el imputado estaba matándole a la occisa y al encontrar la puerta cerrada, empujó la puerta y encontró y vio al imputado parado y la occisa echada, e intentando dar los primeros auxilios sin lograr reanimarla, por lo que procedió con la ayuda de los vecinos a llevar al

hospital y cuando llegó el doctor le dilo que la paciente llegó cadáver". Estando a ello se advierte que el acusado desde un primer momento aceptó que fue la persona que estuvo con la hoy agraviada hasta sus últimos momentos de vida, si bien es cierto aseveró que la agraviada dejó de respirar después que éste la empujó hacia la cama, sin embargo, debemos tener en cuenta el contexto de cómo sucedieron los hechos, para lo cual se analizará cada una de las testimoniales y documentales actuados en juicio oral.

- 1.25 En este orden de ideas se cuenta con el Acta de Inspección Fiscal y Reconstrucción de los Hechos realizado el 28 de noviembre del 2016 en el inmueble ubicado en el Asentamiento Humano XX XXX Mz X Lt XX, XXX , el cual sirvió de base para emitir el Informe Pericial de Reconstrucción de los Hechos en el cual se dejó constancia lo siguiente (parte pertinente): "(...) el primer ambiente dormitorio, el mismo era ocupado por el imputado, la occisa y sus dos menores hijos, el mismo que se encuentra en la parte lateral izquierda (...) tiene un área de 3.80 metros de ancho por 5.40 metros de largo, observándose dos camas con sus respectivos colchones, ubicada en ambos extremos de las paredes derecha e izquierda (...) 01 mesa de madera (...) 01 televisor de marca LG de 32', y un pequeño equipo de sonido, al lado derecho anterior, 01 refrigerador de 1.14 metros de alto por 60 cm y 01 estante de madera de 90 cm por 2.26 metros de alto el mismo que contiene prendas de vestir de diferentes marcas y colores. Dejándose constancia que la escena del hecho criminal no se encontró en su estado primigenio (...) El imputado refiere que ingresó por la puerta que está al lado posterior derecho y que su señora estaba durmiendo en la misma cama conjuntamente con sus hijos XX y XXX, asimismo indica que le dijo "levanta cholita, vamos a bañar", tocándole la pierna, pero ella no le dijo nada, luego se echó a su costado y nuevamente le dijo "vamos a bañar" y ella se levantó y le dijo "de dónde vienes conchatumadre, vienes de esa perra y luego vienes a abrazarme a mí", entonces éste le dijo me voy y se levantó. Ella se levantó detrás suyo y le agarró el brazo derecho y le dijo "a dónde vas a ir", entonces le dijo "suelta mierda" y se paró, en eso ella le volvió a jalar de su brazo, en eso estando de espaldas y con su mano derecha saltó de un manotazo con un puño hacia atrás, cayéndole el golpe a la altura del cuello del lado derecho de la víctima, luego ella se paró nuevamente, por lo que él la empujó con sus dos manos hacia la cama, después de eso ella ya no reaccionó y es donde su hijo J que estaba a su costado dice "papá mi mamá ya está muerta" en eso él le dijo "que va a morir", entonces cogió agua de un recipiente que estaba en una mesa dentro del cuarto y le echó un poco en el rostro, pero ella ya no reaccionó, luego de eso empezó a moverle el cuerpo y le decía "no me hagas esto", en eso J salió de la habitación y luego llegaron los vecinos (...)". Denotándose que efectivamente el acusado al momento de narrar su versión indicó que la muerte de la agraviada se dio después de que éste tuvo una acalorada discusión con la agraviada ya que ésta le reclamaba por estar con otra persona, siendo que en dicha discusión éste aceptó haberla golpeado (con un manotazo) luego la empujó hacia la cama provocando que la agraviada se cayera y no se vuelva a levantar, por lo que éste acusado en aras de animarla le echó agua en la cara. Asimismo el propio acusado manifestó que en el momento del deceso de la agraviada éste no se encontraba sólo, sino que estaban en el lugar de los hechos sus dos menores hijos JA y S quienes fueron testigos

presenciales del hecho, tanto de la discusión mantenida entre el acusado y la agraviada como el momento del deceso de la misma.

- 1.26 Siendo así las cosas se tiene la Declaración Testimonial de JAAS quien concurrió a juicio oral a efectos de brindar su versión sobre los hechos materia de la presente causa y tras ser examinado por los sujetos procesales indicó lo siguiente: "(...) vivo con mi abuelita Lourdes y mi abuelito M. WR es mi papá y JS era mi mamá (...) estoy acá para declarar sobre mi mamá, lo que ocurrió cuando falleció. Ella falleció, mi mamá estaba borrachita y se fue a dormir a su cama, de ahí vino mi papá, vino y le pidió cinco soles para que compre su cerveza, pero mi mamá se despertó y le dijo que no, entonces vino su amigo y le dijo para que vayan a seguir tomando y de ahí vino mi papá a querer echarse y le vienen a llamar y otra vez se va, de ahí me voy a ver a mi mamá y veo que no respira, su error de mi papá fue echarle agua en la cara, le echó un buyoncito de agua de un litro, el envase era de Tampico de un litro y le echó en la cara de mi mamá para que reaccione(...) cuando mi papá ingresó yo estaba mirando tele en mi cuarto, mi mamá estaba durmiendo, como vi que no respiraba mi papá le echó un litro de agua y después le empezó a mover su cabeza le decía "J reacciona mi amor", pero ya no reaccionaba, yo vi que no respiraba porque se hizo blanca, no respiraba. Yo estaba en su cama junto con ella y mi papá cuando llegó se echó en mi cama porque él duerme conmigo y mi mamá estaba con mi hermanita. Yo me di cuenta, me acerqué y le dije mamita voy a apagar la tele y como no respondía le pongo mi mano y le muevo y le muevo y como se hace blanquita y su nariz no respiraba nada. Mi papá estaba tomando, cuando vino mi papá no ingresó con ningún objeto, él dejó la puerta abierta. No me acuerdo mucho lo que declaré en la fiscalía, pero lo que dije fue porque estaba de cólera, tenía rabia porque vi cuando mi papá estaba ma... le estaba echando el agua, o sea cuando murió mi mamá, vi que le echó el agua y sí sacó el agua de la refrigeradora, y yo pensé que mi mamá estaba viva, por eso. Mi mamá estaba desmayada (...) Mi papá no ingresó con ningún objeto. Mi papá con mi mamá era muy unidos, ambos trabajaban para mantenernos, ellos discutían pero nunca peleaban, nunca se golpeaban, mi mamá le decía a mi papá que era un borracho, que esto que el otro, que no deberías tener plata porque todo gastas y mi papá le contestó a mamá, le decía si no gasto mi plata a quien le voy a dar mi plata, entonces mi mamá le decía no le puedes dar a tu hijo mayor para que lo guarde, y él dijo le daré a Giovanni y le dio su plata a mi hermano mayor. Él tomaba algunas cervezas, una caja cada que venía de trabajar, cada 17 días. Cuando él llegaba estaba bien, mi mamá luego le reclamaba cuando venía borracho, luego ambos dormían juntos. Mi papá cuando le echaba el agua le decía "J, S despierta" y mi mamá no reaccionaba ya. En la casa sólo estábamos los tres, mi mamá, mi papá y yo. Cuando mi mamá dejó de respirar, yo me desmayé y vino mi papá y me hizo reaccionar y le echó agua a mi mamá y ahí vi que no reaccionaba mi mamá, yo salí hacia su casa de mi tía E por la ventana de su cuarto de mi tío M, él no estaba en su casa porque había salido con mi tía a comprar comida, una vez ocurrido los hechos le comenté a mi abuelita cuando me vino a ver que estaba solito en la casa de mi tía Erika. Yo le conté a mi abuelita ese mismo día, no me acuerdo la hora, fue cuando regresó en la madrugada. Mi papá cuando tomaba era bueno, porque siempre cuando le decíamos vete a dormir él se iba y también era bueno con mi mamá.

Después de todo mi papá le movió la cabeza a mi mamá, le hacía así en el pecho y ni así respiraba. La puerta de la casa estaba abierta (...) ¿tu papá mató a tu mamá? Mi papá sólo le echó agua en la cara a mi mamá, ella no respiraba, se hizo blanca. ¿portaba un cuchillo? No, mi papá nunca agarró a puñetazos a mi mamá. Cuando mi papá entró a mi casa yo estaba mirando televisión, mi papá le pidió cinco soles a mi mamá, (en su declaración previa dice que eran 10 soles) mi mamá le dijo no tengo plata, más bien vaya a dormir y le vienen a llamar sus amigos y se va una hora, luego vuelve y ese momento yo seguía mirando tele y él estaba echándose a dormir solito en mi cama, en ese cuarto había dos camas, en una cama estaba mi mamá y en otra cama estaba mi papá. Yo dormía con mi papá y mi mamá con mi hermanita, pero ese día mi hermanita le había llevado mi abuelita y no estaba, sólo estábamos los tres, ahí vivíamos con mi tío M y mi tía V. Mi papá estaba echándose a dormir y vino su amigo a llamarle y nuevamente salió y ahí si se demoró media hora, luego regresó. Yo me desmayé porque vi que mi mamá no respiraba. Mi mamá se desmayó sola. Nadie me dijo lo que tengo que decir. El agua sacó mi papá de la refrigeradora, ese buyón de litro estaba en la mitad, el agua era media fresca porque recién lo estaba poniendo. También vivía en mi casa mis tíos M y V, él regresó a las 02:00 de la mañana y ya no estaba yo. Yo salí por la ventana porque mi mamá había echado llave a la puerta, mi mamá era bien segura, aseguraba todo, mi papá entraba por el costado porque por ahí habíamos dejado abierto para que cierre (...) Yo salí por la ventana porque ese rato estaba cerrado la puerta porque le había dicho a mi papá que cierre la puerta porque mi tío tenía la llave del candado (...). Estando a lo declarado por el menor en cuestión se advierte que el mismo efectivamente fue testigo presencial de los hechos, y estuvo presente al momento del deceso de su señora madre, si bien es verdad en el presente juicio oral indicó que el acusado quien es su padre no mató a su mamá, sino que su mamá la hoy agraviada se desmayó sola y que el único error que cometió el imputado fue el de echarle agua en la cara en su afán de hacerle reaccionar, así como que ese día solo se encontraban los tres (acusado, agraviada y él), sin embargo su declaración en juicio dista mucho de su versión inicial evidenciándose grandes contradicciones.

- 1.27 Por la razón antes indicada ingresó la Declaración Previa de JAAS quien con fecha 19 de septiembre del 2016 declaró lo siguiente: "mi papá es WRA y mi mamá se llama JSZ, tengo dos hermanos uno GJAS (14) y SAS (02) ¿Qué le pasó a tu mamá JS? Mi papá le ha matado. ¿Cómo sucedió esto? Antes de que esto pase, mi papá estuvo tomando cerveza con mi vecino B en su casa que está a cuatro casas de mi casa, después mi papá vino a mí casa bien borracho y se fue a la cocina a traer un cuchillo y después le quiso picar a mí mamá y yo me eché encima de mí mamá para que mi papá no le pique y le hice botar el cuchillo al suelo, después le empezó a golpear con un puñetazo en la cabeza y le ha desmayado, de ahí ella reaccionó y mi papá le volvió a dar otro puñetazo en la cabeza y ella se ha desmayado sobre la cama, después le ha golpeado dos veces en su estómago y mi mamá ha reaccionado y mí papá le ha echado un buyón de agua que sacó de la refrigeradora y cuando quiso botar el agua de su boca mí papá le ha ahorcado con su mano, ahí mi mamá ha quedado muerta porque su cuerpo quedó blanco y no latía su corazón. En ese momento escuché la voz de mi vecino del otro lado que dijo "que haces golpeando a tu mujer y tu hijo", ahí mi papá se quedó callado. Ahí también agarré el cuchillo

que trajo mi papá y corté el cabo con el cual mi papá había cerrado la puerta y la ventana y salí de este cuarto hacia el cuarto de mi tío que está atrás de mi cuarto y no había nadie, mi papá me perseguía porque yo he sido el único testigo que vio como mató a mi mamá, es por eso que abrí la ventana del cuarto de mi tío, y es por donde mi vecina E me sacó por esta ventana y mi papá ya no pudo agarrarme. Mi papá estaba desesperado buscando el tanque de su motocar para escaparse, cuando un vecino del cual no se su nombre le agarró y no le permitió escaparse. Yo estaba en mi cuarto con mi mamá y mi hermanita quienes estaban durmiendo, yo estaba viendo tele, y en ese momento le llamé a mi mamá quien estaba medio mareadita y se sentó en mi cama (...) luego la llevaron al hospital a mi mamá mi vecina A y le informaron que estaba muerta (...) ¿Cuál fue el motivo por el cual tu papá agredió a tu mamá? Mi papá le pidió S/10.00 soles y mi mamá no le quiso dar, es por eso que le agredió(...) ¿Cuándo tu papá empezó a agredir a tu mamá, pediste auxilio en algún momento? Sí, he gritado bien fuerte y le decía a mi papá no le pegues a mi mamá, si le quieres matar a mi mamá, mátame a mi primero (...) ¿en el momento que tu papá agredía a tu mamá le decía algo? Cada golpe que mi papá le daba a mi mamá, él me decía, que así va a aprender a respetar y cuando le echó agua decía que se muera pues que se muera (...) mi papá cuando estaba rabiando le trataba con golpe y cuando estaba bien no más le reñía (...) siempre mi papá que venia borracho le golpeaba a mi mamá casi todo su cuerpo con sus manos (...) ¿en qué parte de su cuerpo le echaba agua? En su cara ¿Qué decía tu papá cuando le echaba agua a tu mamá en su cara? Que se muera ya, que se muera (...) ¿Por qué crees que tu papá mató a tu mamá? No sé, mi papá estaba rabiando". Siendo ello así, se advierte que el menor en cuestión efectivamente cambió totalmente su versión inicial, evidenciándose claramente un ánimo de favorecer al imputado quien por cierto es su padre, a quien conforme es de verse, en un primer momento sindicó directamente de la muerte de su señora madre la hoy agraviada ya ·quien utilizó el término "mi papa le ha matado a mi mamá", denotándose por cierto en su declaración que éste menor indicó detalles precisos sobre el modo y forma de cómo sucedieron los hechos ya que explicó como que en un primer momento el imputado llegó a su casa y tomó un cuchillo de la cocina con el cual quiso "picar" a la agraviada, sin embargo por la intromisión y los gritos de auxilio de éste menor quien se puso encima de la agraviada logró que el imputado lance el cuchillo al suelo, pero no contento con ello el acusado agredió físicamente a la agraviada con puñetes en su cabeza siendo que en las dos oportunidades que realizó dicho acto la agraviada se habría desmayado, siendo que finalmente cuando aún se encontraba desmayada éste le propinó dos puñetazos en su estómago, lo cual provocó que la agraviada reaccione, ante lo cual el imputado siguió con la agresión física hacia la madre de sus hijos cogiendo esta vez un buyón con agua que sacó del refrigerador y que echó en la agraviada quien quiso inicialmente expulsar el agua, sin embargo éste acusado no la dejó ya que conforme lo dijo el menor éste comenzó a ahorcarla, También se debe tener en cuenta que el motivo de la discusión sufrida entre el acusado y la agraviada habría sido porque ésta no le quiso dar dinero para que siga tornando y en un afán de mostrar su supremacía la violentó físicamente indicándole incluso a su menor hijo "así va a aprender", siendo que estos actos serían repetitivos ya que el acusado cada vez que libaba licor se ponía agresivo con la hoy agraviada quien le reclamaba constantemente su consumo de alcohol.

- 1.28 Estando a las dos versiones brindadas por el menor JAAS, éste Colegiado advierte que en su versión dada en juicio oral no tiene muchos detalles del modo y forma de cómo sucedieron los hechos, ya que incluso no explicó a ésta judicatura la razón por la cual su señora madre se desmayó, simplemente atinó a decir que su mamá se desmayó sola y que cuando se dio cuenta su mamá estaba muerta éste se desmayó siendo luego reanimado por el acusado quien en dicho momento le echó agua a la agraviada en su supuesto intento de reanimarla; empero su declaración previa indicó otro hecho distinto, que si bien conforme lo indicó en juicio oral, lo hizo porque se encontraba molesto con su papá ya que éste cometió el error de echarle agua a su mamá, sin embargo este Colegiado en aplicación del Recuso de Nulidad N°3044-2004 Lima: Sobre el Valor asignado a la declaración de un testigo que tiene versiones distintas en las diversas etapas del proceso: "1) cuando se trata de imputados y testigos que rinden su declaración en distintas etapas del proceso, el tribunal no está obligado a creer lo que éste dijo en el acto oral; 2) El tribunal puede elegir la declaración o versión que le ofrezca mayor credibilidad pero siempre que se haya realizado observando Las garantías establecidas, esto es, presencia del fiscal y de ser el caso, del abogado defensor y 3) además debe tenerse presente que no pueden leerse las declaraciones de los testigos bajo sanción de nulidad". Siendo ello así, este Colegiado tomará en cuenta la versión que genera mayor credibilidad, además se debe tener en cuenta que la declaración previa del menor Jostin Alonso Álvarez Saldaña se llevó a cabo con las garantías de ley, además siguiendo la dinámica procesal penal, dicha declaración previa ingresó conforme a ley, tanto más si dicha declaración, guarda relación con otros medios de prueba de carácter periférico actuados en juicio oral que se procederá a analizar.
- 1.29 En ese sentido, se cuenta con la Declaración Testimonial de LZC quien concurrió a juicio oral y tras ser examinada por las partes procesales indicó lo siguiente: "(...) El acusado es mi yerno, es el papá de mis nietos, la agraviada es mi hija. La relación de W con mi hija era como de cualquier pareja, ellos vivieron conmigo un tiempo, luego ellos se fueron a la casa que yo les di, tenían sus problemas como cualquier pareja, pero nunca supe que le golpeaba, porque yo siempre le preguntaba por los rumores a mi hija y ella siempre me decía que no pasaba nada, que sólo discutían, eso me decía, porque yo vivía aparte, no he visto como sucedió los hechos. Los problemas eran discusiones en su hogar, a veces por dinero, por algo que no llegaba a la casa, esas discusiones no llegaron a golpes. Dije lo que declaré en la fiscalía por la muerte de mi hija, la rabia era que hasta ese momento no me habían dicho la verdad, yo vine después, no encontré ni al niño ni a nadie(...) El imputado estuvo con mi hija 16 años (...) Yo tomé conocimiento de los hechos cuando le hemos enterrado, yo me enteré por JA mi nieto, él me dijo mi mamá está muerta, eso fue al tercer día después de enterrarle, recién le pregunté cómo había sido y me dijo que su mamá estaba mareada y su papá también, que estaba tomando con un vecino B y luego él vino borracho y sólo le pedía 10 soles, pero ella le dijo que no tenía plata, entonces es ahí que vio que su papá estaba encima de su mamá y como estaba mirando televisión sólo se dio cuenta que su mamá se había caído, entonces mi nieto le dijo que estás haciendo papa y él empezó a decirle levántate mi amor. Antes de ello no había sabido cómo sucedieron las cosas porque nadie había visto

sólo J fue el testigo, los vecinos sólo le levantaron y le llevaron al hospital porque creían que estaba vivía. Yo ese día estaba en mi casa en GN, fue mi hijo a avisarme que mi hija le habían asaltado no se qué cosa. Cuando me dijo eso me levanté de la cama porque estaba mal, entonces le dije a mi esposo llévame no se qué ha pasado (...) Después me trasladé a la casa de mi hija, cuando llegué no estaba mi hija, ella estaba en hospital, no encontré a nadie, no sabía dónde estaban, al siguiente día cuando regreso de la morgue, yo hablé con mi nieto, yo me había desmayado cuando en la morgue me dijeron que estaba muerta (...) sólo estaba mojado el colchón (...) al tercer día de haber fallecido mi hija, mi nieto recién me contó lo sucedido. Los hechos pasaron el 10 a mí me contó mi nieto el 13 (...) Los niños viven conmigo, yo trabajo por ellos, ya lo que quiero es que le den a su padre porque yo estoy enferma(...)". Estando a ello se advierte que la referida testigo ha indicado en el presente juicio oral que efectivamente el mismo día de ocurridos los hechos se fue a la casa de su hija la hoy agraviada en donde no encontró a nadie debido a que en primer lugar su hija había sido trasladada al Hospital Regional de Pucallpa y segundo porque su yerno el hoy acusado había sido trasladado a la Comisaria, asimismo se advierte que indicó que recién se enteró de la forma y modo como sucedieron los hechos después de enterrar a su hija, al tercer día de ocurrido su deceso es decir el 13 de septiembre y que si bien es verdad inicialmente declaró en contra de su yerno, sin embargo ello se debió a que hasta ese momento desconocía el modo y forma de cómo suscitaban los hechos. Al respecto efectivamente éste Colegiado advierte que la declaración brindada por la testigo antes mencionada dista mucho de su versión inicial brindada en sede fiscal, por lo que al evidenciarse diversas contradicciones, ingresó su Declaración Previa de fecha 19 de septiembre del 2016 donde entre otros indicó Lo siguiente (parte pertinente): "con mi yerno no tuvimos buena relación ya que éste siempre agredía a mi hija ¿Cómo se entera del hecho? a media noche aproximadamente yo me encontraba en mi otra casa ubicado en el AA.HH. GN con mi hija E y mi yerno, mi esposo y el hijo mayor de mi hija que falleció. En eso llegó mi hijo menor CJ quien empezó a gritar José, José y nos dijo que su hermana estaba muerta porque le había matado su marido. En eso nos levantamos y fuimos a su domicilio en donde al llegar vimos a los vecinos que estaban afuera, quienes auxiliaron a mi hija. Yo ingresé al cuarto donde mi hija murió y encontré a mi nieto JA quien me dijo que su papá le había matado a su mamá, luego me fui al hospital en donde mi vecina E quien había trasladado el cuerpo me dijo que mi hija había muerto. Después de eso regresé a mi casa a ver a mis nietos donde mi nieto JA me contó o que había pasado diciéndome que su mamá había estado tomando desde temprano y que luego se vino a descansar mientras que su papá se quedó tomando al frente y luego este entró a la casa pasando de frente hacia la cocina, por lo que intentó despertar a su mamá, pero como ella estaba mareada no le hizo caso hasta que su papá entró a su cuarto y le que su papá le da un golpe en la cabeza, luego la golpea en el estómago y la desmaya, luego ella reacciona queriendo defenderse, es ahí que éste le agarra del cuello y la golpea nuevamente, y cogiéndole del cuello le echa agua en la boca con un envase de plástico que guardaba en el refrigerador con agua. Seguidamente, refiere mi nieto que su papá quiso agredirle con un cuchillo, pero éste la defendió poniéndose sobre su mamá, por lo que, lo golpeó a mi nieto y lo botó al suelo, y luego nuevamente se lanzó sobre su mamá y le apretó el cuello con una mano

echándole nuevamente agua por la boca hasta que dejó de respirar (...) en varias oportunidades el imputado cada vez que tomaba licor venía y agredía a mi hija y a sus hijos (...) en el momento de los hechos dentro de la casa se encontraban mi hija, el imputado y mis dos nietos menores de 9 y 2 años (...)" Estando a ello se advierte ésta vez que la testigo en cuestión también varió radicalmente su versión, ya que si compararnos su versión inicial, dista mucho de la versión dada en juicio oral, por lo que al igual que el caso del menos JAAS, se procederá a aplicar el Recurso de Nulidad indicado en el considerando 1.28 de la presente resolución, aplicando finalmente la versión que genere mayor credibilidad y convicción a este Colegiado, debiéndose por ello precisar que la testigo LZC al igual que el menor JA brindaron detalles sobre el modo y forma de cómo se suscitó el hecho materia de Litis, pudiendo esta judicatura evidenciar serias contradicciones en la versión de la madre de la agraviada y que ésta en el presente juicio oral indicó que se enteró de los hechos recién al tercer día de haber fallecido su hija, es decir el 13 de septiembre del 2016 por medio de su nieto JA ya que éste efectivamente fue testigo presencial de la muerte de su madre, sin embargo en su declaración inicial indicó que el mismo día de los hechos por parte del propio JA se enteró que el hoy acusado habría asesinado a su hija por una discusión surgida porque la agraviada no le quiso entregar dinero al acusado para que siga tomando, asimismo en juicio indicó que nunca vio y supo que el acusado maltrataba a su hija, sin embargo en su declaración inicial indicó que si tenía pleno conocimiento y hasta había sido testigo presencial de este tipo de actos, los cuales se generaban cuando el acusado regresaba de libar licor, evidenciándose nuevamente que la testigo trata de retractarse de su versión inicial dando un argumento incongruente, como que si bien manifestó lo que consta en su Declaración de fecha 19 de septiembre del 2016 sin embargo ello habría dado porque aún no sabía la forma de cómo murió su hija (su supuesta verdad), sin embargo dicha aseveración se contradice cuando claramente en este juicio oral indicó que se enteró por parte del propio JA al tercer día de haber fallecido su hija, es decir el 13 de septiembre del 2016, lo cual claramente hace denotar un ánimo por parte de la testigo suegra del acusado de apoyarlo mediante su retractación, aunado a ello se debe tener en cuenta que las agresiones sufridas por la agraviada eran constantes o por lo menos cada vez que el acusado ingería bebidas alcohólicas, esto habría sido el desencadenante de todos sus problemas que finalmente terminó con la vida de la hoy agraviada, Por lo que éste Colegiado adviniendo considera que la versión inicial brindada por la madre de la agraviada genera mayor credibilidad ya que guarda relación con la versión de su nieto JAAS. Si bien es verdad ambos testigos en juicio oral cambiaron de versión sin embargo se advierte un ánimo de favorecer al imputado, más aún si la propia madre de la agraviada indicó al finalizar su declaración que "yo lo que quiero es le den (refiriéndose a sus nietos) a su padre porque yo estoy enferma", siendo así las cosas éste Colegiado considera que la madre de la agraviada estaría declarando a favor del hoy imputado debido a que éste efectivamente sería quien la apoyaría económicamente para la crianza de sus nietos.

- 1.30 Aunado a ello se cuenta con la Declaración Testimonial de ELLBR quien concurrió a juicio oral y tras ser examinada por los sujetos procesales indicó lo siguiente: "(...) conozco al acusado y a la agraviada ya que eran mis vecinos, mi casa colinda con

su huerta, somos vecinos. El 10 de septiembre del 2016 era las 10:45 de la noche, estaba en mi casa vero se fue una vecina de nombre M a avisarme de que el vecino estaba peleando con la vecina J (la agraviada), me preguntó si tenía el número de su mamá yo le dije que no, ella me dijo que su hijo estaba que le suplicaba a su papá que no le pegue a su mamá, entonces yo le dije vamos a ver, abro la puerta y nos vamos por la huerta que colinda por su cuarto y me acerco a la esquina y escucho que él le dice a J levántate para bañarte! entonces llorando le suplicaba, y J no le respondía, entonces yo grito y le digo W que le has hecho a la J! llamaré a la Policia y él se calló, en eso que golpeo la pared el niño sale corriendo y grita, entonces le empiezo a golpear la ventana que estaba cerca a mi casa y se abre y entonces y el niño viene, se paró y me dice ¡tía, mi mama se ha muerto! entonces el niño se desmayó y yo salí corriendo y me fui a la casa de la señora E y me recepciona su hermana Y y yo le dije que creo que la J está muerta y con ella me fui, entré por un callejón y E me adelanta y ella primero entra y encontramos a J y a él a su costado suplicándole que se levante, llorando, estaba su hijita mirándole a su mamá, entonces te dije ¿qué le has hecho a la J? entonces él estaba con su mano en ese plan y me dice ella es así, y te veo su cara así, su boca abierta, y mojadita, y con E salimos, Le cargamos, no pensábamos que estaba muerta, por eso le sacamos del cuarto y E le llevó al hospital y un vecino le agarró a W porque buscaba su tanque de su motocar, y para que no huya le agarraron (...) Yo cuando entré la vi echada boca arriba con la boca abierta, y el cuello en el filo de la cama atravesada, bien acomodadito, todo flácida. W estaba al costado de ella en la cama suplicando que se levante. El niño lloraba y suplicaba que no le pegue a su mamá, el niño salió por la ventana, él niño me dijo que mi mamá se ha muerto y ahí se desmayó y le saqué y salí corriendo. El señor W no decía nada, sólo decía que está fingiendo, que se estaba haciéndose cuando le estaban subiendo al motocar. La relación de ambos escuchaba que siempre discutían, eso era cuando tomaban, se insultaban, escuchaba de mi huerta que se agredían, una vez cuando converse con J le vi la pierna marcada, le dije ¿qué paso? y me dijo que peleó con su esposo y le dije que se separe por sus hijos y me dijo que los problemas son de dos. Cuando ingresé no vi ningún arma, escuché el rumor que el niño hablaba de un cuchillo (...) cuando ingresé sólo estaba la niña y el señor W, ahí vivía su hermano de J pero había salido, no estaba ese día, M llegó después que ocurrieron los hechos a las 03:00 de la mañana cuando la agraviada estaba en el hospital". En ese sentido se advierte que la declaración de la referida testigo guarda relación con lo vertido por el menor JAAS en su declaración previa ya que ésta testigo narró la forma cómo es que por medio de una vecina suya de nombre M se entera que el acusado estaba manteniendo una acalorada pelea con la hoy agraviada y que producto de ello su menor hijo, precisamente el testigo JA pedía ayuda y pedía a su padre (el acusado) que no agrede a su mamá (la agraviada), siendo que cuando la testigo fue a pedir a que el imputado cesé con la violencia es que el menor JA trata de salir de su casa el cual como su casa estaba cerrada conforme lo indicó el menor en su declaración inicial, es que dicha testigo logra abrir una de las ventanas de la casa por donde logra sacar a JAAS quien en un primer momento logra decirle taxativamente "¡tía, mí mamá se ha muerto!": seguidamente desmayándose, siendo que después, cuando llegó a ver a la agraviada ésta se encontraba inconsciente y mojada al lado del acusado quien le pedía que se despierte, advirtiéndose además que la referida

testigo refirió que era de conocimiento público que el acusado y la agraviada constantemente tenían discusiones, incluso llegó a ser testigo de que la agraviada presentó alguna vez lesiones en su pierna producto de la violencia familiar que sufría la agraviada cada vez que el acusado tomaba licor.

- 1.31 Ahora bien, la declaración de dicha testigo también guarda relación con la Declaración Testimonial de ECP quien concurrió a juicio oral y al ser examinada por los sujetos procesales manifestó lo siguiente: "W y J eran mis vecinos (...) El día de los hechos tuve una reunión familiar en mi casa, habrá sido las 11:00 de la noche que terminamos la reunión y mi hermana se quedó al último y como estaba de visita la vecina E, ella le dice a mi hermana que el vecino W le estaba pegando a la vecina J a quien le conocemos como J y entonces mi hermana me avisa a mí, yo estaba por dormir, entonces salí y me fui corriendo a su casa y entré por un callejón y vi por una rendija que W se sacudía a J, entonces yo busqué la puerta y estaba cerrada, entonces empujé la puerta y entré, y W le suelta, ella estaba boca abajo, y en mi tras estaba mi hermana y las vecinas, nosotros queríamos dar los primeros auxilios, sacudiendo y diciéndole su nombre, yo le saqué de ahí de su cama, boca arriba, mojadita, cuando Erika dice que está desmayada, entonces le llevé al hospital, su hijita la bebita estaba ahí, todo estaba en desorden, buscamos el motocar (...) nos fuimos al hospital y le meten y el doctor sale y me dice que el paciente llegó cadáver. Yo ingresé a la casa por un callejón, la puerta estaba cerrada. Dentro de la casa estaba J (la agraviada), W y la bebita. En el enarto recuerdo que había una botella de Tampico, pero su cama desordenado, tirado las cosas; (...) la señora estaba mojada su blusa, su cabello, incluso su pantalón y blusa en la espalda. W no decía nada (...) No me percaté de algún arma. La relación de ellos según sé, escuchaba que peleaban constantemente (...) no vi que el señor estaba ahorcándola (...) no tengo interés en el resultado". En ese sentido se tiene que la referida testigo fue la primera persona que llegó a intentar auxiliar a la agraviada dentro de su vivienda, resaltándose además que cuando ésta testigo llegó al lugar de los hechos estaba presente el acusado y su menor hija, ya que el menor J había salido por la ventana de su casa siendo auxiliada, por su vecina la testigo EBR, si bien es cierto, no fue testigo presencial del momento del deceso de la víctima, toda vez que llegó cuando la agraviada se encontraba sin vida, sin embargo, la importancia de su declaración radica en el modo y forma de cómo ella se entera de los hechos, ya que ella va a la casa de la agraviada porque su vecina de nombre Erika le había dicho a su hermana que el hoy acusado estaba pegándole a la hoy agraviada, por lo que en virtud de dicho hecho es que ésta testigo decidió intervenir, sin embargo llegó cuando la agraviada ya se encontraba sin vida, asimismo resulta relevante los detalles indicados por la misma ya que ésta indicó que cuando llegó, la agraviada se encontraba mojada su blusa, cabello, y además que habla una botella de Tampico en su cuarto, detalles que guardan nuevamente relación con la Declaración brindada por el menor JAAS inicialmente a nivel fiscal quien fue testigo presencial del evento materia de litis.

- 1.32 Aunado a ello se debe tener en cuenta el Acta de Declaración Testimonial de MCI de fecha 04 de octubre del 2016 quien indicó lo, siguiente (parte pertinente): "(...) ese día estaba en mi casa, en la cocina que colinda con la huerta de la casa de la

señora Judith, cuando escuché que el niño J hijo de la agraviada lloraba, suplicándole a su papá que deje de pegarle a su mamá. Entonces yo le elije a mi marido y éste me mandó que vaya a verle que le estaban haciendo a la vecina, pero mejor yo le dije a mi esposo que vayamos juntos, entonces él de la huerta le dijo "vecino W que le estás haciendo a la vecina", dejala de golpearla delante de tus hijos, luego él subió con una silla y pudo ver por el tragaluz del cuarto al vecino W parado cerca de la puerta del cuarto y al niño delante de él suplicándole con las manos juntas y llorando, no pude ver a mi vecina, por lo que pensábamos que estaba desmayada, porque no la escuchábamos, ya que anteriores oportunidades cuando ellos discutían ella siempre se defendía, por eso fui a la casa de mi vecina Erika a contarle lo que estaba pasando, el niño lloraba y J no contestaba (...) es por eso que llamamos a J para que saliera por la ventana del costado y cuando logró salir nos dijo que su mamá estaba muerta y seguidamente se desmayó, procediendo a sacarlo al niño para llevarlo a la casa de la señora E donde le dimos agua con azúcar para que reaccione mientras que la vecina E y E salieron con dirección a la casa de J para ver lo que pasaba. Por detrás de ella también las seguí al ver que no regresaban y al llegar al cuarto en donde estaba J, la vi tendida sobre una cama con la cabeza semi colgada y su hija menor de 2 años estaba a su lado mirándola a su mamá, por lo que al ver que no reacciona, les dije a las vecinas que la lleven al hospital (...) cada vez que sus papás peleaban o discutían J lloraba ya que las discusiones eran en su presencia, estas discusiones eran frecuentes desde que el señor W llegaba de su trabajo porque venía mareado, entonces siempre escuchaba al niño (...) cada vez que él regresaba se embriagaba y agredía física y verbalmente a J pero ella siempre se defendía y le botaba en su casa (...)" . Estando a lo declarado se advierte que dicha declaración guarda estrecha relación con la declaración testimonial de EB y EC, y nuevamente se advierte que la Declaración primigenia de JAAS se encuentra corroborado con otros medios de prueba periféricos, dando finalmente mayor credibilidad a este juzgado la declaración preliminar del testigo JAAS.

- 1.33 También, se debe tener en cuenta que según el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N°00186-2016 practicada a la agraviada, en ésta concluyó que el diagnóstico de muerte fue ASFIXIA POR ASPIRACIÓN, el cual según lo explicó el propio perito médico WSG ésta se produce cuando una persona no puede respirar y al no respirar, justamente corta el flujo sanguíneo que llega al nivel del cerebro, siendo que específicamente en mi caso materia de autos indicó: "(...) parece que la agraviada ha tratado de expulsar el agua, pero como estaba en esa posición de cubito dorsal, no pudo vomitar, eso ha hecho un reflujo que ha provocado que la tráquea tenga mayor enrojecimiento y por eso hay una asfixia por aspiración (...) también presentaba lesiones por dígito presión el cual es causado por la mano en la zona infra auricular que es debajo de la oreja (...) la paciente aparentemente se asfixió con la saliva y con el agua, se evidencia que eso lo llevó más rápido a la asfixia lo que ha provocado que se obstruya más, ha sido una obstrucción total, ya que si tan sólo le hubieran puesto en otra posición y se hubiera salvado la paciente (...)". Por lo que contrastando lo indicado por el Perito Médico, se advierte que las lesiones presentadas por la agraviada guardarían relación a la versión inicial del menor JAAS quien indicó en un primer momento que cuando el imputado golpeó

en el estómago a su mamá (la hoy agraviada), ésta reaccionó y es ese momento el imputado sacó un buyón de agua del refrigerador y lo echó en su cara provocando que ésta se asfixie y la agraviada al tratar de expulsar el agua no pudo debido a que el imputado la cogió del cuello (lo cual explicaría la lesión en la región infra auricular), provocando finalmente su muerte, que como bien lo indicó el perito médico, si tal vez a la agraviada lo hubieran puesto en una posición diferente, ésta se hubiese salvado.

- 1.34 Aunado a ello, hay que tener en cuenta que el menor JA en juicio oral indicó que el acusado, en ningún momento mantuvo una discusión acalorada con la hoy agraviada, sino por el contrario, indicó que cuando el acusado regresó de tomar cerveza, encontró a la agraviada en la cama y le dijo que le acompañe a bañar, sin embargo, el menor al darse cuenta que su mamá estaba muerta se desmayó y luego fue reanimado por el acusado quien le echó seguidamente agua en la cara a la agraviada en su supuesto intento de reanimarla, pero dicha versión no resulta verosímil, ya que aparte de no precisar una razón válida por el cual la agraviada se desmayó, dio una versión que no se ajustaría a la verdad ya que el menor J en juicio indicó que al momento de los hechos sólo se encontraba con el acusado y la agraviada, sin embargo los testigos vecinos de éste indicaron que también en la escena del crimen se encontraba su menor hermana Samanta mirando a su mamá, lo cual ha sido corroborado con la declaración del propio acusado.
- 1.35 Por otra parte, si bien la defensa técnica ha enmarcado su teoría del caso indicando que la muerte de la agraviada se debió a un evento fortuito, ya que no se explica porque con un sólo empujón se murió la misma, indicando incluso que su patrocinado en ningún momento tuvo la intención de quitarle la vida a su esposa, sin embargo en virtud al informe Pericial de Necropsia Forense se ha establecido la causa de la muerte de la agraviada, incluso se ha logrado establecer el modo y forma de cómo la agraviada JSZ perdió la vida en manos del hoy acusado, no resultando valido para este Colegiado la versión del acusado quien indicó que sólo empujó a la agraviada a la cama y ésta perdió la vida, si bien argumentó que quizás se debió a que la agraviada se encontraba en estado de ebriedad conforme lo establece el Dictamen Pericial N° xxxxxx xxxx de Servicio de Toxicología Forense - Cadáver practicado a JSZ, donde se concluyó que la agraviada presentaba al momento del análisis, esto es el 26 de septiembre del 2016 1.39 g/l de Alcohol Etílico en la sangre, sin embargo al respecto el propio perito suscribiente JCHV concurrió a juicio oral y tras ser examinado por los sujetos procesales indicó lo siguiente: "soy químico farmacéutico, laboro en servicios de laboratorio de toxicología de Medicina Legal del Ministerio Público, el método que utilicé es la cromatografía, lo ideal cuando se hace un análisis de Dosaje Etílico es que se practique antes de las 24 horas, en este caso desde la fecha que pasó el hecho hasta la fecha del análisis no se ha conservado bien la muestra (...) la bibliografía refiere que aunque en la muestra de sangre de cadáveres aumenta 0.1 gramos por litro de alcohol cada 24 horas, la víctima con ese grado de alcohol si podía tener la capacidad de resistencia o de defenderse, una persona cuando se comienza a descomponer, es probable que el alcohol haya aumentado por las descomposición orgánica, los análisis respectivos de alcoholemia sólo se practica en persona viva y

no en cadáver (...) de acuerdo a mi experiencia la víctima el día de la incidencia probablemente tenía menor el grado de alcohol de lo que se concluyó (...)", siendo ello así se advierte que si bien la agraviada pudo haber estado en estado de ebriedad, sin embargo pese al tiempo transcurrido, esto es desde el día de ocurrido el hecho (10-09-2016) a la fecha de la realización del análisis respectivo (26-09-2016) el grado de alcohol pudo haberse aumentado por el estado de descomposición del cuerpo humano, por lo que estando a ello, la agraviada habría tenido la facultad de poder defenderse o hasta en todo caso voltearse a botar el agua que le echó el acusado en su encima, sin embargo, esto no habría sido posible debido a la acción ejercida por el acusado quien mediante dígito presión sobre su cuello no le permitió voltearse a efectos de que ésta expulse el agua que le había echado, provocando que ésta se asfixie, evidenciándose un accionar doloso, ya que su intención de no sólo fue lastimarla físicamente sino la de quitarle la vida, ya que no tenía razón alguna para echarle agua encima de la cara, ni mucho menos sujetarla para que no se moviera.

- 1.36 Por otra parte, se cuenta con la Declaración del acusado WRAR quien al ser examinado por los sujetos procesales indicó lo siguiente: "La agraviada era mi pareja desde hace 17 años, era mi conviviente, mi relación con mi pareja éramos muy unidos, trabajábamos ambos, compartíamos ambos las cosas que teníamos, como siempre había problemas como todo hogar, pero nunca llegamos a meternos mano, éramos una pareja unida, teníamos tres hijos fruto de nuestro amor. El día 10 de septiembre del 2016 temprano fui a jugar futbol y le llevé a mi señora a mi reunión junto con mis hijos, luego almorzamos y mi señora me dijo para tomar y tomamos un par de cervezas y cuando regresamos me dijo que quería seguir tomando cerveza con la vecina del costado, entonces le dije que compre y se fue y trajo la cerveza y cuando terminó mi vecino me dijo para ir a su casa a tomar y yo regresé a las 11:00 de la noche y encontré a mí señora durmiendo en la cama con mis menores hijos y le dije para ir a bañarnos, entonces como ella estaba durmiendo no me hizo caso, entonces le abracé y se levantó furiosa y me dijo palabras soeces me dijo "oe conchatumadre de dónde vienes, seguro vienes de esa perra y vienes a abrazarme a mí" y entonces me retiré, me levanté, no quería tener problemas y en el momento que quería pararme me jaló del brazo, cosa que saqué el brazo le empujé en la cama y mí hijito se levantó y se da cuenta que su mamá estaba desmayada, entonces me dice papa mi mamá está muerta, entonces le dije hijo como va a morir tu mamá, si está muerta me dijo, y en la desesperación que mi hijo lloraba y mi mujer no despertaba, cogí un vaso con agua que tomaba la bebe, era un recipiente pequeño, agarre agua y le eche en la cara, cosa que no levantó ni reaccionó, entonces empecé a asustarme, comencé a decir a su hermano M "creo que la J murió", entonces mi hijito al ver eso comenzó a gritar. Y de ahí vinieron los vecinos y no podía sacarle porque estaba mareado también y mi vecino vino y le auxiliaron, y la policía vino y me llevaron. La agraviada de lo que estaba echada se levantó y en ese lapso le saqué mí mano y se cayó a la cama. Ella no estaba parada, estaba sentada en la cama, yo con el brazo la empujé en la cama y después se quedó en la cama y no volvió a reaccionar y mi hijo ahí vio que su mamá no reaccionaba, yo le eché el agua con el fin de reanimarla, mas no pensé que iba a suceder un accidente, le heche agua porque no reaccionaba y en la desesperación lo

hice porque mi hijo lloraba, la señora estaba echada en la cama boca arriba, le eché el agua en la cara y después no reaccionó. Ese día a parte de echarle agua, le comencé a agarrar con el fin de reanimarla, le decía que no nos haga eso, la cogí de la parte de los cachetes, yo pensaba que me estaba engañando, porque nunca llegamos a eso como para que quede así. Mi relación con la agraviada fue de 17 años, nos sepáramos un año por motivos de trabajo. Antes de los hechos no tenía discusiones con la agraviada, éramos una familia unida, cuando le eché el agua mi hijo estaba al lado de la agraviada (...) un día antes de los hechos no había discutido con mi esposa ni el día de los hechos, ni en el parque, ni el trayecto en Cocos, ni en casa de mis vecinos habíamos discutido. No utilicé ningún cuchillo en contra de mi mujer, ese día aparte de mi mujer estaba mi cuñadito M y su señora, él estaba en el siguiente cuarto a tres metros: No golpeé a la agraviada en ninguna parte, no le causé ninguna lesión de consideración. Utilicé un recipiente como un tapercito, no un buyón, le eché agua con el fin de reanimarla. Nunca quise causarle alguna lesión, amo a mi mujer y la amaré por siempre. No le agarré el cuello para reanimarle (...) Yo le empujé y eso fue todo. J estaba durmiendo en la misma cama con mi señora y también estaba mi menor hijita, yo sólo empujé a mi mujer y cuando se cayó se chocó por la nuca, por la oreja derecha (...) Durante mi convivencia con la agraviada nunca la agredí físicamente, sólo discutíamos, ella sí me reclamaba de manera verbal nunca físicamente (...)" Estando a lo declarado por el acusado se puede apreciar que éste no acepta los cargos imputados en su contra, muy por el contrario indica que lo único que hizo el día de los hechos fue el empujar a la agraviada hacia su cama y que nunca tuvo problemas con ésta, sin embargo dicha versión distaría de la verdad ya que los testigos, su suegra, sus propios vecinos e incluso su hijo manifestaron que éste siempre tenía peleas y discusiones con su pareja la hoy agraviada debido a sus problemas con el alcohol que en el presente caso fue el desencadenante de la muerte de la agraviada.

- 1.37 Así también se debe tener en cuenta la Declaración del Perito Psicólogo Luis FSC quien elaboró el Protocolo de Pericia Psicológica N° XXX-XXX-PSC practicado al acusado WRAR en el cual concluyó que: "DESPUÉS DE LA EVALUACIÓN SOY DE LA OPINIÓN QUE PRESENTA RASGOS DE PERSONALIDAD EVITATIVA" y conforme lo explicó el referido perito en el presente juicio oral, quien al ser examinado por los sujetos procesales indicó lo siguiente: "(...) Respecto a la personalidad del evaluado se concluyó que es Evitativo, inhibido socialmente, hipersensible tanto en su actuar es vergüenza quedar en ridículo, con escaso atractivo, no es muy abierto, tanto ansioso, es distante y desconfiado (...) pero si existe un factor de riesgo el cual ha sido advertido por el mismo el cual es la ingesta de bebidas alcohólicas y eso puede generar impulsividad y agresividad, en su relato se puede evidenciar ciertos celos por parte de la esposa y algunas veces de él (...) es muy susceptible, desconfiado, lo cual se vio desencadenando en este caso (...) la personalidad evitativa es la persona es cauteloso no porque haya hecho algo, sino por temor vergüenza a quedar avergonzado, tiene fobia social, temeroso, poco dado y sensible a crítica social, reacciona en exceso ante situaciones que no tienen nada malo con él, quizás como que le van a criticar, temor al ridículo personal y en su actuar, quiere intimar, pero el sentimiento de vergüenza hace que no consolide nada (...). Si bien es verdad dicha pericia no es determinante ya que por la misma

personalidad del acusado (rasgos evitativos) hace que no se expone mucho sobre el tema materia de autos, sin embargo, dicha pericia psicológica es relevante en virtud a lo declarado por el propio acusado en su entrevista donde refirió lo siguiente (parte pertinente): "(...) por querer auxiliarle le eche agua en la cara (...) esa fue la causa de su muerte, el agua la asfixió (...) soy consciente que he cometido por un error que ha pasado, mi intención nunca fue matarla (...) asumo que maté a mi esposa por querer salvarle la vida, ambos estábamos mareados, un momento de desesperación (...)" Por lo que claramente se advierte que el acusado asume que efectivamente asfixió a su esposa la hoy agraviada y que provocó su muerte, si bien es cierto indica que fue un error involuntario producto del alcohol ingerido, sin embargo, dicha aseveración no resulta válida ya que conforme lo indicó su propio hijo éste desde un primer momento llegó con un cuchillo con la intención de picarla, siendo que después comenzó a golpearla hasta dejarle, inconsciente pese a los gritos de su menor hijo el cual ha podido ser corroborado con las declaraciones testimoniales de las vecinas del lugar y quienes en un primer momento lograron ingresar a la casa de la agraviada y la encontraron ya sin vida, aunado al hecho que la agraviada ya venía siendo agredida constantemente por parte del acusado debido a sus problemas con el alcohol.

- 1.38 Asimismo, se cuenta la Declaración Testimonial del Perito Psiquiatra SJAB quien se ratificó en el contenido del Protocolo Psiquiátrico Establecimientos Penales N° XXXX-XXX-EP-XXX practicado al hoy acusado en el cual concluyó: "DESPUÉS DE LA EVALUACIÓN SOMOS DE LA OPINIÓN QUE PRESENTA: 1) SALUD MENTAL NORMAL. 2) PERSONALIDAD DISOCIAL Y 3) INTELIGENCIA CLÍNICAMENTE NORMAL". Siendo que el referido perito al ser examinado por los sujetos procesales indicó lo siguiente (parte pertinente): "(...) entrevisté al acusado en una sola oportunidad, el acusado es una persona que le gusta el deporte, el futbol, algunas fiestas y reuniones, consume alcohol desde los 18 años, toma una vez por semana, consume cigarrillos, esos son sus hábitos de interés, en la entrevista nos refiere que toma licor una vez por semana generalmente con sus amigos, no tiene enfermedades, accidentes, cirugías, no tiene nada, en el aspecto familiar tiene una dificultad de inserción perteneció a una familia disfuncional, es decir donde siempre hubo peleas y discusiones (...) en la parte afectiva él es una persona fría (...) tiene una personalidad particular que le denominamos disocial que se caracteriza porque es una persona que presenta conductas antisociales repetidas como la embriaguez, lesiones, peleas, no experimenta sentimientos de culpa por sus conductas, falta absoluta de la autocrítica, poco sentimientos de culpa, no aprende con la experiencia vivida, tiene dificultad de disección familiar, laboral, moral, es una persona impredecible, agresivo, impulsivo, que tolera mal la frustración y no prevé las situaciones y la falta de previsión hace que tenga comportamientos inesperados y salido de lo esperado, no siguen ninguna regla, todos estos rasgos de conducta que no son ninguna enfermedad sino es una forma de ser y como él se conduce en toda su vida. Las personas disociales no tienen apego de seguir las normas o reglamentos (...)". Por lo que con dicha pericia se puede evidenciar explicar el porqué del comportamiento del acusado, ya que su embriaguez hace que aumente su agresividad y que éste no controle su comportamiento frente a situaciones no planeadas como en el presente caso, y estando a que los diversos testigos han manifestado que éstos actos de discusiones y peleas se generaban entre

el acusado y la agraviada se generaba cada vez que el acusado llegaba ebrio a su vivienda, se tiene acreditado el desencadenante en la conducta agresiva del acusado lo cual prueba también que la agraviada venía sufriendo una violencia sistemática dentro de su hogar, más aún si con la Declaración del Perito Psiquiatra OCCH quien en su Protocolo de Pericia Psiquiátrica practica al hoy acusado concluyó que éste: "PACIENTE VARÓN CON PERIODOS DE CONSUMO DE ALCOHOL, SIN CAPACIDAD DE ABSTENERSE NI DETENERSE, CON TRASTORNO DE ALCOHOLISMO, IMPULSIVO SUSPICAZ", quien a su vez, luego de ser examinado en el presente juicio oral por las partes procesales indicó lo siguiente (parte pertinente): "(...) el acusado es una persona que por su historia, tiene una adicción por el consumo de alcohol, a su vez se le suma los problemas afectivos y lo que llamamos síntomas de suspicacias, la suspicacia en un grado menor de paranoia, esto es parte del cortejo de los síntomas o efectos del alcohol también, en su conducta él manifiesta que siempre tiene problemas con la bebida, siempre estaba consumiendo alcohol y a pesar que ha hecho varios intentos o varias formas de evitar, él sigue consumiendo, esto ya está determinado como un caso de alcoholismo, es también una persona impulsiva, es decir que sin pensar toma una conducta, pero el impulso no sólo es ser agresivo, hay impulsos que hacen que las personas seas híper reprimidas (...) también la característica de las personas que consumen bebidas alcohólicas es que se vuelven impulsivos (...)". Siendo ello así se tiene a grandes luces que el hoy acusado efectivamente era una persona agresiva e impulsiva que lo exteriorizaba aún más cuando se encuentra bajo los efectos del alcohol donde no mide las consecuencias de sus actos.

1.39 Por lo que en este juicio, no sólo se ha logrado acreditar que la agraviada JSZ fue asesinada el día 10 de septiembre del 2016, sino que además el autor de dicho hecho reprochable fue la persona del acusado WRAR quien era su pareja sentimental y el padre de sus tres hijos, y con quien llegó a convivir más de 15 años, lo cual ha sido acreditado no sólo con las diversas declaraciones (madre, vecinas de la agraviada, sino también con las partidas de nacimientos de sus menores hijos ya que el mayor de sus hijos JAS nació el 26 de mayo del 2002, siendo ello así, se tendría acreditado, no sólo su relación sentimental, sino además que existía una cohabitación entre ambos conforme lo han señalado la madre, vecinos y hasta el propio hijo de la agraviada JAAS.

1.40 Por lo que a lo largo de este juicio oral se ha acreditado la materialidad del delito (muerte de la agraviada), asimismo se ha determinado que la agraviada fue asesinada por su pareja sentimental (sujeto activo: hombre; sujeto pasivo: mujer), el cual no sólo venía teniendo una actitud negativa hacia la agraviada, sino que además la maltrataba física y psicológicamente de forma sistemática, ya que las peleas entre ambos era casi frecuente y sobre todo cada vez que el acusado llegaba ebrio, el cual conforme se ha advertido es uno de los problemas álgidos existentes en la psique del acusado. Se ha determinado también que el acusado WRAR con fecha 10 de septiembre del 2016, quitó la vida de la agraviada después de sostener una acalorada discusión, siendo inicialmente ingresó con un cuchillo queriendo picar a la agraviada, sin embargo debido a la intromisión de su menor hijo éste no siguió con su accionar, empero luego de ello habría agredido físicamente a la agraviada, golpeándola dos veces en la cabeza, producto del cual la agraviada se

desmayó y luego no contento con ello le propinó dos puñetes en el estómago lo cual hizo que la agraviada reaccione y es en dicho momento que el acusado sacó un envase con agua del refrigerador y le echo en la cara de la agraviada sujetándola del cuello para que no pueda moverse y expulsar el agua, lo cual al no poder expulsar provocó que ésta se asfixie y muera. Ha quedado demostrado que el acusado WRAR ejerció dicho acto con conocimiento y voluntad y no como lo plantea él y su defensa técnica (caso fortuito) ya que éste pese a que sus dos menores hijos se encontraban frente a él éste no dudó en realizar tal acto execrable y violento frente a ellos, siendo que el menor JAAS, testigo presencial del hecho ocurrido y quien en su declaración inicial narró de forma detallada el modo y forma de cómo sucedió el deceso de su señora madre la hoy agraviada, lo cual ha sido determinante en el presente caso para determinar la responsabilidad del acusado.

- 1.41 En consecuencia, al haberse demostrado que el acusado WRAR quitó la vida de la agraviada JSZ, su conducta se adecua a la conducta tipificada como Femicidio establecida en el artículo 108º-B primer párrafo inciso 1) del código penal, por lo que se procederá a imponerle la sanción penal correspondiente.

2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

- 2.1. La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos 1º, VIIIº y IXº del Título Preliminar del Código Penal.
- 2.2. Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIIIº del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.
- 2.3. A ello se agregan las bases para la determinación de la pena que, con arreglo al artículo 45º del Código Penal, corresponden a las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46º del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.
- 2.4. Con respecto al delito imputado al hoy acusado, éste se encuentra plenamente acreditada; en ese sentido, de conformidad con el artículo 45º-A corresponde determinar la pena dentro de los límites establecidos por ley.
- 2.5. El delito por el cual el acusado fue procesado, sanciona al autor con pena privativa de libertad no menor quince años no estableciéndose en el tipo penal el máximo legal, sin embargo, a la luz de lo establecido en el X Pleno Jurisdiccional de las Salas

Penales y Transitorias - Acuerdo Plenario N° 001-2016-CJ-116 de fecha 12 de junio del 2017 en el cual se estableció en su fundamento N°79 que "en el caso de Femicidio Simple (el cual es materia de autos) el criterio que debe asumirse es considerar que la pena máxima para el delito de Femicidio Simple no puede ser mayor a la pena mínima para el Femicidio agravado", es decir que para el presente caso el margen punitivo comprendería una pena de 15 años a 25 años, a la cual, con la incorporación del artículo 45° - A en el Código Penal, hay que dividirlo en tres, obteniéndose los siguientes tercios:

Sistema de Tercio de la Pena

Tercio Inferior	5 años a 18 años 04 meses
Tercio Intermedio	18 años y 04 meses a 21 años y 08 meses
Tercio Superior	21 años y 08 meses a 25 años

- 2.6.** La Fiscalía, en el acto del juicio oral, por el delito de Femicidio, solicitó la sanción de **QUINCE AÑOS** de pena privativa de la libertad, y al haberse determinado y acreditado fehacientemente la responsabilidad del hoy acusado por el delito de Femicidio establecido en el 108º-B primer párrafo inciso 1), y verificando de autos, se advierte que para el acusado WRAR no concurrirían circunstancias agravantes, más si, circunstancias atenuantes genéricas, esto es que el procesado en cuestión no cuenta con antecedentes penales, ya que el Ministerio Público en el acto de la audiencia de juicio oral no acreditó con documento idóneo que el acusado sea reincidente y/o habitual. Por lo que la pena abstracta se ubicaría en el tercio inferior esto es **QUINCE AÑOS**, sin embargo, este Colegiado al haber advertido que el acusado al momento de la comisión del hecho punible se encontraba bajo los efectos del alcohol, en uso de su facultad discrecional. considera que se debe aplicar la pena concreta **TRECE AÑOS** de pena privativa de libertad.
- 2.7.** El cumplimiento de la pena, en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402º, inciso 1, del Código Procesal Penal.

3. FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

- 3.1.** La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado³, en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93º del Código Penal, comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios, La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido, en el cual no se

tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93º del Código Penal, comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios, La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido.

- 3.2. Como el bien jurídico principal tutelado por el delito de robo agravado es el patrimonio, en el presente caso sólo cabe la indemnización, la que es una forma de compensación del daño, que es exigible a tenor de lo establecido por el Acuerdo Plenario Nº 6-2006/CJ-116 del trece de octubre del dos mil seis, que en su fundamento 10º señala que los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil.
- 3.3. Al respecto, en el caso de autos, el Ministerio Público ha solicitado el pago de la suma de DIEZ MIL SOLES por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, y teniendo en cuenta el fatal deceso de la agraviada quien deja en la orfandad a sus tres menores hijos, además que esto es un acontecimiento irreversible no cuantificable, es decir que la vida no tiene precio; sumado a ello se tiene como integrantes del daño moral a la familia de la agraviada; por esas consideraciones este Colegiado en uso de su facultad discrecional considera proporcional de acuerdo a las condiciones del autor del hecho, el pago de la suma de DIEZ MIL SOLES, esto a favor de la parte agraviada.

3. IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 3.1. Teniendo en cuenta que los acusados han sido vencidos en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

4. PRUEBAS NO ACTUADAS

- 4.1. Que, de los medios probatorios actuados y no glosados, en nada enervan los considerandos de la presente sentencia, habiéndose acreditado la responsabilidad penal del procesado, por el ilícito atribuido.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138º de 1: Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28º.3, 372º.5, 394 y 399º del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación **FALLAMOS:**

1. **CONDENANDO** al acusado **WRAR**, cuyo datos personales obran en autos, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - FEMINICIDIO, delito previsto y

sancionado en el artículo 108º -B primer párrafo inciso 1) del Código Penal, en agravio de JSZ.

En consecuencia, le imponemos: **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computará desde el día de su detención, esto es el once de septiembre del año dos mil dieciséis, y vencerá el **DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTINUEVE**, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención en su contra emanada por autoridad competente.

2. **FIJAMOS** como reparación civil el monto de **DIEZ MIL SOLES**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.
3. **DISPONEMOS** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, que corre a partir de la emisión de la presente sentencia; remitiéndose una copia certificada de la parte pertinente al Director del Establecimiento Penal de Pucallpa para su cumplimiento, bajo responsabilidad, para tal efecto **OFÍCIESE** como corresponde.
4. **IMPONEMOS** el pago de las costas en el extremo condenatorio, en ejecución de sentencia, si se hubiera generado por este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 500º del Código Procesal Penal.
5. **MANDAMOS**, firme sea la sentencia se remita copias certificadas de la misma al Registro Judicial y Central de Condenas. Y, por esta sentencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública.

Notifíquese. -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN LIQUIDADORA

EXPEDIENTE : 02547-2016-18,-2402-JR-PE-04
PROCESADO : WRAR
DELITO : FEMINICIDIO
AGRAVIADA : JSZ

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NUMERO QUINCE

Pucallpa, ocho de agosto

Del año dos mil dieciocho.

VISTA y OÍDA, la audiencia pública de apelación de sentencia, por los señores Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Rivera Berrospi (Presidente), Aquino Osorio y **Lévano Ojeda** como director de debates; en la que interviene como parte apelante el sentenciado Willy Roldan Álvarez Ríos y el Ministerio Público.

I. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de apelación, la resolución número siete, que contiene la sentencia de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, expedida por el Juez del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo; que falla: **CONDENANDO** al acusado **WRAR** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - feminicidio, delito previsto y sancionado en el artículo 108-B primer párrafo inciso 1) del Código Penal en agravio de Judith Saldaña Zabaleta, imponiéndole **TRECE AÑOS** de pena privativa de la libertad efectiva, y fijando como reparación civil el monto de **DIEZ MIL SOLES**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

II. HECHOS IMPUTADOS

El día 10 de setiembre de 2016, a las 11:00 am. aproximadamente, el imputado WRAR fue a jugar pelota en XXXXXX con sus dos hijos y su pareja ahora agraviada JSZ, esto en el recreo de nombre "Cocos" hasta las 15:00 horas; luego regresaron para almorzar en un local que se encuentra ubicado en la Avenida Túpac Amaru en Colonización lugar donde tomaron seis cervezas, después regresaron a su casa ubicada en el AA. HH. XXXX XX Mz. X, Lt. X – XXXXX, en el cual la agraviada JSZ quiso seguir tomando y compró una caja de cerveza

para tomar con sus vecinos (entre cuatro personas más aparte de ellos), cuando se terminó esta caja el imputado WRAR se fue a tomar con su vecino al frente de su casa, mientras la agraviada se quedó en el cuarto con sus dos hijos menores.

A horas 22: 30 aproximadamente, el imputado retornó a su domicilio y de la cocina sacó un cuchillo, para luego ingresar a su cuarto, con el cual intentó atacar a la agraviada, quien se encontraba durmiendo con su dos menores hijos; sin embargo, su menor hijo J salió en defensa de su madre e hizo que el imputado botara el cuchillo al suelo. Seguidamente, el imputado golpeó a la agraviada con un puñetazo en la cabeza y la desmayó sobre la cama, después cuando ésta reaccionó le dio otro puñetazo en la cabeza y ella volvió a desmayarse, en tanto que volvió a golpearla dos veces en su estómago y en ese momento cuando ella abrió la boca, le echó todo el agua de un buyón que sacó de la refrigeradora; mientras le apretaba el cuello con su mano, hasta que la agraviada dejó de respirar y su corazón dejó de latir; instantes que el menor J al ver esta escena, tomó el cuchillo del suelo y lo utilizó para cortar la soga con que el imputado previamente había asegurado la puerta del cuarto, logrando salir de este lugar hacia el cuarto de atrás que ocupaba su tío y de donde fue retirado con la ayuda de su vecina EB.

Posteriormente, la vecina de nombre ECP, al ser comunicada por los demás vecinos de que el imputado estaba matando a su conviviente, fue hasta este lugar e ingresó a la habitación, en donde encontró al imputado que estaba parado a un costado de la cama y el cuerpo de la agraviada tendido sobre ella, a quien intentó reanimarla sin lograrlo, por lo que, trasladó el cuerpo al Hospital Regional de XXXX, en donde el médico de turno determinó que el cuerpo estaba sin vida, en tanto, los vecinos retuvieron al imputado para ponerlo a disposición del personal policial de la DEPUNEME.

III. ALEGATOS EFECTUADOS EN AUDIENCIA DE APELACIÓN:

a. El Ministerio Público.

- *En el presente caso está plenamente acreditada la responsabilidad penal del imputado WRAR, respecto a ser el autor de feminicidio en agravio de su pareja, la occisa JSZ.*
- *El día de los hechos, luego de una discusión, el imputado la sujetó del cuello con ambas manos y la ahorcó, esto está plenamente acreditado con el certificado de necropsia emitido por el médico legista quien en los datos preliminares señala que presenta signos de lesiones traumáticas recientes con equimosis rojizas*

compatibles ocasionados por dígito presión en las zonas infra auricular lado derecho y lado izquierdo; por tanto, existe una prueba pericial que la muerte se produjo por ahorcamiento, ocasionado por el imputado al momento de ahorcarla.

- *En primer momento, tenemos la declaración del menor a nivel preliminar, que en juicio oral ha cambiado los hechos, no es tan coherente, pero existen otras pruebas periféricas como la declaración testimonial de ECP, quien es vecina del lugar, ella señala que en el momento de los hechos se escucharon gritos de discusión entre la agraviada y el imputado, y cuando se acercó al domicilio de la agraviada observó por la rendija que el imputado la estaba jaloneando, lo cual acredita que hubo una discusión, una agresión por parte del imputado a la agraviada, y esto se corrobora con el protocolo de necropsia que establece que la muerte se produjo por ahorcamiento dígito presión en el lado de su cuello.*

- *Estando a los suficientes elementos probatorios, el Ministerio Público solicita que se **confirme la sentencia que lo condena**, pero **solicita que se revoque en el extremo de la pena**, ya que el señor juez ha impuesto una pena de trece años, una pena que no condice lo que establece nuestro ordenamiento legal que es una pena no menor de quince años. En sus fundamentos el señor juez señala que está probado que al momento de los hechos el imputado se encontraba en estado de ebriedad, pero esto no se corrobora con ningún medio probatorio que se haya actuado en juicio oral, no hay ningún documento, pericia o testimonial de perito; este elemento de prueba no se ha actuado en juicio oral, para poder reducir la pena por debajo del mínimo legal.*

b. La defensa del sentenciado WRAR:

- *El artículo 108-B del CP, que regula la tipicidad del delito de Femicidio indica claramente que "el que mata a una persona por su condición de tal". Durante el desarrollo de la investigación preliminar, preparatoria y juicio oral, no se ha demostrado de modo alguno que el sentenciado haya matado a esta persona de la agraviada.*

- *El señor fiscal indica que la persona ha muerto por ahorcamiento, eso es totalmente falso, una cosa es el ahorcamiento con una mano y otra cosa es la muerte de asfixia por aspiración. La asfixia por aspiración se produce generalmente debido a un atragantamiento o bloqueo de las vías respiratorias, y eso ha quedado demostrado en el juicio oral con la participación de los señores*

peritos, quienes han hecho las diferencias y las aclaraciones correspondientes.

- *El hecho que el sentenciado haya echado agua al ver que estaba inconsistente la víctima, ha sido simplemente con la finalidad de reanimarla; pues nunca se ha visto que para cometer un homicidio, se utilice un vasito o recipiente; lo lógico es que se utilice un cuchillo, un puñal, una pistola o un instrumento punzo cortante o contundente; por tanto, mi patrocinado no ha matado a la agraviada, sino que ésta ha muerto por causas naturales, un atragantamiento producto del estado de embriaguez presentado el día de los hechos, pues ésta tenía en la sangre 1.39 del alcohol, lo cual efectivamente considero que ha contribuido que se produzca el atragantamiento.*
- *La muerte de la agraviada se produjo por razones naturales, eso está demostrado con el protocolo de necropsia, ello también demuestra que la agraviada no presenta ninguna lesión física en ninguna parte de su cuerpo, solo presenta una señal de una digito presión a nivel de los oídos, porque posiblemente se dio porque él trató de reanimarla, pero no hay un estrangulamiento.*
- *Durante los debates orales ha declarado el único testigo del hecho que es el niño JAAS de nueve años, él ha declarado en presencia del colegiado, de la señorita fiscal de ese entonces, que su padre no ha matado a su madre, ha dado detalles de la forma como se produjeron los hechos pero concluye que no la mató, y eso lo corrobora también la madre de la agraviada que viene a ser su representante, ella avala que los hechos no se produjeron como inicialmente se hizo saber, los hechos se han producido de manera casual y fortuita como consecuencia de una situación orgánica, natural de deceso; frente a esta situación realmente existe duda razonable.*
- *Ha quedado descartado que el sentenciado haya tenido la intencionalidad de matarla, se le realizó la pericia psiquiátrica correspondiente y es un hombre sano; si bien se ha desatado una ola de feminicidio, eso no puede afectar su situación.*

IV. RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL JUEZ A QUO:

& De la materialidad del delito de Femicidio y de la responsabilidad del acusado

El Ministerio Público en aras de probar su teoría del caso, ofreció diversos medios

probatorios entre testimoniales y documentales. Es así que se cuenta

- a) ***El Acta de Intervención Policial N° XX-XXX-DIRNOP-REGPOL-U-CP de fecha 11 de septiembre del 2016, donde el efectivo policial RWCCH dejó constancia de las circunstancias en que se intervino al acusado WRAR y el deceso de la agraviada al ser trasladaron al Hospital Regional de Xxxxxxx.***

- b) ***El Acta de Levantamiento del Cadáver de fecha 11 de septiembre del 2016, diligencia que fue realizada por la Fiscal de Turno Dra. HCTL en compañía del efectivo policial NEW.***

- c) ***El Certificado de Defunción de la agraviada JSZ donde se consignó que la referida falleció el día 10 de septiembre del 2016 a las 23:00 horas aproximadamente como consecuencia de ASFIXIA POR ASPIRACIÓN.***

Por lo que hasta éste estadía se ha probado el deceso de la agraviada Judith Saldaña Zabaleta, producto de una Asfixia por Aspiración, sobre el particular la defensa técnica del acusado planteó el hecho que el deceso de la agraviada se debió a un hecho fortuito producto de un atragantamiento ya que la agraviada habría consumido bebidas alcohólicas (cervezas) momentos previos.

- d) ***En ese sentido, se cuenta con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000186-2016 de fecha 11 de septiembre del 2016, realizado por el perito Médico Legista WSG quien después de examinar a la agraviada JSZ, concluyó en el DIAGNOSTICO DE MUERTE: "Asfixia por aspiración. Agente causante contenido líquido (...) presentan signos de lesiones traumáticas recientes que son equimosis rojizas (03) de 01 cm y 01 cm compatibles ocasionadas por dígito presión que se ubican en zona infra auricular lado derecho, equimosis tenue de 01 cm x 01 cm compatibles ocasionados por digito presión en zona submaxilar lado izquierdo...". Respecto a dichas conclusiones se tiene que el perito suscribiente WSG, concurrió a juicio oral y se ratificó en el contenido y firma de la referida pericia, siendo que al ser examinado por las partes procesales indicó que parece que agraviada habría tratado de expulsar el agua pero como estaba en esa posición de cubito dorsal y no podía votar, eso ha hecho un reflujo que ha provocado que la tráquea tenga mayor enrojecimiento y por eso exista una asfixia por aspiración, y de acuerdo a las lesiones que presentaba la agraviada, esto es equimosis en la zona infra auricular (debajo de la oreja) hace suponer que el agente habría ejercido***

presión sobre la agraviada al momento de la asfixia, en vez de colocarla en otra posición, aunado al hecho que el líquido (agua) obstruyó aún más su respiración, lo cual finalmente llevó a la muerte de la misma.

& Sobre la Participación y Vínculo del acusado.

- a) *En ese sentido se cuenta con el **Acta de Constatación de Dormitorio** realizado el 11 de septiembre del 2016 en el domicilio ubicado en el Pasaje XXX Mz. X Lt. X (lugar donde ocurrieron los hechos) en presencia de la Representante del Ministerio Público, efectivos policiales, el acusado y su defensa técnica.*
- b) *El **Acta de Inspección Fiscal y Reconstrucción de los Hechos** realizado el 28 de noviembre del 2016 en el inmueble ubicado en el Asentamiento Humano XX X XX Mz X Lt XX - XXXX, el cual sirvió de base para emitir el **Informe Pericial de Reconstrucción de los Hechos** del cual se advierte que efectivamente el acusado al momento de narrar su versión indicó que la muerte de la agraviada se dio después de que éste tuvo una acalorada discusión con esta, ya que ella le reclamaba por estar con otra persona, siendo que en dicha discusión éste **aceptó haberla golpeado (con un manotazo) luego la empujó hacia la cama provocando que la agraviada se cayera y no se vuelva a levantar**, por lo que éste acusado en aras de animarla le echó agua en la cara. Asimismo, el propio acusado manifestó que en el momento del deceso de la agraviada éste no se encontraba sólo, sino que estaban en el lugar de los hechos sus dos menores hijos JA y S quienes fueron testigos presenciales del hecho, tanto de la discusión mantenida entre el acusado y la agraviada como el momento del deceso de la misma.*
- c) *La **Declaración Testimonial de JAAS** quien concurrió a juicio oral a efectos de brindar su versión sobre los hechos materia de la presente causa y tras ser examinado por los sujetos procesales, se advierte que el mismo efectivamente fue testigo presencial de los hechos, y estuvo presente al momento del deceso de su señora madre, si bien es verdad en el presente juicio oral indicó que el acusado quien es su padre no mató a su mamá, sino que su mamá la hoy agraviada se desmayó sola y que el único error que cometió el imputado fue el de echarle agua en la cara en su afán de hacerle reaccionar, así como que ese día solo se encontraban los tres (acusado, agraviada y él), sin embargo su declaración en juicio dista mucho de su versión inicial.*
- d) *Por la razón antes indicada ingresó la **Declaración Previa de JAAS** quien declaró*

con **fecha 19 de septiembre del 2016**, donde se advierte que el menor en cuestión efectivamente cambió totalmente su versión inicial, evidenciándose claramente un ánimo de favorecer al imputado quien por cierto es su padre, a quien conforme es de verse, en un primer momento sindicó directamente de la muerte de su señora madre la hoy agraviada ya quien utilizó el término "mi papa le ha matado a mi mamá", denotándose que éste menor indicó detalles precisos sobre el modo y forma de cómo sucedieron los hechos ya que explicó que el imputado cogió un buyón con agua que sacó del refrigerador y que echó en la agraviada, quien quiso inicialmente expulsar el agua; pero el acusado no la dejó ya que conforme lo dijo el menor éste comenzó a ahorcarla. Téngase en cuenta que el motivo de la discusión entre el acusado y la agraviada habría sido porque ésta no le quiso dar dinero para que siga tomando.

e) Estando a las dos versiones brindadas por el menor JAAS, se advierte que su versión dada en juicio oral no tiene muchos detalles del modo y forma de cómo sucedieron los hechos, incluso no explicó la razón por la cual su señora madre se desmayó, además en su declaración previa indicó otro hecho distinto, que si bien indicó en juicio oral, que lo hizo porque se encontraba molesto con su papá ya que éste cometió el error de echarle agua a su mamá; sin embargo, en aplicación del **Recuso de Nulidad N° XXX-XXX Lima: sobre el valor asignado a la declaración de un testigo que tiene versiones distintas en las diversas etapas del proceso**. Siendo ello así, este Colegiado tomará en cuenta la versión que genera mayor credibilidad, además se debe tener en cuenta que la declaración previa del menor JAAS se llevó a cabo con las garantías de ley, además siguiendo la dinámica procesal penal, dicha declaración previa ingresó conforme a ley, tanto más si dicha declaración, guarda relación con otros medios de prueba de carácter periférico actuados en juicio oral que se procederá a analizar.

f) La **Declaración Testimonial de LZC** quien concurrió a juicio oral y tras ser examinada por las partes procesales indicó que efectivamente el mismo día de ocurridos los hechos se fue a la casa de su hija la hoy agraviada en donde no encontró a nadie debido a que ésta había sido trasladada al Hospital Regional de XXXX y porque su yerno el hoy acusado había sido trasladado a la Comisaria, asimismo indicó que recién se enteró de la forma y modo como sucedieron los hechos después de enterrar a su hija, al tercer día de ocurrido su deceso, es decir el 13 de septiembre; y si bien inicialmente declaró en contra de su yerno, fue porque hasta ese momento desconocía el modo y forma de cómo suscitaban los hechos. Al respecto se

advierte que la declaración brindada por la testigo dista mucho de su versión inicial brindada en sede fiscal, por lo que se ingresó su Declaración Previa de fecha 19 de septiembre del 2016 donde se advierte, que la testigo en cuestión también varió radicalmente su versión, por lo que al igual que el caso del menor JAAS, se procederá a aplicar el Recurso de Nulidad antes indicado, aplicando finalmente la versión que genere mayor credibilidad y convicción, debiéndose por ello precisar que la testigo LZC al igual que el menor JA brindaron detalles sobre el modo y forma de cómo se suscitó el hecho materia de litis, pudiendo evidenciarse serias contradicciones en la versión de la madre de la agraviada ya que en juicio oral indicó que se enteró de los hechos recién al tercer día de haber fallecido su hija, por medio de su nieto JA; empero, en su declaración inicial indicó que fue el mismo día de los hechos; asimismo en juicio indicó que nunca vio y supo que el acusado maltrataba a su hija, sin embargo en su declaración inicial indicó que si tenía pleno conocimiento incluso fue testigo presencial de este tipo de actos; asimismo indicó que si bien manifestó lo que consta en su declaración de fecha 19 de septiembre del 201, fue porque aún no sabía la forma de cómo murió su hija, empero, dicha aseveración se contradice cuando en juicio oral indicó que se enteró por parte del propio JA el 13 de septiembre del 2016, lo cual hace denotar un ánimo de apoyar al acusado mediante su retractación. Por lo que se considera que la versión inicial brindada por la madre de la agraviada genera mayor credibilidad ya que guarda relación con la versión de su nieto JAAS.

g) La Declaración Testimonial de ELLBR quien concurrió a juicio oral y tras ser examinada por los sujetos procesales, se advierte que la declaración de la referida testigo guarda relación con lo vertido por el menor JAAS en su declaración previa ya que ésta testigo narró la forma cómo es que por medio de una vecina suya de nombre M se entera que el acusado estaba manteniendo una acalorada pelea con la hoy agraviada y que producto de ello su menor hijo, precisamente el testigo JA pedía ayuda y pedía a su padre (el acusado) que no agrede a su mamá (la agraviada), siendo que cuando la testigo fue a pedir a que el imputado cese con la violencia es que el menor JA trata de salir de su casa el cual como su casa estaba cerrada conforme lo indicó el menor en su declaración inicial, es que dicha testigo logra abrir una de las ventanas de la casa por donde logra sacar a JAAS quien en un primer momento logra decirle taxativamente "**¡tía, mi mamá se ha muerto!**", seguidamente desmayándose, siendo que después, cuando llegó a ver a la agraviada ésta se encontraba inconsciente y mojada al lado del acusado quien le pedía que se

despierte, advirtiéndose además que la referida testigo refirió que era de conocimiento público que el acusado y la agraviada constantemente tenían discusiones, incluso llegó a ser testigo de que la agraviada presentó alguna vez lesiones en su pierna producto de la violencia familiar que sufría la agraviada cada vez que el acusado tomaba licor.

- h)** *La declaración de dicha testigo también guarda relación con la **Declaración Testimonial de ECP** quien concurrió a juicio oral y al ser examinada por los sujetos procesales, se tiene que la referida testigo fue la primera persona que llegó a intentar auxiliar a la agraviada dentro de su vivienda, resaltándose además que cuando ésta testigo llegó al lugar de los hechos estaba presente el acusado y su menor hija, ya que el menor J había salido por la ventana de su casa siendo auxiliada por su vecina la testigo EBR, si bien es cierto, no fue testigo presencial del momento del deceso de la víctima, ya que ésta indicó que cuando llegó, la agraviada se encontraba mojada su blusa, cabello, y además que había una botella de Tampico en su cuarto, detalles que guardan nuevamente relación con la Declaración brindada por el menor JAAS inicialmente a nivel fiscal quien fue testigo presencial del evento materia de litis.*
- i)** *El **Acta de Declaración Testimonial de MCI** de fecha 04 de octubre del 2016, donde se advierte que dicha declaración guarda estrecha relación con la declaración testimonial de EB y EC y nuevamente se advierte que la Declaración primigenia de JAAS se encuentra corroborado con otros medios de prueba periféricos, dando finalmente mayor credibilidad a este juzgado la declaración preliminar del testigo JAAS.*
- j)** *El **Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° XXXX-XXX** practicada a la agraviada, en ésta concluyó que el diagnostico de muerte fue ASFIXIA POR ASPIRACIÓN, el cual según lo explicó el propio perito médico WSG ésta se produce cuando una persona no puede respirar y al no respirar, justamente corta el flujo sanguíneo que llega al nivel del cerebro. Por lo que contrastando lo indicado por el Perito Médico, se advierte que las lesiones presentado por la agraviada guardarían relación a la versión inicial del menor JAAS quien indicó que cuando el imputado golpeó en el estómago a su mamá (la hoy agraviada), ésta reaccionó y es ese momento el imputado sacó un buyón de agua del refrigerador y lo echó en su cara provocando que ésta se asfixie y la agraviada al tratar de expulsar el agua no pudo debido a que el imputado la cogió del cuello (lo cual explicaría La lesión en la región infra auricular), provocando finalmente su muerte, que como bien lo indicó el perito*

médico, si la agraviada lo hubieran puesto en una posición diferente, ésta se hubiese salvado.

k) Aunado a ello, hay que tener en cuenta que el menor JA en juicio oral indicó que el acusado, en ningún momento mantuvo una discusión acalorada con la hoy agraviada, sino por el contrario, indicó que cuando el acusado regresó de tomar cerveza, encontró a la agraviada en la cama y le dijo que le acompañame a bañar, sin embargo, el menor al darse cuenta que su mamá estaba muerta se desmayó y luego fue reanimado por el acusado quien le echó seguidamente agua en la cara a la agraviada en su supuesto intento de reanimarla, empero dicha versión no resulta verosímil, ya que aparte de no precisar una razón válida por el cual la agraviada se desmayó, dio una versión que no se ajustaría a la verdad ya que el menor J en juicio indicó que al momento de los hechos sólo se encontraba con el acusado y la agraviada, sin embargo los testigos vecinos de éste indicaron que también en la escena del crimen se encontraba su menor hermana Samanta mirando a su mamá, lo cual ha sido corroborado con la declaración del propio acusado.

l) Por otra parte, si bien la defensa técnica ha enmarcado su teoría del caso indicando que la muerte de la agraviada se debió a un evento fortuito, ya que no se explica porque con un sólo empujón se murió la misma, indicando incluso que su patrocinado en ningún momento tuvo la intención de quitarle la vida a su esposa, sin embargo en virtud al informe Pericial de Necropsia Forense se ha establecido la causa de la muerte de la agraviada; ahora, si bien argumentó que quizás se debió a que la agraviada se encontraba en estado de ebriedad conforme lo establece el **Dictamen Pericial N° XXXXXXXXXXXX de Servicio de Toxicología Forense - Cadáver**, practicado a JSZ, donde se concluyó que la agraviada presentaba al momento del análisis (26 de septiembre del 2016) **1.39 g/l de Alcohol Etilico en la sangre**; sin embargo, el propio perito suscribiente **JCHV** concurrió a juicio oral y tras ser examinado por los sujetos procesales indicó lo siguiente: "... la bibliografía refiere que aunque en la muestra de sangre de cadáveres aumenta 0.1 gramos por litro de alcohol cada 24 horas, **la víctima con ese grado de alcohol si podía tener la capacidad de resistencia o de defenderse, (...) de acuerdo a mi experiencia la víctima el día de la incidencia probablemente tenía menor grado de alcohol de lo que se concluyó (...)**"; siendo ello así, la agraviada habría tenido la facultad de poder defenderse o en todo caso voltearse a botar el agua que le echó el acusado en su encima, sin embargo, esto no habría sido posible debido a la acción ejercida por

el acusado quien mediante dígito presión sobre su cuello no le permitió voltearse para que ésta expulse el agua que le había echado, provocando que ésta se asfixie, evidenciándose un accionar doloso, ya que su intención no sólo fue lastimarla físicamente sino de quitarle la vida, ya que no tenía razón alguna para echarle agua en la cara, ni mucho menos sujetarla para que no se moviera.

*m) La **Declaración del acusado WRAR** quien al ser examinado por los sujetos procesales, se puede apreciar que éste no acepta los cargos imputados en su contra, muy por el contrario indica que lo único que hizo el día de los hechos fue el empujar a la agraviada hacia su cama y que nunca tuvo problemas con ésta, sin embargo dicha versión distaría de la verdad ya que los testigos, su suegra, sus propios vecinos e incluso su hijo manifestaron que éste siempre tenía peleas y discusiones con su pareja la hoy agraviada debido a sus problemas con el alcohol que en el presente caso fue el desencadenante de la muerte de la agraviada.*

*n) Así también se debe tener en cuenta la **Declaración del Perito Psicólogo LFSC** quien elaboró el **Protocolo de Pericia Psicológica Nº XXXXX-XXX-XXX** practicado al acusado WRAR en el cual concluyó que: "**DESPUÉS DE LA EVALUACIÓN SOY DE LA OPINIÓN QUE PRESENTA RASGOS DE PERSONALIDAD EVITATIVA**" y conforme lo explicó el referido perito en el presente juicio oral, quien al ser examinado por los sujetos procesales indicó lo siguiente: "(...) **existe un factor de riesgo el cual ha sido advertido por el mismo el cual es la ingesta de bebidas alcohólicas y eso puede generar impulsividad y agresividad(...)**" Si bien es verdad dicha pericia no es determinante ya que por la misma personalidad del acusado (rasgos evitativos) hace que no se explaye mucho sobre el tema materia de autos, sin embargo, dicha pericia psicológica es relevante en virtud a lo declarado por el propio acusado en su entrevista donde refirió lo siguiente (parte pertinente): "(..) por querer auxiliarle le eche agua en la cara (..) ese fue la causa de su muerte, el agua la asfixió (..) soy consciente que he cometido por un error que ha pasado, mi intención nunca fue matarla (..) asumo que maté a mi esposa por querer salvarle la vida, ambos estábamos mareados; un momento de desesperación (..)" Por lo que claramente se advierte que el acusado asume que efectivamente asfixió a la hoy agraviada y que provocó su muerte, si bien indica que fue un error involuntario producto del alcohol ingerido; empero, dicha aseveración no resulta válida ya que conforme lo indicó su propio hijo éste desde un primer momento llegó con un cuchillo con la intención de picarla, siendo que después comenzó a golpearla hasta dejarla inconsciente pese a los gritos de su menor hijo el cual ha podido ser*

corroborado con las declaraciones testimoniales de las vecinas del lugar y quienes en un primer momento lograron ingresar a la casa de la agraviada y la encontraron ya sin vida.

*o) La **Declaración Testimonial del Perito Psiquiatra SJAB** quien se ratificó en el contenido del **Protocolo Psiquiátrico Establecimientos Penales N° XXXX-XXX-XX-XXX** practicado al hoy acusado en el cual concluyó: **"DESPUÉS DE LA EVALUACIÓN SOMOS DE LA OPINIÓN QUE PRESENTA: 1) SALUD MENTAL NORMAL. 2) PERSONALIDAD DISOCIAL Y 3) INTELIGENCIA CLÍNICAMENTE NORMAL"**; más aún tenemos la **Declaración del Perito Psiquiatra OCCH** quien en su **Protocolo de Pericia Psiquiátrica practica al hoy acusado** concluyó que éste: **"PACIENTE VARÓN CON PERIODOS DE CONSUMO DE ALCOHOL, SIN CAPACIDAD DE ABSTENERSE NI DETENERSE, CON TRASTORNO DE ALCOHOLISMO, IMPULSIVO SUSPICAZ"**, quien, a su vez, fue examinado en el presente juicio oral por las partes procesales. Siendo ello así se tiene a grandes luces que el hoy acusado efectivamente era una persona agresiva e impulsiva que lo exteriorizaba aún más cuando se encuentra bajo los efectos del alcohol donde no mide las consecuencias de sus actos.*

p) A lo largo de este juicio oral se ha acreditado la materialidad del delito (muerte de la agraviada), asimismo se ha determinado que la agraviada fue asesinada por su pareja sentimental (sujeto activo: hombre; sujeto pasivo: mujer), el cual no sólo venía teniendo una actitud negativa hacia la agraviada, sino que además la maltrataba física y psicológicamente de forma sistemática, ya que las peleas entre ambos era casi frecuente y sobretodo cada vez que el acusado llegaba ebrio, el cual conforme se ha advertido es uno de los problemas álgidos existentes en la psique del acusado. Se ha determinado también que el acusado WRAR con fecha 10 de septiembre del 2016, quitó la vida de la agraviada después de sostener una acalorada discusión, siendo inicialmente ingresó con un cuchillo queriendo picar a la agraviada, sin embargo debido a la intromisión de su menor hijo éste no siguió con su accionar, empero luego de ello habría agredido físicamente a la agraviada, producto del cual la agraviada se desmayó y luego no contento con ello le propinó dos puñetes en el estómago lo cual hizo que la agraviada reaccione y es en dicho momento que el acusado sacó un envase con agua del refrigerador y le echo en la cara de la agraviada sujetándola del cuello para que no pueda moverse Y expulsar el agua, lo cual al no poder expulsar provocó que ésta se asfixie y muera. Ha quedado demostrado que el acusado WRAR ejerció dicho acto con conocimiento y voluntad y

no como lo plantea él y su defensa técnica (caso fortuito) ya que éste pese a que sus dos menores hijos se encontraban frente a él éste no dudó en realizar tal acto execrable y violento frente a ellos, siendo que el menor JAAS, fue testigo presencial del hecho, quien en su declaración inicial narró de forma detallada el modo y forma de cómo sucedió el deceso de su señora madre la hoy agraviada, lo cual ha sido determinante en el presente caso para determinar la responsabilidad del acusado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

*a) La Fiscalía, en el acto del juicio oral, por el delito de **Feminicidio**, solicitó la sanción de **QUINCE AÑOS de pena privativa de la libertad**, y al haberse determinado y acreditado fehacientemente la responsabilidad del hoy acusado por el delito de **Feminicidio** establecido en el 108 º -B primer párrafo inciso 1), y verificando de autos, se advierte que para el acusado WRAR no concurrirían circunstancias agravantes, más s(circunstancias atenuantes genéricas, esto es que el procesado **en cuestión** no cuenta con antecedentes penales, ya que el Ministerio Público en el acto de la audiencia de juicio oral no acreditó con documento idóneo que el acusado sea reincidente y/o habitual. Por lo que la pena abstracta se ubicaría en el tercio inferior esto es **QUINCE AÑOS**, sin embargo, al haberse advertido que el acusado al momento de la comisión del hecho punible se encontraba bajo los efectos del alcohol, en uso de su facultad discrecional, considera que se debe aplicar la pena concreta de **TRECE AÑOS** de pena privativa de la libertad.*

V. PREMISAS NORMATIVAS

5.1 El artículo 108-B primer párrafo, inciso 1 del Código Penal prevé: "*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar*".

5.2 Según la doctrina el delito de **feminicidio** es definido como el crimen contra las mujeres por razones de su género. Es un acto que responde a una coyuntura específica, pues se desarrolla tanto en tiempo de paz como en tiempos de conflicto armado y las mujeres no poseen un perfil de rango de edad in condición socioeconómica. Los autores de estos crímenes tampoco tienen calidades específicas, pues pueden ser personas con quienes la víctima mantiene un vínculo afectivo, amical o social como por ejemplo familiares, parejas, enamorados, novios, convivientes, cónyuges, ex convivientes, ex cónyuges, o amigos. También puede ser personas desconocidas, como vecinos, compañeros de trabajo

y de estudio; de igual forma desconocidos para la víctima. De lo expuesto se evidencia que " *...la categoría jurídica de feminicidio abarca muchos supuestos, al punto que se habla de tipos o clases de feminicidio Así tenemos el íntimo, que se produce cuando la víctima tiene o tenía una relación íntima, familiar, de convivencia o afín, actual o pasada, con el homicida. El feminicidio no íntimo se da cuando la víctima no tiene o no tenía algún tipo de relación de pareja o familiar con el agresor; y el feminicidio por conexión cuando la mujer muere en la línea de fuego de un hombre que pretendía dar muerte o lesionar a otra mujer...*"¹. En nuestra legislación nacional sólo se regula el delito de feminicidio cometido en razón de la relación sentimental que tiene o ha tenido la mujer con su victimario, conforme a los proyectos de ley y el dictamen de la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República, que basan sus fundamentos en que nuestra sociedad la mayor cantidad de mujeres asesinadas fueron victimadas por sus parejas, sean cónyuges, concubinas/convivientes o quienes tengan una relación sentimental.²

5.3 Violencia familiar. - Este contexto es fundamental delimitarlo, porque es el escenario más recurrente en los casos de feminicidio. Para ello debe distinguirse dos niveles interrelacionados pero que pueden eventualmente operar independientemente: el de violencia contra las mujeres y el de violencia familiar en general. Para efectos típicos, el primero está comprendido dentro del segundo. Pero puede asumirse que un feminicidio se produzca, en un contexto de violencia sistemática contra los integrantes del grupo familiar, sin antecedentes relevantes o frecuentes de violencia directa precedente, contra la víctima del feminicidio.

5.4 Para delimitar este contexto, es de considerar cuál es la definición legal de la violencia contra las mujeres se debe considerar lo establecido en el artículo 5° de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Al respecto se la define como "*cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.*"³

5.5 Con la entrada en vigencia de la Ley N° 30364 de noviembre del 2015 la remisión de la Ley N° 26260 para los delitos de odio queda derogada, estableciéndose así que, sus disposiciones se aplican a todos los tipos de violencia contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar (artículo 4). Por consiguiente, el legislador introduce una definición detallada de violencia contra las mujeres, teniéndola como aquella acción o conducta que les cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en lo público como en lo privado. Respecto a

la violencia familiar, señala en el literal a) del artículo 5 que es la [violencia] que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o de cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

VI. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

6.1 En el artículo 419 inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: *"La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites que la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho"*.

6.2 De conformidad con los artículos 409 y 419 del Código Procesal Penal esta Sala Penal asume competencia para realizar un reexamen de los **fundamentos de hecho y derecho** que tuvo el A-quo para dictar la sentencia recurrida, así como la **pena impuesta**, incluso si fuere el caso para declarar su nulidad.

6.3 En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal revisor se hallan establecidos por la apelación formulada tanto por el representante del Ministerio Público como por el acusado, quienes respectivamente solicitan: a) se revoque el extremo de la pena; y, b) se revoque la recurrida en todos sus extremos, y reformándola se le absuelva de la acusación; en ese sentido, corresponde a este colegiado efectuar un reexamen de la misma, a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación para establecer si el Juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral a fin de determinar la responsabilidad del acusado y consecuentemente la pena a imponerse; siendo menester indicar, que el recurso de apelación, permite a los sujetos legitimados ejercer el control de las resoluciones judiciales, a fin de que sean revisadas por el órgano jerárquico superior, de manera que el tribunal Ad quem tiene el poder para confirmar, revocar o declarar nula una resolución impugnada luego del examen pertinente según sea el caso, ello además constituye el objeto y finalidad perseguida por el recurso de apelación.

6.4 Siguiendo el razonamiento que se deja expuesto anteriormente, se debe considerar, que el Juez Penal, en su condición de director del proceso debe establecer y plasmar en la sentencia, la razón o explicación que justifique su decisión para de esta manera cautelar el respeto al adecuado y constitucional ejercicio de las garantías de la tutela procesal efectiva contenido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado al que se encuentra íntimamente vinculado el deber que le impone la norma constitucional

mencionada en su numeral 5, como es el de observar la debida motivación en toda resolución que se emita en un proceso judicial (salvo las de mero trámite) y ello implica, que la decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera precisa, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de tal forma que los justiciables conociendo las razones que determinaron al Juez Penal para decidir su caso, estén en aptitud de realizar los actos que sean necesarios en defensa de sus derechos y así puedan ejercitar los recursos impugnatorios necesarios para que el superior jerárquico pueda ejercer el control y cautelar que la decisión se encuentre libre de arbitrariedades y por el contrario sea expresión de un análisis coherente y razonado.

Sobre la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado Willi1 Roldan Álvarez Ríos

6.5 Sentadas estas premisas, luego de evaluar y valorar cada uno de los medios probatorios recabados en el decurso del pre ente proceso, cabe indicar, que este tribunal comparte la decisión adoptada por el A quo del Juzgado Penal Colegiado.

6.6 Se imputa al acusado Willy Roldan Álvarez Ríos haber sacado un cuchillo de la cocina con el cual pretendió atacar a la agraviada Judith Saldaña Zabaleta (occisa) quien se encontraba durmiendo, siendo impedido por su menor hijo Jostin Álvarez Saldaña, seguidamente éste golpeo a la agraviada en varias partes de su cuerpo hasta que se desmayó, y cuando ésta reaccionó el acusado le echó todo el agua de un buyón que sacó de la refrigeradora, mientras la apretaba del cuello con su mano, hasta que la agraviada dejó de respirar y su corazón dejó de latir.

6.7 Ahora bien, estando a los cuestionamientos de la defensa técnica, se advierte que la impugnación está referida a la **materialidad del delito y consecuentemente a la responsabilidad penal del acusado**; en ese sentido, corresponde a este Colegiado determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, exponiendo de manera precisa, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican.

6.8 Siendo así, uno de los cuestionamientos de la defensa técnica, se refiere a la **causa de la muerte de la agraviada**; en este extremo sostiene que ésta se debió a causas naturales; esto es, un atragantamiento producto del estado de embriaguez el día de los hechos, pues la agraviada presentaba 1.39 de alcohol en la sangre, lo cual habría contribuido a que se produzca el atragantamiento; en ese sentido, según la versión del acusado WRAR que fue interrogado en juicio oral, tenemos: *“...Ella no estaba parada, estaba sentada en la cama,*

yo con el brazo la empujé en la cama y después se quedó en la cama y no volvió a reaccionar y mi hijo ahí vio que su mamá no reaccionaba, yo le eché el agua con el fin de reanimarla, mas no pensé que iba a suceder un accidente, le eche agua porque no reaccionaba...".

6.9 Ahora bien, a efectos de determinarse la causa de la muerte tenemos como elemento idóneo, el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° XXXX-XXXX realizado por el médico legista WSG, quien después de examinar a la agraviada JSZ concluyó: diagnosticó de muerte: *"Asfixia por aspiración. Agente causante contenido líquido (...) presentan signos de lesiones traumáticas recientes que son equimosis rojizas (03) de 01 cm y 01 cm compatibles ocasionadas por digito presión que se ubican en zona infra auricular lado derecho, equimosis tenue de 01 cm x 01 cm compatibles ocasionados por dígito presión en zona submaxilar lado izquierdo..."*. Como se puede apreciar, lo que pretende la defensa técnica del acusado es acreditar que la agraviada murió por un atragantamiento, producido por el estado de embriaguez; no obstante de las conclusiones arribadas por el perito se tiene que ello no es cierto, pues si bien éste no pudo determinar si la agraviada se asfixió con saliva o agua; sin embargo, señala que se encontró abundante líquido en la tráquea, que provocó una obstrucción total, el mismo que trató de expulsar, pero por la posición en que se encontraba (cúbito dorsal) se produjo un reflujo que provocó la asfixia; asimismo, indica que si la agraviada hubiera cambiado de posición, ésta no hubiera muerto. Por otro lado, si bien la agraviada pudo haberse encontrado en estado de ebriedad, ello no quiere decir que ésta no haya estado en capacidad de voltearse para expulsar el líquido, que por ser abundante, se deduce que no fue solo saliva; pues tal como lo indicó en juicio oral el perito JCHV, quien suscribió el Dictamen Pericial N° XXXXXXXXXXXX de Servicio de Toxicología Forense - Cadáver; si bien al momento del examen la agraviada presentaba 1.39 g/l de alcohol en la sangre; empero, la víctima probablemente tenía un menor grado de alcohol, ya que éste en la muestra de sangre de cadáveres aumentan 0.1 g/l cada 24 horas, por lo que la víctima con este grado de alcohol si podía tener la capacidad de resistencia o de defenderse; en consecuencia, si bien la agraviada se encontraba en estado de ebriedad, éste no era impedimento para poder cambiar de posición y expulsar el líquido, pues se encontraba en la capacidad de hacerlo, más aún si su grado de alcohol en la sangre no era tan elevado.

6.10 Otro punto cuestionado, está referido a la **ausencia de dolo**, pues según sostiene la defensa, el acusado no tuvo la intención de matar a la agraviada, y si éste echó agua a la agraviada, simplemente fue con la finalidad de reanimarla, ya que esta se encontraba inconsciente; al respecto, de acuerdo a lo expresado por el perito que elaboró el Informe

Pericial de Necropsia, la agraviada presentaba signos de lesiones traumáticas ocasionado por dígito presión en zona infra auricular lado derecho y zona submaxilar lado izquierdo, las mismas que se produjeron cuando la agraviada aún estaba viva, pues si la presión se hubiera producido después de la muerte, no se presentaría; esto guarda relación con la declaración previa del menor JAAS, quien manifestó lo siguiente: "*...mi papá le ha echado un buyón de agua que sacó de la refrigeradora y cuando quiso botar el agua de su boca mi papa le ha ahorcado con su mano*". Es decir, según declara el menor, el acusado echó abundante agua en la boca de la agraviada, la misma que pudo haber expulsado; sin embargo, dicha acción no le fue posible, ya el acusado ejerció presión en su cuello precisamente para evitar que ésta expulse el líquido; siendo esta acción la que causó las lesiones por dígito presión que certificó el perito. Como se puede apreciar, lo expuesto por el menor también guarda relación con lo explicado por el perito, respecto a la causa de la muerte; esto es, si el acusado le hubiera permitido a la agraviada cambiar de posición, ésta hubiera logrado expulsar el agua; sin embargo no lo hizo, por el contrario ejerció presión en el cuello de ésta, lo que provocó la asfixia y consecuentemente su muerte; ello denota claramente el accionar doloso del acusado, ya que su intención no sólo fue lastimarla físicamente sino la de quitarle la vida; más aún si el menor manifestó en su declaración previa, que el acusado mientras le echaba el agua a su mamá le decía: "*así vas a aprender a respetar*", "*que se muera ya, que se muera*". En consecuencia, queda acreditado que el día de los hechos el acusado actuó con conciencia y voluntad, es decir, su intención al echarle agua y ejercer presión en el cuello de la agraviada fue con el fin de provocarle la muerte.

6.11 El último punto cuestionado por la defensa técnica está referido a la **declaración del menor JAAS**, como único testigo del hecho, quien en juicio oral declaró que su padre WRAR no mató a su madre, lo que sería corroborado con la declaración de la madre de la agraviada, LZC. Siendo ello así, y teniendo en cuenta que el marco central de la imputación gira en torno a la sindicación efectuada por el menor JAAS, como único testigo presencial de los hechos, ésta adquiere aptitud probatoria para destruir el principio constitucional de presunción de inocencia, siempre y cuando su declaración haya sido uniforme, espontánea, coherente, persistente y que no obedezca a motivos perversos o reprobables, la misma que, además, debe estar corroborada periféricamente con otros medios probatorios.

6.12 En ese sentido, la Corte Suprema de la República, en el **Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre del dos mil seis**, publicado en el diario oficial El

Peruano el 26 de noviembre del 2005, estableció las condiciones que debe reunir la sindicación del testigo si es que se pretende enervar la garantía constitucional de la presunción de inocencia.

- a) Con respecto al primer criterio **-ausencia de incredibilidad subjetiva-** de la declaración del menor JAAS, tanto a nivel preliminar como en juicio oral, no se ha podido advertir sentimientos de odio o resentimiento hacia su padre; por lo que al no presentarse alguno de los sentimientos que describe el acuerdo plenario que podría haber motivado a la imputación y sindicación que efectuó el menor en contra del acusado, el primer criterio ha sido superado exitosamente.
- b) En cuanto, al segundo criterio **-verosimilitud-** que además de coherencia y solidez en la declaración del menor como único testigo, corresponde determinar si ésta se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas objetivas, que la dote de aptitud probatoria; en tal sentido debemos remitirnos a la declaración previa dada por el menor testigo con fecha 19 de setiembre del 2016, donde indicó lo siguiente: *"...mi papá vino a mi casa bien borracho y se fue a la cocina a traer un cuchillo y después le quiso picar a mi mamá y yo me eché encima de mi mamá para que mi papá no le pique y le hice botar el cuchillo al suelo, después le empezó a golpear con un puñetazo en la cabeza y le ha desmayado, de ahí ella reaccionó y mi papá le volvió a dar otro puñetazo en la cabeza y ella se ha desmayado sobre la cama, después le ha golpeado dos veces en su estómago y mi mamá ha reaccionado y mi papá le ha echado un buyón de agua que sacó de la refrigeradora y cuando quiso botar el agua de su boca mi papá le ha ahorcado con su mano, ahí mi mamá ha quedado muerta porque su cuerpo quedó blanco y no latía su corazón ..."*; hasta aquí lo narrado por el menor se puede corroborar con la declaración previa de la testigo LZC (madre de la agraviada), quien declaró: *"... seguidamente, refiere mi nieto que su papá quiso agredirle con un cuchillo, pero éste la defendió poniéndose sobre su mamá, por lo que, lo golpeó a mi nieto y lo botó al suelo, y luego nuevamente se lanzó sobre su mamá y le apretó el cuello con una mano echándole nuevamente agua por la boca hasta que dejó de respirar"*; siguiendo con la declaración del menor, más adelante refirió: *"...en ese momento escuché la voz de mi vecino del otro lado que dijo "que haces golpeando a tu mujer y tu hijo", ahí mi papá se quedó callado..."*; ello también se corrobora con el acta de declaración testimonial de MCI, quien señaló: *"...Entonces yo le dije a mi marido y éste me mandó que vaya a verle que le estaban haciendo a la vecina, pero mejor yo le dije a mi esposo que*

vayamos juntos, entonces él de la huerta le dijo "vecino W que le estás haciendo a la vecina", déjala de golpear delante de tus hijos, luego él subió con una silla y pudo ver por el tragaluz del cuarto al vecino W parado cerca de la puerta del cuarto y al niño delante de él suplicándole con las manos juntas y llorando, no pude ver a mi vecina, por lo que pensábamos que estaba desmayada, porque no la escuchábamos..."; continuando lo narrado por el menor, éste indicó además: "**...mi papá me perseguía porque yo he sido el único testigo que vio como mató a mi mamá, es por eso que abrí la ventana del cuarto de mi tío, y es por donde mi vecina Erika me sacó por esta ventana y mi papá ya no pudo agarrarme...**", lo que concuerda con la declaración testimonial de ELLBR, quien declaró: "...entonces le empiezo a golpear la ventana que estaba cerca a mi casa y se abre y entonces y el niño viene, se paró y me dice ¡tía, mi mamá se ha muerto ! entonces el niño se desmayó y yo salí corriendo y me fui a la casa de la señora Erika y me decepciona su hermana Yolanda"; esto a su vez coincide con lo declarado por la testigo MCI, quien señaló: "...es por eso que llamamos a J para que saliera por la ventana del costado y cuando logró salir nos dijo que su mamá estaba muerta y seguidamente se desmayó, procediendo a sacarlo al niño para llevarlo a la casa de la señora Erika donde le dimos agua con azúcar para que reaccione"; seguidamente el menor al continuar su declaración indicó: "**...mi papá estaba desesperado buscando el tanque de su motocar para escaparse, cuando un vecino del cual no se su nombre le agarró y no le permitió escaparse...**" lo que es corroborado con la declaración de la testigo ELLBR, quien manifestó: "... un vecino le agarró a W porque buscaba su tanque de su motocar, y para que no huya le agarraron".

- c) Ahora, respecto al hecho que habría iniciado la agresión, el menor JAAS, refirió a nivel preliminar lo siguiente: "**¿Cuál fue el motivo por el cual tu papá agredió a tu mamá?, Mi papá le pidió S/10.00 soles y mi mamá no le quiso dar, es por eso que le agredió...**" esto se puede corroborar con la declaración previa de LZC, quien indicó: "...mi nieto JA me contó lo que había pasado diciéndome que su mamá había estado tomando desde temprano y que luego se vino a descansar mientras que su papá se quedó tomando al frente y luego este entró a la casa pasando de frente hacia la cocina, por lo que intentó despertar a su mamá, pero como ella estaba mareada no le hizo caso hasta que su papá entró a su cuarto y le pidió S/10.00 soles porque quería seguir tomando y ella le dijo que no le iba a dar..."; finalmente, respecto al momento en que pidió auxilio, el menor declaró: **¿Cuándo tu papá empezó a agredir a tu mamá, pediste auxilio en algún momento? Sí, he gritado**

bien fuerte y le decía a mi papá no le pegues a mi mamá ..."; lo que concuerda con la declaración de la testigo ELLBR, quien declaró: *"... El niño lloraba y suplicaba que no le pegue a su mamá... "*; de igual manera la testigo MCI, indicó: *"...ese día estaba en mi casa, en la cocina que colinda con la huerta de la casa de la señora Judith, cuando escuché que el niño J hijo de la agraviada lloraba, suplicándole a su papá que deje de pegarle a su mamá..."*; en consecuencia, se cumple el segundo criterio esbozado en el acuerdo plenario.

- d) En cuanto a la **persistencia en la incriminación**, el menor testigo JAAS, a nivel preliminar -ver folios 78 a 82 de la carpeta fiscal- declaró lo siguiente: *"...mi papá le ha matado ¿cómo es que esto sucedió? (...) mi papá le ha echado un buyón de agua que sacó de la refrigeradora, y cuando quiso botar el agua de su boca, mi papá la ha ahorcado con su mano, ahí mi mamá ha quedado muerta porque su cuerpo quedó blanco y no latía su corazón..."*; sin embargo, al ser interrogado en juicio oral, se retractó de lo declarado inicialmente, manifestando que: *"...cuando mi papá ingresó yo estaba mirando tele en mí cuarto, mi mamá estaba durmiendo, como vi que no respiraba mi papá le echó un litro de agua y después le empezó a mover su cabeza le decía "J reacciona mi amor", pero ya no reaccionaba, yo vi que no respiraba porque se hizo blanca, no respiraba (...) ¿tu papá mató a tu mamá? Mi papá sólo le echó agua en la cara a mi mamá, ella no respiraba, se hizo blanca. ¿portaba un cuchillo? No, mi papá nunca agarró a puñetazos a mi mamá. (...) Yo me desmayé porque vi que mi mamá no respiraba. Mi mamá se desmayó sola. (...)Yo salí por la ventana porque mi mamá había echado llave a la puerta, mi mamá era bien segura, aseguraba todo..."*; en ese sentido, debemos tener en cuenta lo precisado por el **Acuerdo Plenario 1-2011/Cj-116**, que en su fundamento 23 señala: *"Se ha establecido anteriormente -con carácter de precedente vinculante- que al interior del proceso penal, frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia- en cuanto a los hechos incriminados -por parte de un mismo sujeto procesal: co-imputado, testigo víctima, testigo, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación sobre las otras de carácter exculpante Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima"*; en ese sentido, la nueva versión del menor testigo no basta para exculpar al acusado de los hechos imputados; más aún si el menor al declarar a nivel preliminar ha dado mayores detalles de cómo se suscitaron los

hechos, los mismos que como se ha indicado precedentemente, se encuentran corroborados periféricamente por otros medios probatorios; ahora, respecto a la declaración de la señora LZC, quien en juicio oral también se retractó, debe prevalecer su declaración primigenia sobre la que dio en juicio oral; toda vez que la primera se encuentra corroborada con la declaración previa del menor JAAS; y más aún si en la segunda se ha advertido serias contradicciones; entre ellas, la testigo señala haber tomado conocimiento de los hechos el día XX de XXXX del XXX por medio de su nieto, y respecto a lo que declaró primigeniamente indicó que lo dijo por rabia, y porque hasta ese momento no se había enterado de la verdad ya que no encontró a su nieto; sin embargo, esta primera declaración se realizó el día XX de XXXX del XXX; es decir, hasta esa fecha su nieto ya le habría contado lo sucedido; denotándose claramente su ánimo de favorecer al acusado; por ello se debe considerar la primera declaración.

- 6.13** En tal sentido, estando a las consideraciones antes expuestas, en el proceso ha quedado acreditada, la responsabilidad penal de WRAR como autor del delito de feminicidio, por lo que la sentencia subida en grado, se ha emitido en mérito a lo actuado y a las normas legales vigentes, por tanto, es del caso confirmar este extremo de la recurrida.

Sobre el quantum de la pena impuesta en la sentencia:

- 6.14** Estando a los cuestionamientos del Ministerio Público, se advierte que la impugnación está referida al **quantum de la pena impuesta en la sentencia**; en ese sentido, respecto a este cuestionamiento, corresponde a este Colegiado determinar si la pena impuesta al sentenciado WRAR, ha sido fijada en concordancia con los principios de proporcionalidad y racionalidad, y en base a su función preventiva, protectora y resocializadora, conforme a lo dispuesto en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal; de igual manera si se ha tornado en cuenta los criterios establecidos en los artículos 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal.
- 6.15** El sistema penal peruano adopta el sistema de penas parcialmente determinadas en la ley; que, la determinación de la pena responde bien a criterios expresados taxativamente en las normas jurídicas, bien a criterios reflejados en los principios generales del derecho, aplicables en los momentos legislativo y judicial; que, respecto al momento legislativo, el proceso de la determinación de la pena implica: **i)** la verificación de la clase de pena que debe imponerse -artículo 28 del Código Penal-; **ii)** el establecimiento del marco penal mínimo y máximo -el delito imputado en particular-, a través del

principio de legalidad y del principio de razonabilidad o proporcionalidad; **iii)** el establecimiento de las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal, y **iv)** la verificación de la concurrencia de otras circunstancias diferentes a las agravantes o atenuantes; que respecto al nivel judicial la valoración de la determinación de la pena se realiza en dos momentos, en primer lugar, en el momento de la aplicación de la pena considerando el principio de proporcionalidad, y, en segundo lugar, cuando se toma en cuenta los criterios no específicos de la individualización -conforme a los artículos 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal-.

- 6.16** Esta labor de individualizar la pena, tiene que efectuarse teniendo en cuenta la vigencia del principio de legalidad, que establece que *"la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"*, la misma que constituye en nuestro ordenamiento junto al de proporcionalidad, uno de los pilares del sistema jurídico; este principio de proporcionalidad mediante su actuación impide que las penas sean tan altas, que superen la gravedad del delito cometido, pero también impiden que sean tan leves que entrañen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes protegidos.
- 6.17** Ahora bien, respecto a la pena impuesta, en el fundamento 2.6 de la sentencia impugnada, el A quo señala que el acusado no cuenta con antecedentes penales, ya que el Ministerio Público en el acto de juicio oral no acreditó con documento idóneo que el acusado sea reincidente y/o habitual, además advierte que éste al momento de la comisión del hecho punible se encontraba bajo los efectos del alcohol, por lo que, en uso de su facultad discrecional, aplicó la pena de **TRECE AÑOS**. Como es de verse, el A quo determinó la pena concreta por debajo del tercio inferior, al haber advertido principalmente que el acusado se encontraba en estado de embriaguez, hecho que habría producido una leve alteración de la conciencia; por lo que, si bien esta circunstancia no lo exime de responsabilidad penal, constituiría una eximente incompleta y atenuada, prevista en el artículo 20, inciso 1 del Código Penal, lo que le habría permitido al A quo rebajar la pena por debajo del mínimo legal, en aplicación del artículo 21 del Código Penal; sin embargo, para este Colegiado, considerando el mínimo grado de alcohol ingerido, conforme al resultado del examen de dosaje etílico que arroja 0.75 gl., no incide en nada la alteración de la conciencia; como se ha podido advertir, el acusado se daba cuenta de sus actos y de lo que sucedía en sus inmediaciones, así lo ha demostrado al narrar detalladamente su versión de los hechos; por lo que, para el presente caso no resultaría aplicable el artículo 21 del Código Penal.

- 6.18** Si bien es cierto el acusado el día de los hechos habría ingerido licor; sin embargo, no se ha determinado que evidentemente haya logrado afectar su conciencia como para considerar una responsabilidad atenuada, por cuanto inclusive el acusado señala que le echó agua para reanimarla, en ningún momento alega haber actuado en un estado de cólera contra la víctima, por lo que no existe ningún atenuante al respecto.
- 6.19** Asimismo, respecto al estado de ebriedad, en principio, si bien es cierto existe el certificado de dosaje etílico N° XXX-N° XXXX, que acreditaría el estado de ebriedad del acusado; sin embargo, ello de ninguna modo probaría la magnitud de ebriedad que permita objetivamente aplicar el artículo 21 del Código Penal, sobre la responsabilidad atenuada; es decir, si bien es cierto habría estado libando licor; empero, no se ha logrado determinar que de alguna manera haya mínimamente alterado la conciencia y afectado su concepto de la realidad; porque a la luz de los hechos el acusado con pleno conocimiento conciencia cogió un cuchillo, introdujo abundante agua por la boca de la agraviada y ejerció presión en el cuello evitando que la agraviada expulse el agua, lo que finalmente le causó la muerte: asfixia por aspiración; todo ello es realizado por un agente en plena conciencia y voluntad de causar la muerte a la agraviada, cuya intención está probada, ya que el acusado después de echar abundante agua en la boca de la agraviada presionó el cuello evitando que ésta expulse el agua, diciéndole a la agraviada "que se muera"; es decir, sabía que con tales actos realizados, estaba matando a la agraviada, y como efecto o consecuencia a todo ello, ella murió.
- 6.20** Siendo así, éste colegiado no considera razonable la disminución de la pena en el caso del imputado WRAR, esto es a trece años. En ese sentido, se procederá a revocar la sentencia recurrida con respecto a este extremo, ubicando la pena concreta dentro del tercio inferior, esto es, entre quince años a veintiún años y ocho meses, ya que no se ha advertido la concurrencia de circunstancias agravantes ni atenuantes; asimismo el representante del Ministerio Público ha solicitado quince años de pena privativa de la libertad.

VII. DE LAS COSTAS:

En el inciso 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

En el caso de autos se advierte que el impúgnate WRAR ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de sus derechos a la pluralidad de instancias, de modo que

es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.

VIII. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas citadas, los Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali impartiendo justicia a nombre de la Nación.

RESUELVEN:

- 1. CONFIRMAR** la resolución número siete, que contiene la sentencia de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, expedida por el Juez del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, que falla: **CONDENANDO** al acusado **WRAR** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - feminicidio, delito previsto y sancionado en el artículo 108-B primer párrafo inciso 1) del Código Penal, en agravio de JSZ; fijando como reparación civil en el morito de **DIEZ MIL SOLES**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.
- 2. REVOCARON**, *en el extremo* que se le impone al acusado WRAR **TRECE AÑOS** de pena privativa de la libertad efectiva; y **REFORMÁNDOLA** impusieron **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computará desde el día de su detención, esto es el 11 de septiembre del año 2016, y **vencerá el 10 de setiembre del año 2031**, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención en su contra emanada por autoridad competente.
- 3. DISPONIENDO** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia. Notifíquese y devuélvase.

Ss.

ANEXO 02

Cuadro de Operacionalización de la Variable e indicadores

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p>

			<p>cumple/No cumple</p> <p>Motivación de los hechos</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. <i>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. <i>El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. <i>El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. <i>El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>

		RESOLUTIVA	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	-------------------	---

Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

		Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
--	--	-----------------------------------	---

ANEXO 03 : Instrumento

LISTA DE COJETO PARA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1. Introducción

- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**
- Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**
- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
- Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

- Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
- Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
- Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple**

- Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. **Si cumple**
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

II. DE LA PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/**
- Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

- Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**
- Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple**
- Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
- Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

III. DE LA PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). **Si cumple**
- El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**
- El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**
- El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/**
- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
- El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
- El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
- Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 04:

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5

parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES
PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Median	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

▲ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

▲ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

▲ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

▲ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

△ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

△ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la

ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

▲ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

▲ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

▲ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
					X				[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los

procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 05

CUADRO DE DESCRIPTIVOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 3: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre feminicidio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial Ucayali-Pucallpa 2022.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>EXP: 02547-2016-318-2402-JR-PE-04 DELITO : FEMINICIDIO SENTENCIADO : S.V.N AGRAVIADA : K.R.E Pucallpa, veintidós de setiembre del año Dos mil quince VISTOS y OÍDOS: La audiencia de fecha 22-09-2015 (veintidós de setiembre del año Dos mil quince) (a fojas(105 a 125), se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Coronel Portillo a cargo de los Jueces Angeludis Tomassini, Cueva Arenas y Barbarán Ríos, en el proceso número 00786–2014-34, seguido en contra de S. V. N (21), como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud -Feminicidio en Grado de Tentativa, en agravio de K. R. E (16).</p> <p>Los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, se encuentran en acusación escrita que han sido ingresados a juicio mediante alegato inicial del representante del Ministerio Público</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las</p>					X						
													10

	<p>Los hechos imputados han sido calificados en el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Feminicidio en grado de Tentativa, delito articulado y sancionado en el artículo 108-B, segundo párrafo, inciso primero del Texto Penal.</p> <p>Pretensión penal El Representante del Ministerio Público solicita que se imponga al acusado S. V. N, 24 años de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>Pretensión civil del actor civil solicita, el pago de S/ 8000, por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada pretensión de la defensa técnica del acusado Hugo Edison Rimachi Silva, señaló:</p> <p>el Representante del Ministerio, están narrando en una forma trasngiversada como sucedieron los hechos, mi patrocinado ha mantenido una convivencia de dos meses lo cual no es verdad, ellos han tenido una convivencia de tres años,</p>	<p>etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>									
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.</p> <p>Si cumple</p> <p>2 Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>				<p>X</p>					

Fuente: Expediente materia de estudio.

Anotación 3. De esta manera la búsqueda e identificación de los sub categoría de los parámetros de la introducción, y de la postura de las

partes, se escudriño en todo lo que concierne a la parte expositiva incluyendo el encabezamiento.

LECTURA. El cuadro número 3 de la parte de resultados, explica que la calidad de la argumentación en la parte expositiva de la sentencia en estudio fue una calificación de rango: muy alta. Se derivó de los sub categoría de la variable de la: introducción, y la postura de las partes, que obtuvieron una calificación de rango: muy alta los dos. Se hace necesario resaltar que el juzgador ha realizado una buena exposición en cada uno de los parámetros estipulados en el cuadro de ese modo, el resultado es de muy alta calidad, aunando estos resultados, nos compete explicar que de los 5 parámetros que pide la sub dimensión de la variable introducción se cumplieron todos sin excepción encontramos una motivación clara y bien fundamentado. Es así como podemos explicar, que la sub dimensión de la variable, evidenciaron los 5 parámetros previstos, entonces esto se debió que los juzgadores realizaron una buena motivación y argumentación en todo el extremo de esta parte de la sentencia en estudio por ello llegando a la calificación de muy alta calidad.

Cuadro N° 4: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre feminicidio; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial Ucayali - Pucallpa 2022.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>El derecho penal en el Perú, se administra mediante una norma, que, constituye como un medio de control social que son sancionados los comportamientos malos que lesionan o ponen en peligro el bien jurídico protegido y tutelados por la ley, estos con el único motivo de lograr la paz social en el interior del país, esto se logra con una buena administración de justicia llevando un proceso adecuado respetando las normas procesales donde el juzgador determinara la aplicación o de las sanciones correspondientes, bajo el imperio del principio constitucional que: “la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba”</p> <p>Los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. Está consagrado en el artículo 2°, numeral 24, literal d) de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo el artículo 283° del Código de Procedimientos Penales. Ambas deban ser aplicadas, dicho esto en la sentencia que se ha estudiado la valoración probatoria son los siguientes:</p> <p>1.-El Certificado Médico Legal N° 002795-V, realizado en forma de visita médico legal en el servicio de emergencia del Hospital Regional de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</p>				X						

	<p>Pucallpa, sobre la persona de J. P. R, 16 años, en la fecha del 12 de mayo del 2014, un día después de los hechos, el médico certificante consigna que la paciente presenta: “herida cortante lineal desde el 2do al 5to dedo en tercio medio de mano derecha”, y, “herida cortante lineal en cuello cara anterior que pasa piel, aponeurosis, tejido celular subcutáneo, musculo de 10 cm x 03 cm”. las lesiones descritas han sido “ocasionado por agente filo cortante”.</p> <p>i.- Las fotografías obrantes a fojas 133 a 130 del cuaderno de debate, reconocidas por el Médico Legista dan cuenta sobre la magnitud de la herida cortante sufrida por la agraviada en su cuello, la misma que ha merecido una sutura perceptible a simple vista, la parte lateral izquierda a la altura de la mandíbula, justamente sobre esta parte es donde, según la explicación del médico legista, se produjo la interrupción del trayecto del arma sobre el cuello.</p>	<p>interpreta la prueba, para saber su significado).</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>ii.-La declaración de la agraviada Adicionalmente se cuenta con el Parte policial sin número del día 12 de mayo del 2014, realizado por el sub-oficial Luis Pérez Reátegui, quien se encontraba de servicio en el Hospital Regional de Pucallpa, dando cuenta del ingreso de la menor agraviada procedente de la localidad de Masisea, y en cumplimiento de sus funciones al observar la agresión sufrida de relevancia criminal, señalando en el punto 02 como sigue: “Según refiere la agraviada, eso de las 22:00 pm del día 11.May.2014 momento que se encontraba descansando en la casa de su mama, llegó su conviviente al parecer en estado de ebriedad, y quería acostarse con ella, entonces, ante la negativa de ella, de un momento a otro sacó un objeto cortante, le hizo un corte en el cuello a la altura de la rugular.</p> <p>iii.- El segundo documento que encarna una participación de la agraviada, se trata del Acta de Reconstrucción de hechos, diligencia fiscal realizada el día 08-07-2014, con presencia del acusado acompañado de su abogado defensor.</p> <p>iv.- Sumado a las documentales se cuenta con una declaración testimonial, la madre de la agraviada, la señora K. R. E, la misma que</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas,</p>					<p>X</p>					<p>34</p>

	<p>estuvo presente en el momento de los hechos el día 10 y 11 de mayo del 2014.</p> <p>v.- Como se puede ver de forma evidente, el acusado no expresa las cosas de forma espontánea, busca mostrar una imagen distinta a lo sería la realidad el corte en el cuello realizado por el acusado, no ha sido cuestionado como si de una delación falaz se tratara. Adicionalmente, según lo narrado por el acusado, quien señala que efectivamente se aproximó hasta donde la agraviada dormía, con la navaja desenfundada, para asustarla según dice, luego la agraviada habría cogido el cuchillo y jalado el arma hacia</p>	<p>lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecido. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>su persona, con lo cual se produce el corte todo lo contrario, el corte va desde un punto lateral hacia el otro extremo de la tráquea, con lo cual, este relato no se adecua a los elementos probatorios actuados en juicio, debiendo ser considerados únicamente como una forma del acusado de evadir su responsabilidad.</p> <p>vi.- Finalmente, hemos advertido la forma de la lesión, la misma que hubiera tenido un riesgo mayor a la muerte, de no ser la interrupción del curso, por sujeción del objeto o por interposición, de la mano de la agraviada</p> <p>2.-Los hechos materia de acusación fiscal han sido calificados jurídicamente como un delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud -Feminicidio en grado de tentativa, tipificado, el artículo 108-B°, inciso 1 del Código Penal.</p> <p>i.- Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado, cabe examinar. En tal sentido, la conducta del acusado no encuentra causas de justificación previstas en el artículo 20° del Código Penal.</p> <p>ii.- Las heridas ocasionadas en la víctima son una referencia para determinar la calificación jurídica, sin embargo, éstas deben observarse como indicador que lleve a dilucidar el dolo del autor, así como el resultado buscado por su persona. En esa línea argumentativa, asumiendo que el acusado S. V. N, ocasionó las heridas producidas en la agraviada de forma dolosa y no culposamente.</p> <p>iii.- El Colegiado que ha resuelto el presente caso se ha presentado adicionalmente otra</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Texto Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa.</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

	<p>circunstancia atenuante privilegiada, normada a través del artículo 21° del Código Penal, al señalar que: en los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal, siendo que para el presente caso se presenta, en forma relativa, la eximente señalada en el artículo 20°, numeral 1 del Código Penal, referida a "grave alteración de la conciencia", en donde se engloba el estado de embriaguez por consumo de bebidas alcohólicas, que en cantidades excesivas puede producir niveles de inconsciencia en la persona que impiden catalogar sus actos como acciones humanas voluntarias y conscientes</p> <p>3.- Con respecto al acusado S. V. N, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Feminicidio en grado de tentativa, esto es, en general un delito de mucha gravedad debido a las repercusiones que dicha conducta genera en nuestra sociedad el acusado contaba con Diecinueve años de edad al momento de ocurridos los hechos, su ocupación es obrero, circunstancias que deben ser tomados en cuenta para la graduación de la pena; finalmente, que la conducta del acusado tiene el grado de tentativa, lo que a tenor del segundo párrafo del artículo 16° del Código Penal, correspondería reducir prudencialmente la pena.</p> <p>i.- La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos en la Constitución Política del Estado, como en los artículos I°, VIII° y IX° del Título Preliminar del Código Penal. En cumplimiento de la pena impuesta se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo en el artículo 402°, inciso 1., del NCPP.</p> <p>ii.- Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIII° del Título Preliminar del Código</p>	<p>el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo. Si cumple</p>										
	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p>				X							

Motivación de la reparación civil	<p>Penal, la pena que le corresponde, finalmente, la conducta del acusado tiene el grado de tentativa reduce prudencialmente la pena.</p> <p>iii.- Después de analizar la sentencia, la conducta típica del delito de feminicidio se llega a la conclusión que no concurren algunas causas o circunstancias que lo justifiquen frente al ordenamiento jurídico, las heridas ocasionados por el autor nos lleva a dilucidar el dolo, así como el resultado.</p>	<p>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el reparador. Si cumple contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos o. Se asegura de no anular, perder de vista que su objetivo. Si cumple reparadores. Si cumple</p>																
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente materia de estudio.

Anotación 4. Dentro de este marco de la búsqueda e identificación de los subdimensiones de la variable en esta parte considerativa de la sentencia en estudio se escudriño para su puntuación en la parte que le corresponde como pide el cuadro número 2 de este informe para evidenciar su cumplimiento de cada uno de ellos.

LECTURA. El cuadro número 4 de la parte considerativa de la sentencia en estudio, después de haber escudriñado a la sentencia en estudio, como pide el cuadro número 2 para su calificación respectivo, se ha calificado a esta parte como alta calidad, dentro de este marco, están los 4 sub dimensiones de la variable cada uno con sus 5 sub dimensiones, después de su análisis obtuvieron una calificación de rango: alta y muy baja calidad consecuentemente cada uno de ellas, en tal sentido la primera sub dimensión de la variable la que concierne a la motivación de los hechos, solo pudo encontrar 4 parámetros de los 5 previstos, por ello se calificó de alta calidad, el juzgador en esta parte no argumento bien en todo su extremo como piden las sub categorías y sus parámetros. Asimismo, en el sub categoría donde el juzgador manifiesta la motivación del derecho, se llegó a encontrar en toda la argumentación 4 de los 5 que piden las subcategorías el juzgador en esta parte realizo una buena exposición de los derechos del imputado por eso obtuvo una calificación de muy alta calidad. En efecto, el juzgador en esta parte donde le compete argumentar la motivación de la pena del imputado, expuso con una motivación clara y argumentativa porque se encontró 4 de los 5 parámetros y por lo tanto se llegó a calificar como mediana calidad, esto se puede evidenciar en las preguntas de cada parámetro donde al final dice si cumple o no cada uno. De este modo el juzgador al momento de exponer la motivación de la reparación civil si expuso en el lugar que le debe corresponder según el cuadro de calificaciones por lo tanto llegamos a calificar de Alta, en tal sentido esta parte de la sentencia no se encontró todos los parámetros previstos y que el juzgador si expuso de manera motivada y si se evidencia como lo solicita el cuadro de evaluación.

Cuadro N° 5: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre feminicidio; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial Ucayali, Pucallpa 2022.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Decisión</p> <p>Por los fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°, numeral 3. Y 399° del Texto Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, los suscritos Jueces del Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; Falla:</p> <p>A. condenar a S V N, cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia como autor en grado de tentativa del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – feminicidio, tipificado en el articulado 108-b, segundo párrafo, inciso primero del código penal, en concordancia con el artículo 16° del Código Penal la menor de iniciales K.R.E (16).</p> <p>B. se le impone: a 15 años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computara a partir de su internamiento producido el veintiséis de mayo del dos mil catorce y vencerá el día 24-05-2029, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación Recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación mutua) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (en la misma línea) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
							X					
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple										

Descripción de la decisión	<p>detención en su contra, emanada por autoridad competente.</p> <p>C. SE FIJA LA REPARACIÓN CIVIL en el monto de S/. 8 000.00 nuevos soles que deberán ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada.</p> <p>D.se impone el pago de las costas en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del código procesal penal.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>				X								
----------------------------	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente materia de estudio.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación mutua) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación armónica) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (en la misma línea) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación mutua) con la parte expositiva y considerativa y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro N° 6: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre feminicidio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial Ucayali, Pucallpa 2022.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 02547-2018-18-2402-JR-PE-04 ACUSADO : S. V. N. AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES K.R.E (16 AÑOS) DELITO : FEMINICIDIO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA RESOLUCIÓN NÚMERO: 16 Pucallpa, 21-12-2015</p> <p>VISTA y OÍDA; La Audiencia Pública de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores Magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Martínez Castro (Presidente), Tuesta Oyarce de Cáceres – Directora de Debates y Guzmán Crespo; en la que interviene como parte apelante la defensa técnica del procesado S. V. N.</p> <p>I. MATERIA DE APELACIÓN</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</p>									9	

Postura de las partes	Es materia de apelación, la resolución número once , que contiene la Sentencia , de fecha 22-09-2015, de folios 105 al 125 de la carpeta de debate- expedida por el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Coronel Portillo, que Condenó al acusado S. V. N. , como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Femicidio en grado de tentativa , en agravio de la menor de iniciales K.R.E (16 años de edad); imponiéndole 15 años de pena privativa de libertad y fijaron el monto de la reparación civil en la suma de ocho mil nuevos soles que deberá ser pagada a favor de la parte agraviada.	<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X							
-----------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente materia de estudio.

Anotación 6: En resumen, uno de los 2 sub categorías de la variable si evidencio su resultado en esta parte de la exposición los justiciables si argumentaron como lo solicita el cuadro de calificaciones.

LECTURA. El cuadro 6. En virtud de los resultados obtenidos después de la calificación en esta parte de la sentencia se llegó a determinar que la calificación es de muy alta calidad, en tal sentido, los que administran justicia no expusieron conforme pide el cuadro de calificaciones de las variables de la parte expositiva de la sentencia en estudio, como deriva el subdimensión introducción y postura de las partes cuyos resultados fueron de muy alta y muy baja calidad. Es así que la primera subcategoría obtuvo una calificación de muy alta calidad, en esta parte los jueces expusieron con claridad la apelación de la sentencia por la parte imputada, los otros elementos de la segunda subcategoría no se evidenciaron 4 de los 5 que piden, en esta parte los que administran justicia no expusieron conforme lo solicita el cuadro de calificaciones en tal sentido se calificó como muy alta calidad.

Cuadro N° 7: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre feminicidio; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial Ucayali - Pucallpa 2022.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO</p> <p>1.- Que, el sentenciado S.V.N, expresa su desacuerdo con la sentencia condenatoria emitido según resolución número 11, del 22-09-2015, esta sentencia ha sido apelado mediante un escrito (fojas 130 a 135), alegando los siguientes fundamentos que: La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres Que, la menor de iniciales J.P.P (en adelante la agraviada) refiere que el imputado S. V. N (en adelante el imputado) fue su conviviente por espacio de 3 años aproximadamente, pero en el transcurso de esa convivencia se separaron en varias oportunidades por los maltratos físicos y psicológicos que venía sufriendo la agraviada, es así que el día 09 de mayo del 2014, la agraviada decide regresar a la casa de su mamá, En esas circunstancias, el día 11 de mayo del dos mil catorce, en horas de la noche cuando la menor agraviada se encontraba durmiendo en la casa de su madre, el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>					X					

	<p>agraviada, siendo rechazado por ella, por lo que concurre la tipicidad subjetiva del delito. Sobre la antijuricidad de la conducta, se tiene que no existe ningún elemento que justifique el accionar doloso del acusado, el mismo que ha afectado el bien jurídico protegido como es la vida, máxime si entre las partes había existido una relación de convivencia en la condición de mujer de la víctima, hecho que deviene en un alto grado de reproche penal por la propia naturaleza de la acción y siendo que el procesado es un sujeto imputable penalmente, no concurren causales que lo eximan de responsabilidad, corresponde aplicarle la sanción por ser culpable de los hechos imputados</p>	<p>razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>Decisión</p> <p>Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali:</p> <p>Resuelve:</p> <p>1° CONFIRMAR la resolución número once, que contiene la Sentencia, de fecha 22-09-2015 -ver folios 105 al 125, d, de la carpeta de debate- expedida por el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Coronel Portillo, que Falló Condenando al acusado S.V. N., como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Feminicidio en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales K.R.E (16 años de edad); imponiéndole 15 años de pena privativa de libertad y fijaron el monto de la reparación civil en la suma de S/ 8,000 que deberá ser pagada a favor de la parte agraviada. con lo demás que contiene.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>						

Fuente: Expediente materia de estudio.

Anotación 7. En síntesis, esta parte de la sentencia en estudio si evidencia 2 sub dimensiones de la variable, por ello se calificó de muy alta calidad.

LECTURA. El cuadro 7. En síntesis después de realizar la calificación a esta parte considerativa de la sentencia arrojé el resultado de mediana calidad, los jueces que emitieron esta apelación no argumentaron en todo sus extremos como pide el cuadro, son cuatro subcategorías y cada uno de ellos tienen 5 parámetros y se calificaron como alta, alta, muy alta y muy alta calidad, la primera subcategorías se calificó como alta calidad esto porque si cumplió con 4 parámetros en esta parte los jueces si relataron argumentación conforme a la plantilla de calificación, por otra parte la segunda sub dimensión evidencio 4 de los 5 parámetros calificándose como alta calidad, al respecto la tercera subcategoría si se encontraron ninguno de lo previsto porque los que administran justicia en esta parte de la apelación si lograron evidenciar los 5 datos solicitado por el cuadro de calificaciones número 5, lo jueces si realizaron aclaración solicitado en esta parte de la sentencia por eso se calificó como de muy alta calidad, en tal sentido la subcategoría numero 4 se logro evidenciar los dato de los 5 mencionados por eso se calificó como de muy alta calidad, es muy compleja su búsqueda por no estar en el lugar que le corresponde de esta manera omitieron los datos importantes que tiene que tener la sentencia para su buena interpretación por el lector.

Cuadro N° 8: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre feminicidio, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial Ucayali - Pucallpa 2022.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive sentencia de segunda instancia			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 -4]	[5 -6]	[7- 8]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN</p> <p>Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali:</p> <p>RESUELVE:</p> <p>1° CONFIRMAR la resolución número once, que contiene la Sentencia, de fecha veintidós de setiembre del dos mil quince - ver folios ciento cinco al ciento veinticinco de la carpeta de debate- expedida por el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Coronel Portillo, que Falló Condenando al acusado XXXX XXX XXXX, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Feminicidio en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales K.R.E (16 años de edad); imponiéndole quince años de pena privativa de libertad y fijaron el monto de la reparación civil en la suma de ocho mil nuevos soles que deberá ser pagada a favor de la parte agraviada. con lo demás que contiene.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia. (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X				
Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X					9	

Fuente: Expediente materia de estudio.

Anotación 8. La ponderación de cada dato previsto por el cuadro de calificaciones en la sub dimensión de la aplicación del principio de correlación 4 de los 5 parámetros si se encontraron en forma expresa en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

LECTURA. El cuadro 8. En resumen demostramos que esta parte resolutive de la sentencia analizada arrojó la calificación de muy alta calidad, después de haber escudriñado la resolución emitida por los jueces en esta parte no demostraron con exponer con claridad algunos de los datos previstos por el cuadro, así contamos con 2 sub dimensiones aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, cada uno de ellos obtuvieron una calificación de muy alta y muy alta calidad, la primera subcategoría evidenció 5 de los 5 datos legando a calificarse como muy alta calidad en esta parte los jueces si lograron exponer ni argumentar con claridad la resolución para un buen entendimiento de los lectores, para concluir la segunda sub dimensión si cumplió con los 4 de 5 datos empleados en esta parte y de esa manera llegamos a calificar con muy alta calidad, si se evidencia en todo su extremo una buena argumentación por los jueces que emitieron esta resolución de apelación de sentencia.

ANEXO 06

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* la autora del presente trabajo de investigación titulado CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE FEMINICIDIO, EXPEDIENTE N° 02547-2016-18-2402-JR-PE-04, JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - PERÚ. 2022, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Pucallpa, 18 de Febrero del 2022.



ROSA MUÑOZ VELA
COD. UNIV. N° 1806182261

15% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 150 palabras)

Exclusiones

- ▶ N.º de fuente excluida
- ▶ N.º de coincidencias excluidas

Fuentes principales

- 15%  Fuentes de Internet
- 0%  Publicaciones
- 15%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.